

5.1. PLAN DE CUENTAS PARA LOS FONDOS DE PENSIONES (RES.1720/94)

CODIGOS NEGATIVOS.

(A partir de mayo de 2004)

<CIRCULAR EXTERNA 012 DE 2004 - Mayo de 2004 - Página 40>

CODIGO NOMBRE

7150430 OBLIGACIONES DE COMPROMISOS DE COMPRA

7150435 OBLIGACIONES DE COMPROMISOS DE VENTA

7151225 OBLIGACIONES DE COMPRA SOBRE DIVISAS

7151226 OBLIGACIONES DE VENTA SOBRE DIVISAS

7151235 OBLIGACIONES DE COMPRA SOBRE TÍTULOS

7151236 OBLIGACIONES DE VENTA SOBRE TÍTULOS

7151240 OBLIGACIONES – OTROS

7151525 OBLIGACIONES DE COMPRA SOBRE DIVISAS

7151526 OBLIGACIONES DE VENTA SOBRE DIVISAS

7151530 OBLIGACIONES SOBRE TASAS DE INTERÉS

7151535 OBLIGACIONES DE COMPRA SOBRE TÍTULOS

7151536 OBLIGACIONES DE VENTA SOBRE TÍTULOS

7151540 OBLIGACIONES OTROS

7151625 OBLIGACIONES DE COMPRA SOBRE DIVISAS

7151626 OBLIGACIONES DE VENTA SOBRE DIVISAS

7151630 OBLIGACIONES SOBRE TASAS DE INTERÉS

7151635 OBLIGACIONES DE COMPRA SOBRE TÍTULOS

7151636 OBLIGACIONES DE VENTA SOBRE TÍTULOS

7151640 OBLIGACIONES OTROS

7151720 OBLIGACIONES SOBRE DIVISAS

7151725 OBLIGACIONES SOBRE TASAS DE INTERES

7151730 OBLIGACIONES - OTROS

71696 PROVISION CUENTAS POR COBRAR

7169695 OTRAS

71799 PROVISION DE BIENES RECIBIDOS EN PAGO

7179910 POR PAGO DE INVERSIONES

71999 PROVISION OTROS ACTIVOS

7199995 OTRAS PROVISIONES

761 ACREEDORAS POR CONTRA

76105 ACREEDORAS POR CONTRA (DB)

763 DEUDORAS POR CONTRA

76305 DEUDORAS POR CONTRA (CR)

783 DEUDORAS POR CONTRA

78305 DEUDORAS POR CONTRA (CR)

784 ACREEDORAS POR CONTRA

78405 ACREEDORAS POR CONTRA (DB)

<CIRCULAR EXTERNA 012 DE 2004 - Mayo de 2004 - Página 40>

5.2. PLAN DE CUENTAS PARA LOS FONDOS DE PENSIONES (RES.1720/94)

CODIGOS QUE ADMITEN SALDO POSITIVO O NEGATIVO.

(A partir de marzo de 2003)

<CIRCULAR EXTERNA 012 DE 2004 - Mayo de 2004 - Página 41>

CODIGO NOMBRE

715 DERIVADOS

71504 OPERACIONES CARRUSEL

71515 CONTRATOS FORWARD

71516 CONTRATOS DE FUTUROS

71517 SWAPS

71518 UTILIDAD O PÉRDIDA EN VALORACIÓN DE OPCIONES

7151805 CALLS SOBRE DIVISAS

7151810 CALLS SOBRE TASAS DE INTERES

7151815 CALLS SOBRE TÍTULOS

7151820 CALLS - OTRAS

7151825 PUTS SOBRE DIVISAS

7151830 PUTS SOBRE TASAS DE INTERES

7151835 PUTS SOBRE TÍTULOS

7151840 PUTS – OTRAS

7151845 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS SOBRE DIVISAS

7151850 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS SOBRE TASAS DE INTERES

7151855 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS SOBRE TÍTULOS

7151860 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS - OTRAS

72560 RETIROS DE APORTES Y ANULACIONES

7256010 ANULACIONES

74 INGRESOS

741 OPERACIONALES

74106 VALORACION DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN TÍTULOS DE DEUDA

7410601 TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION

7410602 TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION

7410603 OTROS TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA (LEY 80 DE 1993 Y DECRETO 2681 DE 1993)

7410604 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGAFIN

7410606 TÍTULOS EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPUBLICA

7410607 BONOS HIPOTECARIOS

7410608 TÍTULOS HIPOTECARIOS

7410609 TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION DE CARTERA HIPOTECARIA

7410611 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES)

7410612 DESCUENTOS DE ACTAS DE CONTRATOS ESTATALES GARANTIZADOS POR UN ESTABLECIMIENTO DE CREDITO O UNA ENTIDAD ASEGURADORA

7410613 DESCUENTOS DE CARTERA GARANTIZADOS POR UN ESTABLECIMIENTO

DE CREDITO O UNA ENTIDAD ASEGURADORA

7410614 TÍTULOS EMITIDOS POR ENTIDADES NO VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES)

7410615 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS

<CIRCULAR EXTERNA 012 DE 2004 - Mayo de 2004 - Página 41>

7410616 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS CENTRALES EXTRANJEROS

7410617 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, GARANTIZADOS O ACEPTADOS POR BANCOS DEL EXTERIOR

7410618 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR ORGANISMOS MULTILATERALES DE CRÉDITO

7410619 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGACOOOP

7410620 TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION DE SUBYACENTES DISTINTOS DE CARTERA HIPOTECARIA

74107 VALORACION DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN TÍTULOS PARTICIPATIVOS

7410701 ACCIONES CON ALTA LIQUIDEZ BURSATIL

7410702 ACCIONES CON MEDIA LIQUIDEZ BURSATIL

7410703 ACCIONES PROVENIENTES DE PROCESOS DE PRIVATIZACION O CON OCASION DE LA CAPITALIZACION DE ENTIDADES DONDE EL ESTADO TENGA PARTICIPACION

7410704 ACCIONES CON BAJA Y MÍNIMA LIQUIDEZ BURSATIL

7410706 PARTICIPACIONES EN FONDOS COMUNES ESPECIALES

7410707 PARTICIPACIONES EN FONDOS DE VALORES

7410708 TÍTULOS PARTICIPATIVOS DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION

7410709 TÍTULOS MIXTOS DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION

7410711 PARTICIPACIONES EN FONDOS INDICE

7410712 PARTICIPACIONES EN FONDOS MUTUOS DE INVERSION INTERNACIONALES QUE INVIERTAN EXCLUSIVAMENTE EN TÍTULOS DE RENTA VARIABLE

7410719 PARTICIPACIONES EN FONDOS COMUNES ORDINARIOS

7410720 PARTICIPACIONES EN FONDOS MUTUOS DE INVERSION
INTERNACIONALES QUE INVIERTAN EXCLUSIVAMENTE EN TÍTULOS DE RENTA
FIJA

74108 VALORACION DE INVERSIONES PARA MANTENER HASTA EL VENCIMIENTO

7410801 TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR
LA NACION

7410802 TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR
LA NACION

7410803 OTROS TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA (LEY 80 DE 1993 Y DECRETO 2681 DE
1993)

7410804 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGAFIN

7410806 TÍTULOS EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPUBLICA

7410807 BONOS HIPOTECARIOS

7410808 TÍTULOS HIPOTECARIOS

7410809 TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE PROCESOS DE
TITULARIZACION DE CARTERA HIPOTECARIA

7410811 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR
INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS
LOS BONOS OBLIGATORIA U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES)

7410812 DESCUENTOS DE ACTAS DE CONTRATOS ESTATALES GARANTIZADOS
POR UN ESTABLECIMIENTO DE CREDITO O UNA ENTIDAD ASEGURADORA

7410813 DESCUENTOS DE CARTERA GARANTIZADOS POR UN ESTABLECIMIENTO
DE CREDITO O UNA ENTIDAD ASEGURADORA

7410814 TÍTULOS EMITIDOS POR ENTIDADES NO VIGILADAS POR LA
SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U
OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES)

7410815 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS
EXTRANJEROS

7410816 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS
CENTRALES EXTRANJEROS

7410817 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, GARANTIZADOS O ACEPTADOS POR
BANCOS DEL EXTERIOR

<CIRCULAR EXTERNA 036 DE 2003 - AGOSTO 2003 - Página 42>

7410818 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR ORGANISMOS
MULTILATERALES DE CRÉDITO

7410819 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGACOOOP

7410820 TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE PROCESOS DE
TITULARIZACION DE SUBYACENTES DISTINTOS DE CARTERA HIPOTECARIA

74117 VALORACION DE BIENES RECIBIDOS EN PAGO

74128 UTILIDAD EN LA VALORACION DE OPERACIONES DE CONTADO

7412805 CONTRATOS DE COMPRA DE DIVISAS

7412806 CONTRATOS DE VENTA DE DIVISAS

7412815 CONTRATOS DE COMPRA DE TÍTULOS

7412816 CONTRATOS DE VENTA DE TÍTULOS

7412820 CONTRATOS – OTROS

74129 UTILIDAD EN LA VALORACION DE DERIVADOS

7412905 CONTRATOS FORWARDS DE COMPRA DE DIVISAS

7412906 CONTRATOS FORWARDS DE VENTA DE DIVISAS

7412910 CONTRATOS FORWARDS SOBRE TASAS DE INTERES

7412915 CONTRATOS FORWARDS DE COMPRA DE TÍTULOS

7412916 CONTRATOS FORWARDS DE VENTA DE TÍTULOS

7412920 CONTRATOS FORWARDS - OTROS

7412925 CONTRATOS DE FUTUROS DE COMPRA DE DIVISAS

7412926 CONTRATOS DE FUTUROS DE VENTA DE DIVISAS

7412930 CONTRATOS DE FUTUROS SOBRE TASAS DE INTERES

7412935 CONTRATOS DE FUTUROS DE COMPRA DE TÍTULOS

7412936 CONTRATOS DE FUTUROS DE VENTA DE TÍTULOS

7412940 CONTRATOS DE FUTUROS – OTROS

7412945 SWAPS SOBRE DIVISAS

7412950 SWAPS SOBRE TASAS DE INTERES

7412955 SWAPS – OTROS

7412960 OPCIONES CALLS SOBRE DIVISAS

7412961 OPCIONES PUTS SOBRE DIVISAS

7412962 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS SOBRE DIVISAS

7412965 OPCIONES CALLS SOBRE TASAS DE INTERES

7412966 OPCIONES PUTS SOBRE TASAS DE INTERES

7412967 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS SOBRE TASAS DE INTERES

7412970 OPCIONES CALLS SOBRE TÍTULOS

7412971 OPCIONES PUTS SOBRE TÍTULOS

7412972 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS SOBRE TÍTULOS

7412975 OPCIONES CALLS - OTROS

7412976 OPCIONES PUTS - OTROS

7412977 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS – OTRAS

74135 CAMBIOS

7413503 DEPOSITOS A LA VISTA EN MONEDA EXTRANJERA

75 GASTOS Y COSTOS

757 RENDIMIENTOS ABONADOS

759 GANANCIAS Y PERDIDAS

782 ACREEDORAS

5.3. PLAN DE CUENTAS PARA LOS FONDOS DE PENSIONES (RES.1720/94)

CODIGOS QUE SOLO ADMITEN SALDO EN MONEDA EXTRANJERA.

(A partir de agosto de 2003)

7111425 ENTIDADES DEL EXTERIOR

7120602 TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION

(A partir de mayo de 2004)

<CIRCULAR EXTERNA 012 DE 2004 - Mayo de 2004 - Página 43>

CODIGO NOMBRE

7150430 OBLIGACIONES DE COMPROMISOS DE COMPRA

7150435 OBLIGACIONES DE COMPROMISOS DE VENTA

7151225 OBLIGACIONES DE COMPRA SOBRE DIVISAS

7151226 OBLIGACIONES DE VENTA SOBRE DIVISAS

7151235 OBLIGACIONES DE COMPRA SOBRE TÍTULOS

7151236 OBLIGACIONES DE VENTA SOBRE TÍTULOS

7151240 OBLIGACIONES – OTROS

7151525 OBLIGACIONES DE COMPRA SOBRE DIVISAS

7151526 OBLIGACIONES DE VENTA SOBRE DIVISAS

7151530 OBLIGACIONES SOBRE TASAS DE INTERÉS

7151535 OBLIGACIONES DE COMPRA SOBRE TÍTULOS

7151536 OBLIGACIONES DE VENTA SOBRE TÍTULOS

7151540 OBLIGACIONES OTROS

7151625 OBLIGACIONES DE COMPRA SOBRE DIVISAS

7151626 OBLIGACIONES DE VENTA SOBRE DIVISAS

7151630 OBLIGACIONES SOBRE TASAS DE INTERÉS

7151635 OBLIGACIONES DE COMPRA SOBRE TÍTULOS

7151636 OBLIGACIONES DE VENTA SOBRE TÍTULOS

7151640 OBLIGACIONES OTROS

71696 PROVISION CUENTAS POR COBRAR

7169695 OTRAS

71799 PROVISION DE BIENES RECIBIDOS EN PAGO

7179910 POR PAGO DE INVERSIONES

71999 PROVISION OTROS ACTIVOS

7199995 OTRAS PROVISIONES

761 ACREEDORAS POR CONTRA

<CIRCULAR EXTERNA 012 DE 2004 - Mayo de 2004 - Página 44>

76105 ACREEDORAS POR CONTRA (DB)

763 DEUDORAS POR CONTRA

76305 DEUDORAS POR CONTRA (CR)

783 DEUDORAS POR CONTRA

78305 DEUDORAS POR CONTRA (CR)

784 ACREEDORAS POR CONTRA

78405 ACREEDORAS POR CONTRA (DB)

5.5. PLAN DE CUENTAS PARA LOS FONDOS DE CESANTIA (RES.5070/91)

CODIGOS QUE ADMITEN SALDO POSITIVO O NEGATIVO

(A PARTIR DE AGOSTO DE 2003).

<CIRCULAR EXTERNA 036 DE 2003 - Agosto de 2003 - Página 45>

CODIGO NOMBRE

715 DERIVADOS

71504 OPERACIONES CARRUSEL

71515 CONTRATOS FORWARD

71516 CONTRATOS DE FUTUROS

71518 UTILIDAD O PÉRDIDA EN VALORACIÓN DE INVERSIONES

7151805 CALLS SOBRE DIVISAS

7151810 CALLS SOBRE TASAS DE INTERES

7151815 CALLS SOBRE TÍTULOS

7151820 CALLS - OTRAS

7151825 PUTS SOBRE DIVISAS

7151830 PUTS SOBRE TASAS DE INTERES

7151835 PUTS SOBRE TÍTULOS

7151840 PUTS - OTRAS

7151845 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS SOBRE DIVISAS

7151850 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS SOBRE TASAS DE INTERES

7151855 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS SOBRE TÍTULOS

7151860 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS - OTRAS

74 INGRESOS

741 OPERACIONALES

74106 VALORACION DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN TÍTULOS DE DEUDA

7410601 TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION

7410602 TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION

7410603 OTROS TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA (LEY 80 DE 1993 Y DECRETO 2681 DE 1993)

7410604 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGAFIN

7410606 TÍTULOS EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPUBLICA

7410607 BONOS HIPOTECARIOS

7410608 TÍTULOS HIPOTECARIOS

7410609 TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION DE CARTERA HIPOTECARIA

<CIRCULAR EXTERNA 036 DE 2003 - Agosto de 2003 - Página 45>

7410611 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES)

7410612 DESCUENTOS DE ACTAS DE CONTRATOS ESTATALES GARANTIZADOS POR UN ESTABLECIMIENTO DE CREDITO O UNA ENTIDAD ASEGURADORA

7410613 DESCUENTOS DE CARTERA GARANTIZADOS POR UN ESTABLECIMIENTO DE CREDITO O UNA ENTIDAD ASEGURADORA

7410614 TÍTULOS EMITIDOS POR ENTIDADES NO VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES)

7410615 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS

7410616 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS CENTRALES EXTRANJEROS

7410617 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, GARANTIZADOS O ACEPTADOS POR BANCOS DEL EXTERIOR

7410618 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR ORGANISMOS MULTILATERALES DE CRÉDITO

7410619 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGACOOOP

7410620 TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION DE SUBYACENTES DISTINTOS DE CARTERA HIPOTECARIA

74107 VALORACION DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN TÍTULOS PARTICIPATIVOS

7410701 ACCIONES CON ALTA LIQUIDEZ BURSATIL

7410702 ACCIONES CON MEDIA LIQUIDEZ BURSATIL

7410703 ACCIONES PROVENIENTES DE PROCESOS DE PRIVATIZACION O CON OCASION DE LA CAPITALIZACION DE ENTIDADES DONDE EL ESTADO TENGA PARTICIPACION

7410704 ACCIONES CON BAJA Y MÍNIMA LIQUIDEZ BURSATIL

7410706 PARTICIPACIONES EN FONDOS COMUNES ESPECIALES

7410707 PARTICIPACIONES EN FONDOS DE VALORES

7410708 TÍTULOS PARTICIPATIVOS DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION

7410709 TÍTULOS MIXTOS DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION

7410711 PARTICIPACIONES EN FONDOS INDICE

7410712 PARTICIPACIONES EN FONDOS MUTUOS DE INVERSION INTERNACIONALES QUE INVIERTAN EXCLUSIVAMENTE EN TÍTULOS DE RENTA VARIABLE

7410719 PARTICIPACIONES EN FONDOS COMUNES ORDINARIOS

7410720 PARTICIPACIONES EN FONDOS MUTUOS DE INVERSION INTERNACIONALES QUE INVIERTAN EXCLUSIVAMENTE EN TÍTULOS DE RENTA FIJA

74108 VALORACION DE INVERSIONES PARA MANTENER HASTA EL VENCIMIENTO

7410801 TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION

7410802 TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION

7410803 OTROS TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA (LEY 80 DE 1993 Y DECRETO 2681 DE 1993)

7410804 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGAFIN

7410806 TÍTULOS EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPUBLICA

7410807 BONOS HIPOTECARIOS

7410808 TÍTULOS HIPOTECARIOS

7410809 TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION DE CARTERA HIPOTECARIA

7410811 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES)

7410812 DESCUENTOS DE ACTAS DE CONTRATOS ESTATALES GARANTIZADOS POR UN ESTABLECIMIENTO DE CREDITO O UNA ENTIDAD ASEGURADORA

7410813 DESCUENTOS DE CARTERA GARANTIZADOS POR UN ESTABLECIMIENTO DE CREDITO O UNA ENTIDAD ASEGURADORA

7410814 TÍTULOS EMITIDOS POR ENTIDADES NO VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES)

7410815 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS

7410816 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS CENTRALES EXTRANJEROS

7410817 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, GARANTIZADOS O ACEPTADOS POR BANCOS DEL EXTERIOR

7410818 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR ORGANISMOS MULTILATERALES DE CRÉDITO

7410819 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGACOOOP

7410820 TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION DE SUBYACENTES DISTINTOS DE CARTERA HIPOTECARIA

74117 VALORACION DE BIENES RECIBIDOS EN PAGO

74128 UTILIDAD EN LA VALORACION DE OPERACIONES DE CONTADO

7412805 CONTRATOS DE COMPRA DE DIVISAS

7412806 CONTRATOS DE VENTA DE DIVISAS

7412815 CONTRATOS DE COMPRA DE TÍTULOS

7412816 CONTRATOS DE VENTA DE TÍTULOS

7412820 CONTRATOS – OTROS

74129 UTILIDAD EN LA VALORACION DE DERIVADOS

7412905 CONTRATOS FORWARDS DE COMPRA DE DIVISAS

7412906 CONTRATOS FORWARDS DE VENTA DE DIVISAS

7412910 CONTRATOS FORWARDS SOBRE TASAS DE INTERES

7412915 CONTRATOS FORWARDS DE COMPRA DE TÍTULOS

7412916 CONTRATOS FORWARDS DE VENTA DE TÍTULOS

7412920 CONTRATOS FORWARDS - OTROS

7412925 CONTRATOS DE FUTUROS DE COMPRA DE DIVISAS
7412926 CONTRATOS DE FUTUROS DE VENTA DE DIVISAS
7412930 CONTRATOS DE FUTUROS SOBRE TASAS DE INTERES
7412935 CONTRATOS DE FUTUROS DE COMPRA DE TÍTULOS
7412936 CONTRATOS DE FUTUROS DE VENTA DE TÍTULOS
7412940 CONTRATOS DE FUTUROS - OTROS
7412960 OPCIONES CALLS SOBRE DIVISAS
7412961 OPCIONES PUTS SOBRE DIVISAS
7412962 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS SOBRE DIVISAS
7412965 OPCIONES CALLS SOBRE TASAS DE INTERES
7412966 OPCIONES PUTS SOBRE TASAS DE INTERES
7412967 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS SOBRE TASAS DE INTERES
7412970 OPCIONES CALLS SOBRE TÍTULOS
7412971 OPCIONES PUTS SOBRE TÍTULOS
7412972 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS SOBRE TÍTULOS
7412975 OPCIONES CALLS - OTROS
7412976 OPCIONES PUTS - OTROS
7412977 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS – OTRAS
74135 CAMBIOS

7413503 DEPOSITOS A LA VISTA EN MONEDA EXTRANJERA

75 GASTOS Y COSTOS

757 RENDIMIENTOS ABONADOS

<CIRCULAR EXTERNA 012 DE 2004 - Mayo de 2004 - Página 47>

759 GANANCIAS Y PÉRDIDAS

782 ACREEDORAS

5.6. PLAN DE CUENTAS PARA LOS FONDOS DE CESANTIA (RES.5070/91)

CODIGOS QUE SOLO ADMITEN SALDO EN MONEDA EXTRANJERA.

(A partir de septiembre de 2004)

CODIGO NOMBRE

7111425 ENTIDADES DEL EXTERIOR

7120602 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACIÓN

7130602 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACIÓN

7130615 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS

7130616 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS CENTRALES EXTRANJEROS

7130710 PARTICIPACIONES EN FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN INTERNACIONALES QUE INVIERTAN EXCLUSIVAMENTE EN TÍTULOS DE RENTA FIJA

7130711 PARTICIPACIONES EN FONDOS INDICE

7130716 PARTICIPACIONES EN FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN INTERNACIONALES – PORCIÓN EN ACCIONES

7130717 PARTICIPACIONES EN FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN INTERNACIONALES – PORCIÓN DEMÁS INVERSIONES

7131002 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACIÓN

7131015 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS

7131016 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS CENTRALES EXTRANJEROS

7132402 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACIÓN

7133302 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACIÓN

7413500 CAMBIOS

7413503 DEPÓSITOS A LA VISTA EN MONEDA EXTRANJERA

7513500 CAMBIOS

7513503 DEPÓSITOS A LA VISTA EN MONEDA EXTRANJERA

5.7. PLAN DE CUENTAS PARA FONDOS DE RESERVAS PARA PENSION DE VEJEZ DEL RÉGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RES.2200/94).

CODIGOS NEGATIVOS

(A partir de junio de 2005)

<CIRCULAR EXTERNA 016 DE 2005 - Junio de 2005 - Página 48>

CODIGO NOMBRE

1599 PROVISIÓN CUENTAS POR COBRAR SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES

159965 COTIZACIONES FACTURADAS POR COBRAR

159970 SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES

159995 OTRAS

71696 PROVISION CUENTAS POR COBRAR

7169630 VENTA DE BIENES

7169695 OTRAS

71799 PROVISION BIENES RECIBIDOS EN PAGO

<CIRCULAR EXTERNA 016 DE 2005 - Junio de 2005 - Página 48>

71999 PROVISION OTROS ACTIVOS

7199975 TÍTULOS DE INVERSION

7199995 OTRAS PROVISIONES

761 ACREEDORAS POR CONTRA

76105 ACREEDORAS POR CONTRA (DB)

763 DEUDORAS POR CONTRA

76305 DEUDORAS POR CONTRA (CR)

783 DEUDORAS POR CONTRA

78305 DEUDORAS POR CONTRA (CR)

5.8. PLAN DE CUENTAS PARA FONDOS DE RESERVAS PARA PENSION DE VEJEZ DEL REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (RES.2200/94).

CODIGOS QUE ADMITEN SALDO POSITIVO O NEGATIVO

(A partir de junio de 2005)

<CIRCULAR EXTERNA 016 DE 2005 - Junio de 2005 - Página 49>

CODIGO NOMBRE

73 PATRIMONIO

<CIRCULAR EXTERNA 016 DE 2005 - Junio de 2005 - Página 49>

731 RESERVA PARA PENSION DE VEJEZ

73105 COTIZACIONES OBLIGATORIAS

736 RESULTADOS DEL EJERCICIO

<CIRCULAR EXTERNA 016 DE 2005 - Junio de 2005 - Página 49>

74 INGRESOS

741 OPERACIONALES

74102 VALORACION DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN TÍTULOS DE DEUDA

7410201 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION

7410202 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION

74108 VALORACION DE INVERSIONES PARA MANTENER HASTA EL VENCIMIENTO

7410801 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION

7410802 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION

74117 VALORACION DE BIENES RECIBIDOS EN PAGO

75 GASTOS Y COSTOS

759 GANANCIAS Y PERDIDAS

782 ACREEDORAS

78204 EXCESO (DEFECTO) CALCULO ACTUARIAL SOBRE RESERVAS PARA PENSION DE VEJEZ

7820410 RESERVA PARA PENSION DE VEJEZ (DB)

<CIRCULAR EXTERNA 016 DE 2005 - Junio de 2005 - Página 49>

784 ACREEDORAS POR CONTRA

78405 ACREEDORAS POR CONTRA (DB)

<CIRCULAR EXTERNA 016 DE 2005 - Junio de 2005 - Página 49>

5.9. PLAN DE CUENTAS PARA FONDOS DE RESERVAS PARA PENSIONES ADMINISTRADOS POR LA CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC

"CAXDAC" (RES.2656/95).

CODIGOS NEGATIVOS

(A partir de mayo de 2004)

CODIGO NOMBRE

7150430 OBLIGACIONES EN COMPROMISOS DE COMPRA

7150435 OBLIGACIONES EN COMPROMISOS DE VENTA

7151225 OBLIGACIONES DE COMPRA SOBRE DIVISAS

7151226 OBLIGACIONES DE VENTA SOBRE DIVISAS

7151235 OBLIGACIONES DE COMPRA SOBRE TÍTULOS

7151236 OBLIGACIONES DE VENTA SOBRE TÍTULOS

7151240 OBLIGACIONES – OTROS

7151525 OBLIGACIONES DE COMPRA SOBRE DIVISAS

7151526 OBLIGACIONES DE VENTA SOBRE DIVISAS

7151530 OBLIGACIONES SOBRE TASAS DE INTERÉS

7151535 OBLIGACIONES DE COMPRA SOBRE TÍTULOS

7151536 OBLIGACIONES DE VENTA SOBRE TÍTULOS

7151540 OBLIGACIONES OTROS

7151625 OBLIGACIONES DE COMPRA SOBRE DIVISAS

7151626 OBLIGACIONES DE VENTA SOBRE DIVISAS

7151630 OBLIGACIONES SOBRE TASAS DE INTERÉS

7151635 OBLIGACIONES DE COMPRA SOBRE TÍTULOS

7151636 OBLIGACIONES DE VENTA SOBRE TÍTULOS

7151640 OBLIGACIONES OTROS

71696 PROVISION CUENTAS POR COBRAR

7169630 VENTA DE BIENES

7169695 OTRAS

71799 PROVISION DE BIENES REALIZABLES Y RECIBIDOS EN PAGO

7179905 BIENES REALIZABLES

7179910 POR PAGO DE INVERSIONES

71999 PROVISION OTROS ACTIVOS

7199995 OTRAS PROVISIONES

761 ACREEDORAS POR CONTRA

76105 ACREEDORAS POR CONTRA (DB)

763 DEUDORAS POR CONTRA

76305 DEUDORAS POR CONTRA (CR)

7820410 RESERVAS (DB)

783 DEUDORAS POR CONTRA

78305 DEUDORAS POR CONTRA (CR)

<Circular Externa 016 de 2005 - Junio de 2005 - Página 50>

5.10. PLAN DE CUENTAS PARA FONDOS DE RESERVAS PARA PENSIONES ADMINISTRADOS POR LA CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC "CAXDAC" (RES.2656/95) CODIGOS QUE SOLO ADMITEN SALDOS EN MONEDA EXTRANJERA.

(A partir de octubre de 2003)

7130110 PARTICIPACIONES EN FONDOS MUTUOS DE INVERSION INTERNACIONALES QUE INVIERTAN EXCLUSIVAMENTE EN TÍTULOS DE RENTA FIJA

7130111 PARTICIPACIÓN EN FONDOS ÍNDICE

7130112 PARTICIPACIONES EN FONDOS MUTUOS DE INVERSION INTERNACIONALES QUE INVIERTAN EXCLUSIVAMENTE EN TÍTULOS DE RENTA VARIABLE

7130502 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION

7130515 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS

7130516 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS CENTRALES EXTRANJEROS

7130802 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION

7130815 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS

7130816 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS

CENTRALES EXTRANJEROS

7132602 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION

7133302 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION

7410302 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION

7410315 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS

7410316 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS CENTRALES EXTRANJEROS

7410411 PARTICIPACIONES EN FONDOS INDICE

7410412 PARTICIPACIONES EN FONDOS MUTUOS DE INVERSION INTERNACIONALES QUE INVIERTAN EXCLUSIVAMENTE EN TÍTULOS DE RENTA VARIABLE

7410420 PARTICIPACIONES EN FONDOS MUTUOS DE INVERSION INTERNACIONALES QUE INVIERTAN EXCLUSIVAMENTE EN TÍTULOS DE RENTA FIJA

7410802 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION

7410815 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS

7410816 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS CENTRALES EXTRANJEROS

5.11. PLAN DE CUENTAS PARA FONDOS DE RESERVAS PARA PENSIONES ADMINISTRADOS POR LA CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC "CAXDAC" (RES.2656/95)

CODIGOS QUE ADMITEN SALDO POSITIVO O NEGATIVO.

(A partir de junio de 2005)

CODIGO NOMBRE

715 DERIVADOS

71504 OPERACIONES CARRUSEL

71515 CONTRATOS FORWARD

71516 CONTRATOS DE FUTUROS

71518 UTILIDAD O PERDIDA EN VALORACION DE OPCIONES

7151805 CALLS SOBRE DIVISAS

7151810 CALLS SOBRE TASAS DE INTERES

<Circular Externa 016 de 2005 - Junio de 2005 - Página 51>

7151815 CALLS SOBRE TÍTULOS

7151820 CALLS - OTRAS

7151825 PUTS SOBRE DIVISAS

7151830 PUTS SOBRE TASAS DE INTERES

7151835 PUTS SOBRE TÍTULOS

7151840 PUTS - OTRAS

7151845 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS SOBRE DIVISAS

7151850 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS SOBRE TASAS DE INTERES

7151855 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS SOBRE TÍTULOS

7151860 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS - OTRAS

74 INGRESOS

741 OPERACIONALES

74103 VALORACION DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN TÍTULOS DE DEUDA

7410301 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION

7410302 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION

7410303 OTROS TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA

7410304 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGAFIN

7410306 TÍTULOS EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPUBLICA

7410307 BONOS HIPOTECARIOS

7410308 TÍTULOS HIPOTECARIOS

7410309 TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION DE CARTERA HIPOTECARIA

7410311 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES)

7410312 DESCUENTOS DE ACTAS DE CONTRATOS ESTATALES GARANTIZADOS POR UN ESTABLECIMIENTO DE CREDITO O UNA ENTIDAD ASEGURADORA

7410313 DESCUENTOS DE CARTERA GARANTIZADOS POR UN ESTABLECIMIENTO DE CREDITO O UNA ENTIDAD ASEGURADORA

7410314 TÍTULOS EMITIDOS POR ENTIDADES NO VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES)

7410315 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS

7410316 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS CENTRALES EXTRANJEROS

7410317 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, GARANTIZADOS O ACEPTADOS POR BANCOS DEL EXTERIOR

7410318 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR ORGANISMOS MULTILATERALES DE CRÉDITO

7410319 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGACOOOP

7410320 TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION DE SUBYACENTES DISTINTOS DE CARTERA HIPOTECARIA

74104 VALORACION DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN TÍTULOS PARTICIPATIVOS

7410401 ACCIONES CON ALTA LIQUIDEZ BURSATIL

7410402 ACCIONES CON MEDIA LIQUIDEZ BURSATIL

7410403 ACCIONES PROVENIENTES DE PROCESOS DE PRIVATIZACION O CON OCASION DE LA CAPITALIZACION DE ENTIDADES DONDE EL ESTADO TENGA PARTICIPACION

7410404 ACCIONES CON BAJA Y MÍNIMA LIQUIDEZ BURSATIL

7410406 PARTICIPACIONES EN FONDOS COMUNES ESPECIALES

7410407 PARTICIPACIONES EN FONDOS DE VALORES

7410409 TÍTULOS MIXTOS DERIVADOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION

<Circular Externa 016 de 2005 - Junio de 2005 - Página 51-1>

7410411 PARTICIPACIONES EN FONDOS INDICE

7410412 PARTICIPACIONES EN FONDOS MUTUOS DE INVERSION INTERNACIONALES QUE INVIERTAN EXCLUSIVAMENTE EN TÍTULOS DE RENTA VARIABLE

7410419 PARTICIPACIONES EN FONDOS COMUNES ORDINARIOS

7410420 PARTICIPACIONES EN FONDOS MUTUOS DE INVERSION
INTERNACIONALES QUE INVIERTAN EXCLUSIVAMENTE EN TÍTULOS DE RENTA
FIJA

74108 VALORACION DE INVERSIONES PARA MANTENER HASTA EL VENCIMIENTO

7410801 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA INTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR
LA NACION

7410802 TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR
LA NACION

7410803 OTROS TÍTULOS DE DEUDA

7410804 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGAFIN

7410806 TÍTULOS EMITIDOS POR EL BANCO DE LA REPUBLICA

7410807 BONOS HIPOTECARIOS

7410809 TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE PROCESOS DE
TITULARIZACION DE CARTERA HIPOTECARIA

7410811 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, ACEPTADOS O GARANTIZADOS POR
INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS
LOS BONOS OBLIGATORIA U OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES)

7410812 DESCUENTOS DE ACTAS DE CONTRATOS ESTATALES GARANTIZADOS
POR UN ESTABLECIMIENTO DE CREDITO O UNA ENTIDAD ASEGURADORA

7410813 DESCUENTOS DE CARTERA GARANTIZADOS POR UN ESTABLECIMIENTO
DE CREDITO O UNA ENTIDAD ASEGURADORA

7410814 TÍTULOS EMITIDOS POR ENTIDADES NO VIGILADAS POR LA
SUPERINTENDENCIA BANCARIA (INCLUIDOS LOS BONOS OBLIGATORIA U
OPCIONALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES)

7410815 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR GOBIERNOS
EXTRANJEROS

7410816 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR BANCOS
CENTRALES EXTRANJEROS

7410817 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS, GARANTIZADOS O ACEPTADOS POR
BANCOS DEL EXTERIOR

7410818 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR ORGANISMOS
MULTILATERALES DE CRÉDITO

7410819 TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL FOGACOOOP

7410820 TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO DERIVADOS DE PROCESOS DE

TITULARIZACION DE SUBYACENTES DISTINTOS DE CARTERA HIPOTECARIA

74117 VALORACION DE BIENES RECIBIDOS EN PAGO

74128 UTILIDAD EN LA VALORACION DE OPERACIONES DE CONTADO

7412805 CONTRATOS DE COMPRA DE DIVISAS

7412806 CONTRATOS DE VENTA DE DIVISAS

7412815 CONTRATOS DE COMPRA DE TÍTULOS

7412816 CONTRATOS DE VENTA DE TÍTULOS

7412820 CONTRATOS – OTROS

74129 UTILIDAD EN LA VALORACION DE DERIVADOS

7412905 CONTRATOS FORWARDS DE COMPRA DE DIVISAS

7412906 CONTRATOS FORWARDS DE VENTA DE DIVISAS

7412910 CONTRATOS FORWARDS SOBRE TASAS DE INTERES

7412915 CONTRATOS FORWARDS DE COMPRA DE TÍTULOS

7412916 CONTRATOS FORWARDS DE VENTA DE TÍTULOS

7412920 CONTRATOS FORWARDS - OTROS

7412925 CONTRATOS DE FUTUROS DE COMPRA DE DIVISAS

7412926 CONTRATOS DE FUTUROS DE VENTA DE DIVISAS

7412930 CONTRATOS DE FUTUROS SOBRE TASAS DE INTERES

<Circular Externa 016 de 2005 - Junio de 2005 - Página 51-2>

7412935 CONTRATOS DE FUTUROS DE COMPRA DE TÍTULOS

7412936 CONTRATOS DE FUTUROS DE VENTA DE TÍTULOS

7412940 CONTRATOS DE FUTUROS - OTROS

7412960 OPCIONES CALLS SOBRE DIVISAS

7412961 OPCIONES PUTS SOBRE DIVISAS

7412962 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS SOBRE DIVISAS

7412965 OPCIONES CALLS SOBRE TASAS DE INTERES

7412966 OPCIONES PUTS SOBRE TASAS DE INTERES

7412967 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS SOBRE TASAS DE INTERES

7412970 OPCIONES CALLS SOBRE TÍTULOS

7412971 OPCIONES PUTS SOBRE TÍTULOS

7412972 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS SOBRE TÍTULOS

7412975 OPCIONES CALLS - OTROS

7412976 OPCIONES PUTS - OTROS

7412977 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS – OTRAS

75 GASTOS Y COSTOS

757 RENDIMIENTOS ABONADOS

759 GANANCIAS Y PÉRDIDAS

782 ACREEDORAS

78204 EXCESO (DEFECTO) CÁLCULO ACTUARIAL SOBRE RESERVAS

784 ACREEDORAS POR CONTRA

78405 ACREEDORAS POR CONTRA (DB)

<Circular Externa 016 de 2005 - Junio de 2005 - Página 51-3>

6. PLAN DE CUENTAS PARA EL BANCO DE LA REPÚBLICA

(RESOLUCIÓN 0534/97).

6.1. PLAN DE CUENTAS PARA EL BANCO DE LA REPÚBLICA

CODIGOS NEGATIVOS

(A PARTIR DE SEPTIEMBRE DE 2002).

CODIGO NOMBRE

1195 PROVISION SOBRE EL DISPONIBLE

130445 DESEMBOLSOS POR REALIZAR EN COMPRA DE INVERSIONES (CR)

130450 GARANTIA RECIBIDA EN EFECTIVO POR PRESTAMOS DE TÍTULOS VALORES (CR)

1386 PROVISION DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN TÍTULOS DE DEUDA

138605 LARGO PLAZO BB+, BB, BB-

138610 LARGO PLAZO B+, B, B-

138615 LARGO PLAZO CCC

138620 LARGO PLAZO DD, EE

138625 CORTO PLAZO 3

138630 CORTO PLAZO 4

138635 CORTO PLAZO 5, 6

138640 CATEGORIA B – RIESGO ACEPTABLE, SUPERIOR AL NORMAL

138645 CATEGORIA C – RIESGO APRECIABLE

138650 CATEGORIA D – RIESGO SIGNIFICATIVO

138655 CATEGORIA E – INCOBRABLE

138695 OTRAS PROVISIONES

1387 PROVISION DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN TÍTULOS PARTICIPATIVOS

138740 CATEGORIA B – RIESGO ACEPTABLE, SUPERIOR AL NORMAL

138745 CATEGORIA C – RIESGO APRECIABLE

138750 CATEGORIA D – RIESGO SIGNIFICATIVO

138755 CATEGORIA E – INCOBRABLE

138795 OTRAS PROVISIONES

1396 PROVISIÓN RESERVAS INTERNACIONALES

139605 INVERSIONES DE RESERVAS

139610 CONVENIOS PENDIENTES DE PAGO

139695 OTRAS

1489 PROVISION CREDITOS DE VIVIENDA

148905 CATEGORIA A - CREDITO NORMAL, GARANTIA IDONEA

148907 CATEGORIA A - CREDITO NORMAL, OTRAS GARANTIAS

148910 CATEGORIA B - CREDITO ACEPTABLE, GARANTIA IDONEA

148912 CATEGORIA B - CREDITO ACEPTABLE, OTRAS GARANTIAS

148915 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, GARANTIA IDONEA

148917 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, OTRAS GARANTIAS

148920 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, GARANTIA IDONEA

148922 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, OTRAS GARANTIAS

148925 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, GARANTIA IDONEA

148927 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, OTRAS GARANTIAS

1491 PROVISION CREDITOS DE CONSUMO

149105 CATEGORIA A - CREDITO NORMAL, GARANTIA IDONEA

149107 CATEGORIA A - CREDITO NORMAL, OTRAS GARANTIAS

149110 CATEGORIA B - CREDITO ACEPTABLE, GARANTIA IDONEA

149112 CATEGORIA B - CREDITO ACEPTABLE, OTRAS GARANTIAS

149115 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, GARANTIA IDONEA

149117 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, OTRAS GARANTIAS

149120 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, GARANTIA IDONEA

149122 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, OTRAS GARANTIAS

<Circular Externa 040 de 2003 - Octubre de 2003 - Página 54>

149125 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, GARANTIA IDONEA

149127 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, OTRAS GARANTIAS

1493 PROVISION MICROCREDITOS

149305 CATEGORIA A - CREDITO NORMAL, GARANTIA IDONEA

149307 CATEGORIA A - CREDITO NORMAL, OTRAS GARANTIAS

149310 CATEGORIA B - CREDITO ACEPTABLE, GARANTIA IDONEA

149312 CATEGORIA B - CREDITO ACEPTABLE, OTRAS GARANTIAS

149315 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, GARANTIA IDONEA

149317 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, OTRAS GARANTIAS

149320 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, GARANTIA IDONEA

149322 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, OTRAS ARANTIAS

149325 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, GARANTIA IDONEA

149327 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, OTRAS GARANTIAS

1495 PROVISION CREDITOS COMERCIALES

149505 CATEGORIA A - CREDITO NORMAL, GARANTIA IDONEA

149507 CATEGORIA A - CREDITO NORMAL, OTRAS GARANTIAS

149510 CATEGORIA B - CREDITO ACEPTABLE, GARANTIA IDONEA

149512 CATEGORIA B - CREDITO ACEPTABLE, OTRAS GARANTIAS

149515 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, GARANTIA IDONEA

149517 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, OTRAS GARANTIAS

149520 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, GARANTIA IDONEA

149522 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, OTRAS ARANTIAS

149525 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, GARANTIA IDONEA

149527 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, OTRAS GARANTIAS

151525 OBLIGACIONES DE COMPRA SOBRE DIVISAS

151526 OBLIGACIONES DE VENTA SOBRE DIVISAS

151530 OBLIGACIONES SOBRE TASAS DE INTERÉS

151535 OBLIGACIONES DE COMPRA SOBRE TÍTULOS

151536 OBLIGACIONES DE VENTA SOBRE TÍTULOS

151540 OBLIGACIONES OTROS

151625 OBLIGACIONES DE COMPRA SOBRE DIVISAS

151626 OBLIGACIONES DE VENTA SOBRE DIVISAS

151630 OBLIGACIONES SOBRE TASAS DE INTERÉS

151635 OBLIGACIONES DE COMPRA SOBRE TÍTULOS

151636 OBLIGACIONES DE VENTA SOBRE TÍTULOS

151640 OBLIGACIONES OTROS

151720 OBLIGACIONES SOBRE DIVISAS

151725 OBLIGACIONES SOBRE TASAS DE INTERÉS

151730 OBLIGACIONES OTROS

160120 DESEMBOLSOS POR REALIZAR POR COMPRA DE MONEDAS (CR)

1691 PROVISION CUENTAS POR COBRAR DE VIVIENDA

169105 CATEGORIA A – CREDITO NORMAL, INTERESES

169110 CATEGORIA B - CREDITO ACEPTABLE, INTERESES

169115 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, INTERESES

169120 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, INTERESES

169125 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, INTERESES

1692 PROVISION CUENTAS POR COBRAR, MICROCREDITOS

169205 CATEGORIA A –CREDITO NORMAL

169210 CATEGORIA B - CREDITO ACEPTABLE

169215 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE

169220 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO

169225 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE

<Circular Externa 045 de 2002 - Octubre de 2002 - Página 55>

1694 PROVISION CUENTAS POR COBRAR COMERCIALES

169410 COMISIONES

169430 VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

169440 PROMETIENTES VENDEDORES

169445 CATEGORIA A – CREDITO NORMAL, INTERESES

169450 CATEGORIA B - CREDITO ACEPTABLE, INTERESES

169455 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, INTERESES

169460 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, INTERESES

169465 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, INTERESES

169495 OTRAS

1696 PROVISIÓN CUENTAS POR COBRAR DE CONSUMO

169610 COMISIONES

169630 VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

169640 PROMETIENTES VENDEDORES

169645 CATEGORIA A – CREDITO NORMAL, INTERESES

169650 CATEGORIA B – CREDITO ACEPTABLE, INTERESES

169655 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, INTERESES

169660 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, INTERESES

169665 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, INTERESES

169695 OTRAS

1698 OTRAS PROVISIONES CUENTAS POR COBRAR

169820 DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

169825 ARRENDAMIENTOS

169845 ANTICIPOS DE CONTRATOS Y PROVEEDORES

169855 ADELANTOS AL PERSONAL

169880 INTERESES CRÉDITOS A EMPLEADOS

169895 OTRAS

1799 PROVISIÓN INVENTARIOS Y BIENES REALIZABLES

179901 ELEMENTOS PARA PRODUCCIÓN DE BILLETES

179902 ELEMENTOS PARA PRODUCCIÓN DE MONEDA METÁLICA

179903 METALES PRECIOSOS

179905 BIENES REALIZABLES

179960 OTROS INVENTARIOS

1895 DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN ACUMULADA

189505 EDIFICIOS

189510 EQUIPO, MUEBLES Y ENSERES DE OFICINA

189515 EQUIPO DE COMPUTACIÓN

189520 VEHÍCULOS

189525 EQUIPO DE MOVILIZACIÓN Y MAQUINARÍA

1899 PROVISIÓN PROPIEDADES Y EQUIPO

197599 AMORTIZACIÓN ACUMULADA (-)

1999 PROVISIÓN OTROS ACTIVOS

199904 APORTES PERMANENTES

199923 OTROS CRÉDITOS EMPLEADOS

199930 RIESGOS EN DERIVADOS

199932 CATEGORIA A – CREDITO NORMAL, VIVIENDA, EMPLEADOS

199934 CATEGORIA B - CREDITO ACEPTABLE, VIVIENDA, EMPLEADOS

199936 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, VIVIENDA, EMPLEADOS

199938 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, VIVIENDA, EMPLEADOS

199942 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, VIVIENDA, EMPLEADOS

199944 CATEGORIA A – CREDITO NORMAL, CONSUMO, EMPLEADOS

199946 CATEGORIA B - CREDITO ACEPTABLE, CONSUMO, EMPLEADOS

<Circular Externa 045 de 2002 - Octubre de 2002 - Página 56>

199948 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, CONSUMO, EMPLEADOS

199952 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, CONSUMO, EMPLEADOS

199954 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, CONSUMO, EMPLEADOS

199965 BIENES DE ARTE Y CULTURA

199995 OTRAS PROVISIONES

210110 BILLETES DEL BANCO EN CAJA (DB)

274010 PENSIONES DE JUBILACIÓN POR AMORTIZAR (DB)

410710 POR DISMINUCIÓN EN EL VALOR DE MERCADO (DB)

410811 POR DISMINUCIÓN EN EL VALOR DE MERCADO (DB)

61 ACREEDORAS POR CONTRA

6105 ACREEDORAS POR CONTRA (DB)

63 DEUDORAS POR CONTRA

6305 DEUDORAS POR CONTRA (CR)

822710 MONEDA METÁLICA RETIRADA DE CIRCULACIÓN (DB)

83 DEUDORAS POR CONTRA

8305 DEUDORAS POR CONTRA (CR)

84 ACREEDORAS POR CONTRA

8405 ACREEDORAS POR CONTRA (DB)

6.2. PLAN DE CUENTAS PARA EL BANCO DE LA REPÚBLICA

CODIGOS QUE SOLO ADMITEN SALDOS EN MONEDA EXTRANJERA
(SUFJO DOS).

(A partir de septiembre de 2002)

CODIGO NOMBRE

113010 CHEQUES SOBRE EL EXTERIOR

130442 TÍTULOS EMITIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTERIOR

130445 DESEMBOLSOS POR REALIZAR EN COMPRA DE INVERSIONES (CR)

130450 GARANTIA RECIBIDA EN EFECTIVO POR PRESTAMOS DE TÍTULOS

VALORES (CR)

133102 TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION

1351 OTRAS INVERSIONES DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES

135105 PORTAFOLIO EN ADMINISTRACIÓN

135195 OTRAS

1355 MECANISMOS ESPECIALES DE PAGOS INTERNACIONALES

135505 DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

135510 PESOS ANDINOS

135515 CONVENIOS INTERNACIONALES

135520 COMPENSACIONES PENDIENTES DE PAGO - VENCIDAS

135595 OTROS

<Circular Externa 040 de 2003 - Octubre de 2003 - Página 57>

1356 APORTES EN ORGANISMOS INTERNACIONALES

135605 FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

135610 FONDO LATINOAMERICANO DE RESERVAS

135615 ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

135620 BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

135625 BANCO MUNDIAL (BIRF)

135630 BANCO DE DESARROLLO DEL CARIBE

135635 CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO

135640 CORPORACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL

135645 CORPORACIÓN INTERAMERICANA DE INVERSIÓN

1396 PROVISIÓN RESERVAS INTERNACIONALES

139605 INVERSIONES DE RESERVAS

139610 CONVENIOS PENDIENTES DE PAGO

139695 OTRAS

1601 OPERACIONES DE RESERVAS INTERNACIONALES

160105 VENTA DE INVERSIONES

160110 LIQUIDACIÓN ANTICIPADA DE POSICIONES EN DERIVADOS

160115 VENTA DE MONEDAS

160120 DESEMBOLSOS POR REALIZAR POR COMPRA DE MONEDAS (CR)

160195 OTRAS

2156 MECANISMOS ESPECIALES DE PAGOS INTERNACIONALES

215605 CONVENIOS INTERNACIONALES

215610 DERECHOS ESPECIALES DE GIRO - ASIGNADOS

215615 PESOS ANDINOS - ASIGNADOS

215620 ORDENES DE PAGO NO PRESENTADAS AL COBRO

215695 OTROS

2445 CRÉDITOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

244505 BANCO MUNDIAL

244510 BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

244513 ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO

244515 CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO

244516 BANCO DE DESARROLLO DEL CARIBE

244517 FONDO LATINOAMERICANO DE RESERVAS

244519 CORPORACIÓN INTERAMERICANA DE INVERSIÓN

244595 OTROS

2460 OBLIGACIONES POR APORTES EN ORGANISMOS INTERNACIONALES

246005 FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

246010 ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO

246015 BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

246020 BANCO MUNDIAL

246025 BANCO DE DESARROLLO DEL CARIBE

246095 OTRAS

249503 ORDENES DEL EXTERIOR PENDIENTES DE PAGO

249507 SOBRANTES PRÉSTAMOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

2501 OPERACIONES DE RESERVAS INTERNACIONALES

250110 LIQUIDACIÓN ANTICIPADA DE POSICIONES EN DERIVADOS

250125 ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE FONDOS EN EL EXTERIOR

250535 OBLIGACIONES CON ORGANISMOS INTERNACIONALES

260115 TÍTULOS EN DIVISAS POR FINANCIACIONES

260120 CERTIFICADOS DE CAMBIO

<Circular Externa 045 de 2002 - Octubre de 2002 - Página 58>

3420 AJUSTE EN CAMBIOS

342001 RESERVAS INTERNACIONALES

410270 LÍNEAS DE CRÉDITO EXTERNAS

410452 CONVENIOS INTERNACIONALES

410453 APORTES EN ORGANISMOS INTERNACIONALES

411547 COMISIONES LÍNEAS DE CRÉDITO EXTERNAS

412805 EN EL EXTERIOR

4135 CAMBIOS

413525 POR REEXPRESIÓN DE ACTIVOS - AJUSTE EN CAMBIO

413526 POR REEXPRESIÓN DE ACTIVOS - DIFERENCIAL CAMBIARIO

413530 POR REALIZACIÓN DE ACTIVOS - AJUSTE EN CAMBIO

413531 POR REALIZACIÓN DE ACTIVOS - DIFERENCIAL CAMBIARIO

413545 POR REEXPRESIÓN DE PASIVOS - AJUSTE EN CAMBIO

413546 POR REEXPRESIÓN DE PASIVOS - DIFERENCIAL CAMBIARIO

413550 POR LIQUIDACIÓN DE PASIVOS - AJUSTE EN CAMBIO

413551 POR LIQUIDACIÓN DE PASIVOS - DIFERENCIAL CAMBIARIO

419560 OTROS INGRESOS DE LA ACTIVIDAD CAMBIARIA

510115 TÍTULOS EN DIVISAS POR FINANCIACIONES

510120 CERTIFICADOS DE CAMBIO

510305 LÍNEAS DE CRÉDITO EXTERNAS

510460 CONVENIOS INTERNACIONALES

510465 APORTES EN ORGANISMOS INTERNACIONALES

511545 ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE FONDOS EN EL EXTERIOR

511550 CORRESPONSALES EN EL EXTERIOR

511552 POR COMPROMISO LÍNEAS DE CRÉDITO EXTERNAS

511553 POR CRÉDITO LÍNEAS DE CRÉDITO EXTERNAS

511554 POR PREPAGO LÍNEAS DE CRÉDITO EXTERNAS

512805 EN EL EXTERIOR

5135 CAMBIOS

513525 POR REEXPRESIÓN DE PASIVOS - AJUSTE EN CAMBIO

513526 POR REEXPRESIÓN DE PASIVOS - DIFERENCIAL CAMBIARIO

513530 POR LIQUIDACIÓN DE PASIVOS - AJUSTE EN CAMBIO

513531 POR LIQUIDACIÓN DE PASIVOS - DIFERENCIAL CAMBIARIO

513545 POR REEXPRESIÓN DE ACTIVOS - AJUSTE EN CAMBIO

513546 POR REEXPRESIÓN DE ACTIVOS - DIFERENCIAL CAMBIARIO

513550 POR REALIZACIÓN DE ACTIVOS - AJUSTE EN CAMBIO

513551 POR REALIZACIÓN DE ACTIVOS - DIFERENCIAL CAMBIARIO

810520 TÍTULOS DE LAS INVERSIONES DE RESERVAS INTERNACIONALES

8107 TÍTULOS DE LAS INVERSIONES DE RESERVAS INTERNACIONALES EN PRÉSTAMO

810705 PRESTAMO DE TÍTULOS VALORES

8114 TÍTULOS POR RECIBIR EN COMPRA DE INVERSIONES DE RESERVAS INTERNACIONALES

<CIRCULAR EXTERNA 045 DE 2002 - OCTUBRE 2002 - Página 59>

811405 PORTAFOLIO DIRECTO

811410 PORTAFOLIO EN ADMINISTRACIÓN

811510 EXTERIOR

8125 CRÉDITOS A FAVOR NO UTILIZADOS

812510 EXTERIOR

820510 CHEQUES VIAJEROS

6.3. PLAN DE CUENTAS PARA EL BANCO DE LA REPÚBLICA

CODIGOS QUE ADMITEN SALDO POSITIVO O NEGATIVO.

(A partir de septiembre de 2002)

<CIRCULAR EXTERNA 045 DE 2002 - OCTUBRE 2002 - Página 60>

CODIGO NOMBRE

15 DERIVADOS

1515 CONTRATOS FORWARD

1516 CONTRATOS DE FUTUROS

1517 SWAPS

1518 UTILIDAD O PÉRDIDA EN VALORACIÓN DE OPCIONES

51805 CALLS SOBRE DIVISAS

151810 CALLS SOBRE TASAS DE INTERES

151815 CALLS SOBRE TÍTULOS

151820 CALLS - OTRAS

151825 PUTS SOBRE DIVISAS

151830 PUTS SOBRE TASAS DE INTERES

151835 PUTS SOBRE TÍTULOS

151840 PUTS - OTRAS

151845 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS SOBRE DIVISAS

151850 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS SOBRE TASAS DE INTERES

151855 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS SOBRE TÍTULOS

151860 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS – OTRAS

2740 PENSIONES DE JUBILACIÓN

3 PATRIMONIO

34 SUPERÁVIT

3420 AJUSTE EN CAMBIOS

342001 RESERVAS INTERNACIONALES

35 RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES

36 RESULTADOS DEL EJERCICIO

4. INGRESOS

41 OPERACIONALES

4107 UTILIDAD EN VALORACION DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN TÍTULOS DE DEUDA

4108 UTILIDAD EN VALORACION DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN TÍTULOS PARTICIPATIVOS

<CIRCULAR EXTERNA 045 DE 2002 - OCTUBRE 2002 - Página 60>

4113 UTILIDAD EN VALORACION POR TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES

411306 EN TÍTULOS DE DEUDA

411311 EN TÍTULOS PARTICIPATIVOS

<Cuentas eliminadas por la Circular 18 de 2011>

Notas de Vigencia

- Cuentas eliminadas por la Circular 18 de 2011, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 201 de 13 de mayo de 2011

Legislación Anterior

Texto eliminado por la Circular 18 de 2011:

4129 UTILIDAD EN LA VALORACION DE DERIVADOS

412905 CONTRATOS FORWARDS DE COMPRA DE DIVISAS

412906 CONTRATOS FORWARDS DE VENTA DE DIVISAS

412910 CONTRATOS FORWARDS SOBRE TASAS DE INTERES

412915 CONTRATOS FORWARDS DE COMPRA DE TÍTULOS

412916 CONTRATOS FORWARDS DE VENTA DE TÍTULOS

412920 CONTRATOS FORWARDS - OTROS

412925 CONTRATOS DE FUTUROS DE COMPRA DE DIVISAS

412926 CONTRATOS DE FUTUROS DE VENTA DE DIVISAS

412930 CONTRATOS DE FUTUROS SOBRE TASAS DE INTERES

412935 CONTRATOS DE FUTUROS DE COMPRA DE TÍTULOS

412936 CONTRATOS DE FUTUROS DE VENTA DE TÍTULOS

412940 CONTRATOS DE FUTUROS – OTROS

412945 SWAPS SOBRE DIVISAS

412950 SWAPS SOBRE TASAS DE INTERES

412955 SWAPS – OTROS

412960 OPCIONES CALLS SOBRE DIVISAS

412961 OPCIONES PUTS SOBRE DIVISAS

412962 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS SOBRE DIVISAS

412965 OPCIONES CALLS SOBRE TASAS DE INTERES

412966 OPCIONES PUTS SOBRE TASAS DE INTERES

412967 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS SOBRE TASAS DE INTERES

412970 OPCIONES CALLS SOBRE TÍTULOS

412971 OPCIONES PUTS SOBRE TÍTULOS

412972 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS SOBRE TÍTULOS

412975 OPCIONES CALLS - OTROS

412976 OPCIONES PUTS - OTROS

412977 CAPS, FLOORS, COLLARS Y OTRAS – OTRAS

4135 CAMBIOS

413525 POR REEXPRESIÓN DE ACTIVOS - AJUSTE EN CAMBIO

413526 POR REEXPRESIÓN DE ACTIVOS - DIFERENCIAL CAMBIARIO

413530 POR REALIZACIÓN DE ACTIVOS - AJUSTE EN CAMBIO

413531 POR REALIZACIÓN DE ACTIVOS - DIFERENCIAL CAMBIARIO

5 GASTOS Y COSTOS

5135 CAMBIOS

513525 POR REEXPRESIÓN DE PASIVOS - AJUSTE EN CAMBIO

513526 POR REEXPRESIÓN DE PASIVOS - DIFERENCIAL CAMBIARIO

513530 POR LIQUIDACIÓN DE PASIVOS - AJUSTE EN CAMBIO

513531 POR LIQUIDACIÓN DE PASIVOS - DIFERENCIAL CAMBIARIO

59 GANANCIAS Y PÉRDIDAS

<CIRCULAR EXTERNA 045 DE 2002 - OCTUBRE 2002 - Página 61>

6.4. PLAN DE CUENTAS PARA EL BANCO DE LA REPÚBLICA

CODIGOS NEGATIVOS.

CLASE 7

(A partir de septiembre de 2002)

<CIRCULAR EXTERNA 045 DE 2002 - OCTUBRE 2002 - Página 62>

CODIGO NOMBRE

71386 PROVISION DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN TÍTULOS DE DEUDA

7138605 LARGO PLAZO BB+, BB, BB-

7138610 LARGO PLAZO B+, B, B-

7138615 LARGO PLAZO CCC

7138620 LARGO PLAZO DD, EE

7138625 CORTO PLAZO 3

7138630 CORTO PLAZO 4

7138635 CORTO PLAZO 5, 6

7138640 CATEGORIA B – RIESGO ACEPTABLE, SUPERIOR AL NORMAL

7138645 CATEGORIA C – RIESGO APRECIABLE

7138650 CATEGORIA D – RIESGO SIGNIFICATIVO

7138655 CATEGORIA E – INCOBRABLE

7138695 OTRAS PROVISIONES

71388 PROVISION DE INVERSIONES PARA MANTENER HASTA EL VENCIMIENTO EN TÍTULOS DE DEUDA

7138805 LARGO PLAZO BB+, BB, BB-

7138810 LARGO PLAZO B+, B, B-

7138815 LARGO PLAZO CCC

7138820 LARGO PLAZO DD, EE

7138825 CORTO PLAZO 3

7138830 CORTO PLAZO 4

7138835 CORTO PLAZO 5, 6

7138840 CATEGORIA B – RIESGO ACEPTABLE, SUPERIOR AL NORMAL

7138845 CATEGORIA C – RIESGO APRECIABLE

7138850 CATEGORIA D – RIESGO SIGNIFICATIVO

7138855 CATEGORIA E – INCOBRABLE

7138895 OTRAS PROVISIONES

71489 PROVISION CREDITOS DE VIVIENDA

7148905 CATEGORIA A - CREDITO NORMAL, GARANTIA IDONEA

7148907 CATEGORIA A - CREDITO NORMAL, OTRAS GARANTIAS

7148910 CATEGORIA B - CREDITO ACEPTABLE, GARANTIA IDONEA

7148912 CATEGORIA B - CREDITO ACEPTABLE, OTRAS GARANTIAS

7148915 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, GARANTIA IDONEA

7148917 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, OTRAS GARANTIAS

7148920 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, GARANTIA IDONEA

7148922 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, OTRAS GARANTIAS

7148925 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, GARANTIA IDONEA

7148927 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, OTRAS GARANTIAS

71491 PROVISION CREDITOS DE CONSUMO

7149105 CATEGORIA A - CREDITO NORMAL, GARANTIA IDONEA

7149107 CATEGORIA A - CREDITO NORMAL, OTRAS GARANTIAS

7149110 CATEGORIA B - CREDITO ACEPTABLE, GARANTIA IDONEA

7149112 CATEGORIA B - CREDITO ACEPTABLE, OTRAS GARANTIAS

7149115 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, GARANTIA IDONEA

7149117 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, OTRAS GARANTIAS

7149120 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, GARANTIA IDONEA

7149122 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, OTRAS GARANTIAS

7149125 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, GARANTIA IDONEA

7149127 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, OTRAS GARANTIAS

<CIRCULAR EXTERNA 045 DE 2002 - OCTUBRE 2002 - Página 62>

71493 PROVISION MICROCREDITOS

7149305 CATEGORIA A - CREDITO NORMAL, GARANTIA IDONEA

7149307 CATEGORIA A - CREDITO NORMAL, OTRAS GARANTIAS

7149310 CATEGORIA B - CREDITO ACCEPTABLE, GARANTIA IDONEA
7149312 CATEGORIA B - CREDITO ACCEPTABLE, OTRAS GARANTIAS
7149315 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, GARANTIA IDONEA
7149317 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, OTRAS GARANTIAS
7149320 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, GARANTIA IDONEA
7149322 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, OTRAS GARANTIAS
7149325 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, GARANTIA IDONEA
7149327 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, OTRAS GARANTIAS
71495 PROVISION CREDITOS COMERCIALES
7149505 CATEGORIA A - CREDITO NORMAL, GARANTIA IDONEA
7149507 CATEGORIA A - CREDITO NORMAL, OTRAS GARANTIAS
7149510 CATEGORIA B - CREDITO ACCEPTABLE, GARANTIA IDONEA
7149512 CATEGORIA B - CREDITO ACCEPTABLE, OTRAS GARANTIAS
7149515 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, GARANTIA IDONEA
7149517 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, OTRAS GARANTIAS
7149520 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, GARANTIA IDONEA
7149522 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, OTRAS GARANTIAS
7149525 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, GARANTIA IDONEA
7149527 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, OTRAS GARANTIAS
71691 PROVISION CUENTAS POR COBRAR, VIVIENDA
7169105 CATEGORIA A – CREDITO NORMAL, INTERESES
7169110 CATEGORIA B - CREDITO ACCEPTABLE, INTERESES
7169115 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, INTERESES
7169120 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, INTERESES
7169125 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, INTERESES
71692 PROVISION CUENTAS POR COBRAR, MICROCREDITOS
7169205 CATEGORIA A –CREDITO NORMAL, INTERESES
7169210 CATEGORIA B - CREDITO ACCEPTABLE, INTERESES

7169215 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, INTERESES
7169220 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, INTERESES
7169225 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, INTERESES
71694 PROVISIÓN CUENTAS POR COBRAR, COMERCIALES
7169445 CATEGORIA A – CREDITO NORMAL, INTERESES
7169450 CATEGORIA B - CREDITO ACEPTABLE, INTERESES
7169455 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, INTERESES
7169460 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, INTERESES
7169465 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, INTERESES
7169495 OTROS

71696 PROVISION CUENTAS POR COBRAR, CONSUMO
7169645 CATEGORIA A – CREDITO NORMAL, INTERESES
7169650 CATEGORIA B – CREDITO ACEPTABLE, INTERESES
7169655 CATEGORIA C – CREDITO APRECIABLE, INTERESES
7169660 CATEGORIA D – CREDITO SIGNIFICATIVO, INTERESES
7169665 CATEGORIA E – CREDITO IRRECUPERABLE, INTERESES
7410811 POR DISMINUCION EN EL VALOR DE MERCADO (DB)
7410911 POR DISMINUCION EN EL VALOR PRESENTE (DB)

761 ACREEDORAS POR CONTRA

<CIRCULAR EXTERNA 045 DE 2002 - OCTUBRE 2002 - Página 63>

76105 ACREEDORAS POR CONTRA (DB)

763 DEUDORAS POR CONTRA

76305 DEUDORAS POR CONTRA (CR)

783 DEUDORAS POR CONTRA

78305 DEUDORAS POR CONTRA (CR)

784 ACREEDORAS POR CONTRA

78405 ACREEDORAS POR CONTRA (DB)

6.5. PLAN DE CUENTAS PARA EL BANCO DE LA REPÚBLICA.

CODIGOS QUE SOLO ADMITEN SALDOS EN MONEDA EXTRANJERA (SUFIJO DOS)

CLASE 7

(A partir de septiembre de 2002)

<CIRCULAR EXTERNA 045 DE 2002 - OCTUBRE 2002 - Página 64>

CODIGO NOMBRE

7130402 TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION

7130802 TÍTULOS DE DEUDA PUBLICA EXTERNA EMITIDOS O GARANTIZADOS POR LA NACION

72580 OPERACIONES EN EL EXTERIOR

7258005 COMPRA DE INVERSIONES

7258010 RECURSOS POR APLICAR

7258015 RECURSOS PENDIENTES DE GIRO

74135 CAMBIOS

7413535 POR REEXPRESIÓN DE ACTIVOS

7413540 POR REALIZACIÓN DE ACTIVOS

7413555 POR REEXPRESIÓN DE PASIVOS

7413560 POR LIQUIDACIÓN DE PASIVOS

75130 CAMBIOS

7513035 POR REEXPRESIÓN DE PASIVOS

7513040 POR REALIZACIÓN DE PASIVOS

7513055 POR REEXPRESIÓN DE ACTIVOS

7513060 POR REALIZACIÓN DE ACTIVOS

6.6. PLAN DE CUENTAS PARA EL BANCO DE LA REPÚBLICA

CODIGOS QUE ADMITEN SALDO POSITIVO O NEGATIVO

CLASE 7.

(A partir de septiembre de 2002)

<CIRCULAR EXTERNA 045 DE 2002 - OCTUBRE 2002 - Página 64>

CODIGO NOMBRE

735 RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES

736 RESULTADOS DEL EJERCICIO

74 INGRESOS

<CIRCULAR EXTERNA 045 DE 2002 - OCTUBRE 2002 - Página 64>

741 OPERACIONALES

74108 UTILIDAD EN VALORACION DE INVERSIONES NEGOCIABLES EN TÍTULOS DE DEUDA

74109 UTILIDAD EN VALORACION DE INVERSIONES PARA MANTENER HASTA EL VENCIMIENTO

74113 UTILIDAD EN VALORACION POR TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES

74135 CAMBIOS

7413535 POR REEXPRESIÓN DE ACTIVOS

7413540 POR REALIZACIÓN DE ACTIVOS

75 GASTOS Y COSTOS

75130 CAMBIOS

7513035 POR REEXPRESIÓN DE PASIVOS

7513040 POR REALIZACIÓN DE PASIVOS

759 GANANCIAS Y PÉRDIDAS

<CIRCULAR EXTERNA 045 DE 2002 - OCTUBRE 2002 - Página 65>

CAPÍTULO XVII.

DETERMINACIÓN, CONTABILIZACIÓN, AMORTIZACIÓN Y VALUACIÓN DEL CRÉDITO MERCANTIL ADQUIRIDO.

<Inciso modificado por la Circular 13 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La determinación, contabilización, amortización y valuación del crédito mercantil adquirido originado en: i) inversiones de capital que de acuerdo con las normas vigentes sean permisibles y conlleven el control en los términos establecidos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio (modificados por los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995) y ii) procesos de cesión de activos, pasivos y contratos y adquisición de establecimientos de comercio originados en procesos de reorganización empresarial asociados a una o varias líneas de negocios, deberá llevarse a cabo por parte de las entidades vigiladas atendiendo las siguientes instrucciones:

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por la Circular 13 de 2008 publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 94 de 15 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por la Circular 13 de 2008:

<INCISO> La determinación, contabilización, amortización y valuación del crédito mercantil adquirido originado en inversiones de capital que de acuerdo con las normas vigentes sean permisibles y conlleven el control en los términos establecidos en los artículos [260](#) y [261](#) del Código de Comercio (modificados por los artículos [26](#) y [27](#) de la Ley 222 de 1995) deberá llevarse a cabo por parte de las entidades vigiladas atendiendo las siguientes instrucciones:

1. DEFINICIONES.

a) Crédito Mercantil Adquirido <Definición modificada por la Circular 13 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

- El crédito mercantil adquirido originado en inversiones de capital es el exceso del costo de adquisición frente al valor del patrimonio contable de la adquirida.
- El crédito mercantil adquirido originado en procesos de cesión de activos, pasivos y contratos y adquisición de establecimientos de comercio resultante de procesos de reorganización empresarial asociados a una o varias líneas de negocios, es el exceso del costo de adquisición frente al valor en libros de activos, pasivos y contratos objeto de la operación.

Notas de Vigencia

- Definición modificada por la Circular 13 de 2008 publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 94 de 15 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por la Circular 13 de 2008:

a) Crédito Mercantil Adquirido

Es el exceso del costo de adquisición frente al valor del patrimonio contable de la adquirida.

b) Crédito Mercantil Negativo <Definición modificada por la Circular 13 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

Es todo exceso del valor del patrimonio contable de la adquirida sobre el costo de adquisición y/o todo exceso del valor en libros sobre el costo de adquisición de los activos, pasivos y contratos objeto de la operación.

Notas de Vigencia

- Definición modificada por la Circular 13 de 2008 publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 94 de 15 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por la Circular 13 de 2008:

b) Crédito Mercantil Negativo

Es todo exceso del valor del patrimonio contable de la adquirida sobre el costo de adquisición.

c) Valor Razonable o Valor Justo

Es el importe por el cual podría ser intercambiado un activo o cancelado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua, es decir, el valor razonable de mercado.

d) Unidad Generadora de Efectivo o línea de negocio

Es el grupo identificable de activos más pequeño que genera entradas de efectivo a favor de la entidad que son, en buena medida, independientes de los flujos de efectivo derivados de otros activos o grupos de activos. En otras palabras, una unidad generadora de efectivo se asimila a la línea de negocio más pequeña que pueda identificarse en cada entidad; por ejemplo, dentro de la cartera de consumo podrían existir varias líneas como tarjeta de crédito, vehículos, libranzas, entre otras.

e) Pérdida por deterioro del valor

Esta situación se presenta cuando el valor razonable de la línea de negocio es inferior al valor en libros de la misma.

f) Fecha de adquisición <Definición modificada por la Circular 13 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

Para el caso del crédito mercantil adquirido originado en inversiones de capital, es la fecha en la cual la adquirente obtiene efectivamente el control sobre la adquirida en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio.

Para el caso del crédito mercantil adquirido originado en procesos de cesión de activos, pasivos y contratos y adquisición de establecimientos de comercio resultante de procesos de reorganización empresarial asociados a una o varias líneas de negocios, es la fecha en la cual la adquirente obtiene efectivamente el control sobre los establecimientos de comercio o líneas de negocio objeto de la operación.

Notas de Vigencia

- Definición modificada por la Circular 13 de 2008 publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 94 de 15 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por la Circular 13 de 2008:

f) Fecha de adquisición

Es la fecha en la cual la adquirente obtiene efectivamente el control sobre la adquirida en los términos de los artículos [260](#) y [261](#) del Código de Comercio.

2. CRÉDITO MERCANTIL ADQUIRIDO.

2.1. DETERMINACIÓN.

<Texto en negrilla adicionado por la Circular 13 de 2008> La determinación del valor del crédito mercantil adquirido se hará en el momento en el cual la entidad obtenga efectivamente el control sobre la adquirida y/o el control de los bienes y obligaciones objeto de la operación. Dicho valor debe ser distribuido en cada una de las líneas de negocio, las cuales deberán ser plenamente identificadas incluso a nivel contable.

<Inciso adicionado por la Circular 13 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una entidad ya tenga el control y aumente su participación adquiriéndola de un tercero ajeno a su grupo (en el entendido que válidamente registró crédito mercantil adquirido por la operación de adquisición), el crédito mercantil adquirido resultante de la nueva inversión, se deberá amortizar en los términos indicados en el presente capítulo. Igual situación se presentará para los procesos de fusión, en cuyo caso la entidad absorbente deberá continuar amortizando el crédito mercantil adquirido de la misma forma anteriormente mencionada.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por la Circular 13 de 2008 publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 94 de 15 de abril de 2008.

En todo caso, no habrá lugar al reconocimiento del crédito mercantil adquirido cuando se trate de adquisiciones entre entidades controlantes y controladas o subordinadas, o entre entidades que tengan un mismo controlante o controlantes en los términos de los artículos [260](#) y [261](#) de Código de Comercio, o entre aquellas entidades que conforman un grupo empresarial de acuerdo con lo previsto en el artículo [28](#) y siguientes de la Ley 222 de 1995.

<CIRCULAR EXTERNA 034 DE 2006 - OCTUBRE 2006 - Página 1>

2.2 IDENTIFICACIÓN Y VALUACIÓN DE LAS LÍNEAS DE NEGOCIO.

Las líneas de negocios sobre las cuales se debe asociar el crédito mercantil adquirido deben estar plenamente determinadas e identificadas dentro de los activos de la entidad adquirida en el momento cero o de adquisición. Las líneas de negocio así determinadas se valorarán a precios de mercado en dicho momento y servirán de referencia para determinar a futuro si hay o no pérdida por deterioro de valor del crédito mercantil adquirido asociado a cada una de ellas.

Así mismo, si dentro de las opciones estratégicas posibles se define continuar operando con el negocio adquirido de manera independiente, las líneas de negocio continuarán identificables y valorables conforme a lo expresado en el párrafo anterior.

Si por el contrario se opta por la fusión, a partir de ese momento la valoración de las mismas

líneas de negocio identificadas en el momento cero debe realizarse sobre los activos que resulten de la combinación de los estados financieros de la entidad adquirente y la adquirida respecto de los cuales se esperen beneficios de las sinergias y potencialización de los negocios. Este nuevo valor servirá de referencia para las actualizaciones de las valuaciones posteriores.

No obstante, si dada la particularidad de alguna línea de negocio, es factible continuar con su identificación inicial, esta seguirá valorándose de acuerdo a lo previsto en los dos primeros párrafos de este numeral.

En cualquiera de los casos anteriores no habrá lugar a cambios o modificaciones posteriores a las líneas de negocio inicialmente determinadas.

En adición a lo anterior, anualmente o con mayor frecuencia, si las circunstancias de mercado así lo indican o, si la Superintendencia Financiera de Colombia así lo exige, tomando como referencia la fecha del momento cero o la de la fusión cuando esto suceda, la entidad debe valorar las líneas de negocio mediante métodos de reconocido valor técnico, valuación que debe ser adelantada por un experto cuya idoneidad e independencia será calificada previamente por esta Superintendencia.

En caso en que se determine que las líneas de negocio han presentado pérdida por deterioro de su valor, ésta se debe reconocer inmediatamente en el estado de resultados como una amortización del crédito mercantil asociado a las mismas. Ello significa que en ningún caso se permitirá su diferimiento. De igual manera, si posteriormente la situación se torna contraria, las pérdidas registradas no se podrán revertir, así como tampoco se podrá incrementar el saldo del crédito mercantil adquirido.

Igualmente, si se conoce que alguna de las líneas de negocio ya no generará más beneficios futuros, la entidad debe proceder de inmediato a la amortización del crédito mercantil adquirido asignado a dicha línea de negocio, contra el estado de resultados.

2.3 CONTABILIZACIÓN Y AMORTIZACIÓN.

2.3.1 <Textos en negrilla adicionados por la Circular 13 de 2008> El crédito mercantil adquirido en inversiones de capital debe registrarse en los rubros del PUC habilitados para el efecto y se amortizará mensualmente afectando el estado de resultados durante un plazo de veinte (20) años, a menos que voluntariamente la vigilada opte por un periodo de amortización inferior. En los estados financieros consolidados, se establecerá el mismo plazo de amortización aquí indicado.

Notas de Vigencia

- Textos en negrilla adicionados (incluida la numeración) por la Circular 13 de 2008 publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 94 de 15 de abril de 2008.

El crédito mercantil adquirido debe registrarse como un cargo diferido y se amortizará mensualmente afectando el estado de resultados durante un plazo de veinte (20) años, a menos que voluntariamente la vigilada opte por un periodo de amortización inferior.

La forma de determinar la amortización anual será de manera exponencial teniendo en cuenta la siguiente formulación:

$$y = e^{x/15}$$

Donde:

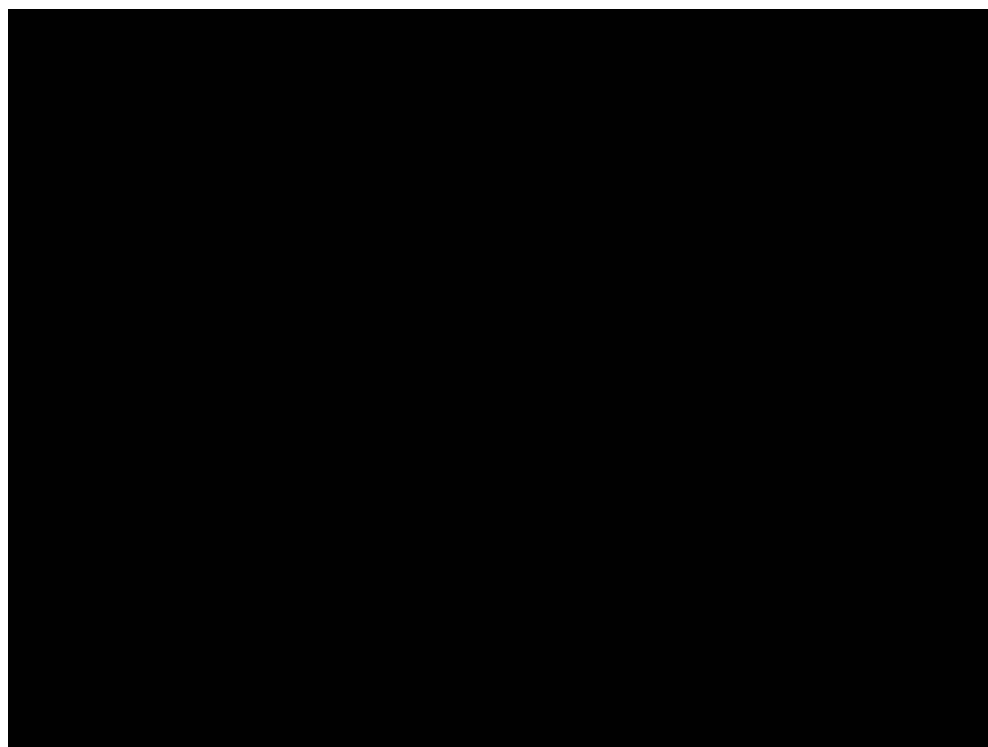
x= Período de amortización en años (máximo 20 años)

Dónde:

Y (%) = Valor y expresado en %

<CIRCULAR EXTERNA 034 DE 2006 - OCTUBRE 2006 - Página 2>

Al aplicar la formulación exponencial para el plazo máximo de 20 años dará el siguiente resultado:



Nota: El porcentaje de amortización a efectuar en cada año deberá dividirse en doce para determinar la alícuota mensual.

2.3.2 <Numeral modificado por la Circular 13 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El Crédito Mercantil adquirido en procesos de cesión de activos, pasivos y contratos y adquisición de establecimientos de comercio originados en procesos de reorganización empresarial asociados a una o varias líneas de negocios, debe registrarse en los rubros del PUC habilitados para el efecto y se amortizará mensualmente de manera exponencial afectando el estado de resultados, durante el tiempo estimado de explotación del intangible, determinado mediante un estudio independiente en el cual se utilicen métodos de reconocido valor técnico, sin que en ningún caso dicho plazo pueda ser superior a veinte (20) años.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado (adiciona subnumeración al numeral 2.3) por la Circular 13 de 2008 publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 94 de 15 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por la Circular 13 de 2008:

<INCISO> Cuando una entidad ya tenga el control y aumente su participación (en el entendido que válidamente registró crédito mercantil adquirido por la operación de adquisición), el crédito mercantil adquirido resultante de la nueva inversión se deberá amortizar en los términos del presente numeral. Igual situación se presenta en los procesos de fusión, en cuyo caso la entidad absorbente deberá continuar amortizando el crédito mercantil adquirido en los términos establecidos en el presente capítulo.

3. INFORME DEL EXPERTO.

El informe del experto deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos:

- Objetividad: Deberá efectuarse con base en criterios objetivos y datos comprobables.
- Veracidad de las fuentes: La información, índices, precios unitarios, curvas de depreciación o proyecciones que se utilicen deben provenir de fuentes verificables de reconocida profesionalidad.
- Transparencia: Deberá darse claridad respecto de todas las limitaciones y posibles fuentes de error en la metodología, en la información utilizada o en cualquier otro aspecto del trabajo realizado, así como revelarse todos los supuestos que se hayan tenido en cuenta.
- Integridad y suficiencia: Los documentos que se produzcan como resultado de la valuación realizada deberán contener toda la información que permita a un tercero interesado conocer el valor actualizado del crédito mercantil adquirido y el alcance del concepto emitido, sin necesidad de recurrir a fuentes externas al texto.

<CIRCULAR EXTERNA 034 DE 2006 - OCTUBRE 2006 - Página 3>

Adicionalmente, el informe deberá incluir al menos los siguientes elementos:

- Identificación plena de las líneas de negocio.
- Asignación en cada línea de negocio del monto inicial del crédito mercantil adquirido.
- Criterios que se tuvieron en cuenta para evaluar cada una de las líneas de negocio indicando las metodologías utilizadas.
- Saldo del crédito mercantil adquirido asignado para cada línea de negocio, además de señalar expresamente la relación “precios de mercado” a “valor en libros”, en el momento cero, en la fusión -si la hubiere- y en las valuaciones o actualizaciones anuales posteriores.

3.1. CALIDADES DEL EXPERTO.

El experto que lleve a cabo la valoración deberá ser un profesional independiente sin ningún

conflicto de interés con la entidad que contrate sus servicios y tener experiencia acreditada en el tema. En todo caso la idoneidad e independencia de la persona y/o entidad seleccionada serán calificadas previamente por la Superintendencia Financiera, para lo cual las entidades deberán enviar la siguiente información:

- Hoja de vida de la persona y/o entidad que realizará directamente el estudio, precisando sus calidades y experiencia.
- Certificados de estudio y de experiencia laboral y/o profesional
- Declaración juramentada respecto a que carece de vínculos con el propietario de las líneas de negocio a valorar, su representante legal, socios con participación superior al 10% del capital social, beneficiarios reales o controlantes, o con los acreedores del propietario del activo valuado y que no tiene ningún interés, directo o indirecto, en el resultado del estudio de valoración o en sus posibles utilidades.

En todo caso la permanencia de esta persona y/o entidad como valuadores en la entidad vigilada no podrá superar los cinco años.

4. REVELACIÓN EN NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS.

<Textos en negrilla adicionados por la Circular 13 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

Las entidades vigiladas deben revelar como mínimo la siguiente información:

- Descripción de la identificación de cada línea de negocio asociada al crédito mercantil adquirido ya sea por inversiones de capital y/o cesión de activos, pasivos y contratos y adquisición de establecimientos de comercio originados en procesos de reorganización empresarial asociados a una o varias líneas de negocios.
- Detalle de la distribución inicial del crédito mercantil adquirido por inversiones de capital y/o cesión de activos, pasivos y contratos y adquisición de establecimientos de comercio originados en procesos de reorganización empresarial, a cada una de las líneas de negocio.
- Método o métodos y estimaciones utilizadas para la valuación de las líneas de negocios.
- El importe de la pérdida por deterioro del valor reconocido por cada línea de negocio.
- Los eventos y circunstancias que han originado el reconocimiento de las pérdidas por deterioro del valor por cada línea de negocio y del crédito mercantil por inversiones de capital y/o cesión de activos, pasivos y contratos y adquisición de establecimientos de comercio originados en procesos de reorganización empresarial asociados a una o varias líneas de negocios.
- Saldo inicial del crédito mercantil, amortización acumulada y saldo final.
- Aspectos relevantes del concepto del experto.

5. MECANISMO PRUDENCIAL ANTICÍCLICO.

En caso de que las entidades prevean un posible deterioro futuro de las líneas de negocio asociadas al crédito mercantil adquirido deberán acelerar la amortización del mismo, como una medida anticíclica ante posibles situaciones futuras adversas.

6. CRÉDITO MERCANTIL NEGATIVO.

Se debe registrar el valor de la negociación como costo de adquisición y en los períodos subsiguientes reflejar el efecto del ajuste de la inversión, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 7.3.2 del Capítulo I de la Circular Externa [100](#) de 1995.

<CIRCULAR EXTERNA 034 DE 2006 - OCTUBRE 2006 - Página 4>

7. OTRAS DISPOSICIONES.

7.1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de este capítulo presenten saldo en la cuenta de crédito mercantil, podrán continuar su amortización aplicando el sistema exponencial a que se refiere el numeral 2.3 por el período restante (diferencia entre el plazo de 20 años y el tiempo ya amortizado). Para ello deberán sujetarse a los requisitos establecidos en el presente capítulo.

7.2 REVISOR FISCAL.

En desarrollo del deber de colaboración indicado en el numeral 3 del artículo [207](#) del Código de Comercio, el Revisor Fiscal deberá informar a esta Superintendencia en forma inmediata, los resultados obtenidos de la labor de inspección realizada al crédito mercantil adquirido que podrían afectar en forma material los estados financieros de la adquirente.

7.3. INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Copia del estudio técnico que sustente el registro inicial del valor del crédito mercantil y de los incrementos en la participación, así como copia del estudio técnico que sustente las evaluaciones anuales deberán quedar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

<CIRCULAR EXTERNA 034 DE 2006 - OCTUBRE 2006 - Página 5>

CAPÍTULO XVIII.

INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y PRODUCTOS ESTRUCTURADOS.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), en adelante entidades vigiladas, deben dar cumplimiento a las instrucciones que se imparten en el presente Capítulo en relación con las operaciones con instrumentos

financieros derivados y con productos estructurados que les esté permitido realizar, de conformidad con lo establecido en el Decreto [2555](#) de 2010 y en sus respectivos regímenes normativos.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las normas y procedimientos del régimen cambiario establecido por la Junta Directiva del Banco de la República, cuando a ello haya lugar. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el Banco de la República está sujeto a su régimen legal propio, el presente Capítulo no aplica a las operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados realizadas por dicha autoridad.

Los instrumentos financieros derivados pueden negociarse con alguna de las siguientes finalidades:

- 1.1. Cobertura de riesgos;
- 1.2. Negociación, con el propósito de obtener ganancias; o
- 1.3. Arbitraje en los mercados.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

2. DEFINICIONES. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos del presente Capítulo son aplicables las definiciones contenidas en los marcos técnicos contables expedidos por las autoridades de normalización y regulación técnica establecidas en el art. [6](#) de la Ley 1314 de 2009, así como las siguientes:

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

2.1. ARBITRAJE. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Es una estrategia que combina compras y ventas de instrumentos financieros buscando generar utilidad a cero (0) costo, sin asumir riesgos de mercado.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

2.2. CARTAS DE CONFIRMACIÓN. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Son documentos privados escritos, enviados por medios físicos o electrónicos, contentivos de las condiciones particulares de cada instrumento financiero derivado, las cuales han sido previamente convenidas entre las partes. Dichos documentos deben ser archivados en forma impresa y estar a disposición de la SFC en todo momento.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

2.3. COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES CON INSTRUMENTOS

FINANCIEROS DERIVADOS Y CON PRODUCTOS ESTRUCTURADOS A TRAVÉS DE CÁMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Corresponde al proceso por medio del cual se establecen las obligaciones generadas por la negociación de operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados y se efectúa el cumplimiento definitivo de las mismas, mediante la entrega de efectivo y/o de los respectivos subyacentes de dichos instrumentos financieros, según corresponda, a través de una cámara de riesgo central de contraparte (CRCC).

Las operaciones que se compensen y liquiden por conducto de una CRCC están sujetas a las reglas previstas para el efecto en la Ley [964](#) de 2005 y en el Decreto [2555](#) de 2010, así como a lo dispuesto en el reglamento de funcionamiento de la respectiva cámara.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

2.4. CONTABILIDAD DE COBERTURA. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Está conformada por las operaciones con instrumentos financieros derivados con fines de cobertura y las partidas objeto de cobertura, siempre que cumplan los requisitos exigidos en el numeral [6](#) del presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

2.5. CONTRATO MARCO. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Es un acuerdo celebrado por escrito entre dos (2) o más partes, necesario para la negociación de operaciones con instrumentos financieros derivados en el mercado OTC o no estandarizados. Está conformado por el texto del contrato, un suplemento y las cartas de confirmación de las operaciones realizadas. En dicho contrato se consagran las obligaciones generales de cada contraparte y, como mínimo, los aspectos consignados en el Anexo 2 del presente Capítulo, el Decreto [2555](#) de 2010 y las normas propias de cada entidad vigilada.

No es necesario celebrar el contrato marco previsto en el presente Capítulo cuando la contraparte de la entidad vigilada sea el Banco de la República, cuando se trate de productos estructurados o cuando se negocien operaciones con instrumentos financieros derivados que se transen en bolsas o sistemas de negociación (estandarizados), independientemente de si son o no compensados y liquidados en una CRCC. Por consiguiente, en ninguno de los anteriores eventos aplican los tratamientos especiales establecidos en el presente Capítulo para las situaciones regidas por las cláusulas del contrato marco.

En todo caso, cuando se trate de operaciones con instrumentos financieros derivados que se compensen y liquiden en una CRCC, los derechos y obligaciones de las partes se sujetan a las condiciones establecidas en el reglamento de funcionamiento de dicha cámara.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

2.6. DERIVADO DE CRÉDITO. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Es un instrumento financiero que permite a una parte transferir a otra el riesgo de crédito de uno o varios activos a los que se está o no expuesto, sin vender o negociar dichos activos. El riesgo de crédito transferido o mitigado está determinado por los eventos de crédito recogidos en el contrato contentivo de la operación. Se consideran derivados de crédito las permutas de incumplimiento ('credit default swaps'), los 'total return swaps' con rendimientos dependientes de un riesgo crediticio de un tercero, las opciones y los 'forward' sobre el 'spread' de crédito, los contratos de primer incumplimiento ('first to default'), los contratos de segundo incumplimiento ('second to default'), entre otros.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

2.7. EXPOSICIÓN POTENCIAL FUTURA. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Corresponde a la pérdida que podría tener una entidad vigilada en un instrumento financiero derivado, durante el plazo remanente de éste, por un eventual incumplimiento de su contraparte, bajo el supuesto de que el valor razonable evolucione favorablemente para la entidad vigilada y sea positivo en la fecha de vencimiento del respectivo instrumento.

Cuando se haya pactado con una determinada contraparte la posibilidad de compensar posiciones en instrumentos financieros derivados, la exposición potencial futura de dicho portafolio corresponde al valor absoluto de la sumatoria de las exposiciones potenciales futuras de cada uno de los instrumentos financieros derivados que lo componen, teniendo en cuenta para ello que las exposiciones de los instrumentos comprados y las exposiciones de los instrumentos vendidos son de signo contrario.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

2.8. FACTOR DE CRÉDITO. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Es la exposición al riesgo de crédito que tiene una contraparte de un instrumento financiero derivado por cada unidad monetaria de nominal pactado, asociada a un posible comportamiento favorable del valor razonable de dicho instrumento durante el tiempo remanente del mismo. En

la práctica, corresponde a un porcentaje que refleja el incremento máximo probable en el valor razonable de un instrumento financiero derivado, como consecuencia de variaciones en el valor del subyacente del contrato, en el plazo que resta para el vencimiento (ver Anexo 3).

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

2.9. GARANTÍAS. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos de las operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados las partes contratantes pueden pactar y constituir garantías, las cuales deben cumplir con las condiciones señaladas en el art. [2.1.2.1.3](#) del Decreto 2555 de 2010.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

2.10. INSTRUMENTO FINANCIERO DERIVADO. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Es una operación cuya principal característica consiste en que su valor razonable depende de uno o más subyacentes y su cumplimiento o liquidación se realiza en un momento posterior. Dicha liquidación puede ser en efectivo, en instrumentos financieros o en productos o bienes transables, según se establezca en el contrato o en el correspondiente reglamento del sistema de negociación de valores, del sistema de registro de operaciones sobre valores o del sistema de compensación y liquidación de valores.

Un instrumento financiero derivado permite la administración o asunción de uno o más riesgos asociados a los subyacentes y cumple cualquiera de las dos (2) condiciones siguientes:

2.10.1. No requerir una inversión neta inicial; o

2.10.2. Requerir una inversión neta inicial inferior a la que se necesitaría para adquirir instrumentos que provean el mismo pago esperado, como respuesta a cambios en los factores de mercado.

Los instrumentos financieros derivados que reúnan los requisitos previstos en los párrafos 3 y 4 del art. [2](#) de la Ley 964 de 2005 tienen la calidad de valor.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

2.11. INSTRUMENTO FINANCIERO DERIVADO CON FINES DE COBERTURA. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Es aquél que se negocia con el fin de cubrir una posición primaria de eventuales pérdidas ocasionadas por movimientos adversos de los factores de mercado o de crédito que afecten dicho activo, pasivo o contingencia. Con la negociación de este tipo de instrumentos se busca limitar o controlar alguno o varios de los riesgos financieros generados por la partida primaria objeto de cobertura.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

2.12. INSTRUMENTO FINANCIERO DERIVADO CON FINES DE NEGOCIACIÓN O INVERSIÓN. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Es aquél que no se enmarca dentro de la definición de instrumento financiero derivado con fines de cobertura, ni satisface todas las condiciones que se establecen en el numeral [6](#) del presente Capítulo. Se trata de instrumentos cuyo propósito es obtener ganancias por los eventuales movimientos del mercado.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

2.13. LLAMADO A MARGEN. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos del presente Capítulo, específicamente para la suscripción de contratos marco que regulen de manera general la negociación de operaciones con instrumentos financieros derivados, en el evento en que las mismas se realicen en el mercado OTC o no sean estandarizadas, se compensen y liquiden por fuera de una CRCC y se haya pactado la constitución de garantías, se entiende como llamado a margen la notificación a través de la cual una parte exige a la otra el restablecimiento del valor inicial de la garantía o de su valor mínimo convenido, en el evento de presentarse en un sólo día, una pérdida en cualquiera de estos dos (2) valores o en el porcentaje mínimo de garantías exigidas, según se haya pactado. En todo caso, siempre que la pérdida del valor inicial de dicha garantía sea en un porcentaje igual o superior al 5%, la parte correspondiente tiene que restablecer su valor inicial en los términos aquí establecidos.

El llamado a margen se debe llevar a cabo máximo en el día hábil siguiente al día en el que la garantía presenta la pérdida de valor. El restablecimiento del valor correspondiente se debe efectuar en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas ininterrumpidas contadas a partir del día hábil en el que se efectúe el llamado a margen, so pena de incurrir en un evento de incumplimiento. La notificación debe efectuarse inmediatamente se tenga conocimiento de la pérdida del valor correspondiente. Cuando dicho término finalice en un día no hábil, el restablecimiento de dicho valor debe ocurrir, a más tardar, a las doce (12) del mediodía, hora local, del día hábil siguiente.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

2.14. OTC O MERCADO MOSTRADOR. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

El mercado mostrador u “Over the Counter” (OTC) corresponde a las operaciones con instrumentos financieros derivados o con productos estructurados que se transen por fuera de bolsas, de sistemas de negociación de valores o de sistemas de negociación de divisas.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

2.15. PRIMA. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Es la suma de dinero que paga el comprador de una opción al emisor o vendedor de la misma.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

2.16. PRODUCTO ESTRUCTURADO. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Está compuesto por uno o más instrumentos financieros no derivados y uno o más instrumentos financieros derivados, los cuales pueden ser transferibles por separado o no y tener contrapartes diferentes o no, por cada uno de los instrumentos financieros que lo componen.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

2.17. SUBYACENTE. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Un subyacente de un instrumento financiero derivado es una variable directamente observable tal como un activo, un precio o valor, una tasa de cambio, una tasa de interés o un índice, que junto con el monto nominal y las condiciones de pago, sirven de base para la estructuración y liquidación de un instrumento financiero derivado.

El subyacente en el caso de los derivados de crédito es el riesgo crediticio de un activo o grupo de activos de referencia, el cual es medido por la ocurrencia de uno o varios eventos crediticios, siendo los más frecuentes los incumplimientos de pago de intereses y/o capital, las reestructuraciones unilaterales de deuda, el repudio o moratoria de deuda, el empeoramiento de las calificaciones crediticias y los aumentos del 'spread' de un instrumento de deuda negociado por encima de un nivel prefijado.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

2.18. SUPLEMENTO. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Es un documento que se suscribe entre las partes de un contrato marco, con el fin de complementar o modificar sus cláusulas. Cuando el suplemento modifique el contrato marco, se considera un otrosí y, por ende, los cambios deben ser expresados con claridad, haciendo referencia a las cláusulas contractuales objeto de modificación.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

2.19. VALOR RAZONABLE DE UN INSTRUMENTO FINANCIERO DERIVADO O DE UN PRODUCTO ESTRUCTURADO. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Es el precio que se recibe por vender un activo o que se paga por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición. Dichas condiciones deben ser recogidas, según corresponda, por la información para medición o valoración o por los precios de valoración que suministran los proveedores de precios para valoración autorizados por la SFC (en adelante proveedores de precios), atendiendo lo señalado en el numeral [7.2](#) del presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

3. REQUISITOS MÍNIMOS A CUMPLIR PARA NEGOCIAR INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS U OFRECER PRODUCTOS ESTRUCTURADOS. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Con excepción del ofrecimiento de productos estructurados a sus afiliados por parte de las entidades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, de fondos de inversión colectivos (FICs) o suscriptores de las entidades aseguradoras o sociedades de capitalización, las entidades vigiladas que negocien instrumentos financieros derivados u ofrezcan productos estructurados como una de sus líneas de negocio, deben cumplir estrictamente con lo establecido en el Capítulo XXI de la Circular Básica Contable y Financiera, denominado “Reglas relativas al sistema de administración de riesgo de mercado”, así como con los requerimientos que se señalan a continuación:

3.1. Cuando se trate de operaciones con instrumentos financieros derivados negociados en el OTC o no estandarizados, las entidades vigiladas deben elaborar y suscribir con la respectiva contraparte un contrato marco que regule de manera general tales operaciones, el cual debe contener los estándares mínimos señalados en el Anexo 2 del presente Capítulo;

3.2. Las operaciones con instrumentos financieros derivados negociados en el OTC o no estandarizados deben ser confirmadas mediante cartas de confirmación, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes al día de la celebración de la operación. Aquéllas no confirmadas, así como aquéllas no informadas por los operadores en ese mismo plazo, deben investigarse inmediatamente al interior de la entidad vigilada, por el comité de riesgos o quien haga sus veces, proceder a confirmarlas y/o registrarlas una vez aclaradas y generar acciones correctivas.

Igualmente, se deben tomar las medidas necesarias para evitar la reincidencia de este tipo de irregularidades, incluso la no celebración de nuevas operaciones con instrumentos financieros derivados con una determinada contraparte, cuando la misma no haya confirmado debida y oportunamente alguna operación de forma previa, con independencia de si ésta se cumplió o no. En todo caso, en aquellos eventos en que la confirmación de la operación haya sido objetada por alguna de las partes y exista prueba verificable de ello, el término de los tres (3) días hábiles anteriormente mencionado se extiende en un (1) día hábil adicional.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando una CRCC se interponga como contraparte de un instrumento financiero derivado en un término igual o inferior a tres (3) días hábiles siguientes a

la celebración de la operación, no es necesaria la presentación de cartas de confirmación, dado que a partir de ese momento dicho instrumento se rige según lo dispuesto en el reglamento de la respectiva cámara;

3.3. La alta gerencia debe implementar un programa de capacitación y actualización dirigido a los operadores, al personal de apoyo, a las áreas de seguimiento de riesgos y, en general, a todo el personal involucrado en la administración y control de las operaciones con instrumentos financieros derivados y/o con productos estructurados, con la frecuencia que se considere necesaria;

3.4. Las entidades vigiladas deben tener sistemas de información y herramientas tecnológicas que permitan el procesamiento de las operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados, con su respectiva y adecuada medición diaria. Igualmente, las entidades vigiladas deben estar en capacidad de realizar controles de riesgos en cualquier momento, mediante la observancia de límites, con prontitud y eficacia, lo cual será verificado por la SFC cuando lo estime oportuno;

3.5. Las entidades vigiladas deben establecer procedimientos que aseguren oportunamente que todas las operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados se encuentren autorizadas, tanto por su régimen legal aplicable como por sus normas internas, y se hallen debidamente documentadas, confirmadas y registradas;

3.6. Los sistemas de procesamiento de datos, de administración de riesgos y de medición de valor deben tener un adecuado respaldo y control, junto con un plan de contingencia que incluya la posibilidad de recuperar información, particularmente en situaciones imprevistas;

3.7. Las entidades vigiladas deben tener y poner en práctica un manual de operaciones con instrumentos financieros derivados que contenga, como mínimo, los aspectos que se relacionan en el numeral [4.1](#) del presente Capítulo;

3.8. Las políticas y procedimientos relacionados con los productos estructurados que negocie la entidad deben estar consignados en el manual de inversiones de la misma;

3.9. Todas las operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados que se negocien en el OTC o no sean estandarizadas deben registrarse en un módulo de registro de instrumentos financieros derivados y productos estructurados de un sistema de registro de operaciones sobre valores que cumpla con las condiciones y requisitos previstos en el Libro [15](#) y el Título [1](#) del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010. Adicionalmente, estas operaciones deben cumplir con las instrucciones aplicables señaladas en el Capítulo II del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica.

Cuando dichas operaciones sean sobre divisas su registro se debe realizar, adicionalmente, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto establezca el Banco de la República o el Gobierno Nacional en las demás normas aplicables;

3.10. Cuando el régimen legal aplicable a la entidad vigilada le permita ofrecer instrumentos financieros derivados de crédito o sobre 'commodities' y dicha actividad sea una de sus líneas de negocio, la entidad vigilada debe cumplir adicionalmente los dos (2) requisitos siguientes:

3.10.1. Tener una mesa de derivados especializada en la negociación de instrumentos financieros derivados, la cual debe contar, al igual que el área de 'middle' y 'back office', con personal

experto en esos instrumentos, incluido el funcionario responsable de la mesa, y con la infraestructura y el software necesarios para su adecuado funcionamiento; y

3.10.2. Tener políticas de gobierno corporativo específicas para el negocio de instrumentos financieros derivados;

3.11. Toda operación con instrumentos financieros derivados que se negocie en el OTC o no sea estandarizada y cuyas contrapartes, de común acuerdo, decidan llevarla a una CRCC para su compensación y liquidación, debe regirse por el contrato marco suscrito entre las respectivas contrapartes hasta el día en el que la CRCC acepte interponerse como contraparte de la operación. A partir de dicho momento, es aplicable el reglamento de la misma y, por lo tanto, en relación con tal operación deja de regir el contrato marco suscrito previamente entre las contrapartes iniciales del instrumento financiero. Asimismo, la respectiva CRCC debe asegurar a la SFC el acceso a la información de estas operaciones cuando esta última lo requiera;

3.12. Cuando una CRCC haya aceptado interponerse como contraparte de un producto estructurado o de un instrumento financiero derivado negociado o en el OTC o que no sea estandarizado, dicha operación debe compensarse y liquidarse por conducto de la cámara hasta el día de su vencimiento. Es decir, una vez es aceptada por la respectiva cámara debe mantenerse allí hasta su vencimiento o extinción; y

3.13. A partir del momento en que una CRCC acepte un producto estructurado para su compensación y liquidación, le es aplicable el reglamento de la misma.

Es deber y responsabilidad de la junta directiva, de la alta gerencia y de los órganos de control velar porque, más allá de los cumplimientos formales de los requisitos mínimos exigidos en el presente numeral, el cumplimiento se produzca en el ámbito de las prácticas cotidianas de la entidad y que exista en ésta un efectivo control interno independiente. El área de auditoría o control interno de cada entidad vigilada es responsable de verificar y monitorear el cumplimiento de todos los requisitos aquí establecidos, como condición previa para la continuidad en el ofrecimiento de instrumentos financieros derivados y de productos estructurados.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

4. DISPOSICIONES ESPECIALES EN MATERIA DE GESTIÓN DE RIESGOS. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

4.1. CRITERIOS MÍNIMOS DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Las entidades vigiladas, tanto oferentes como demandantes de instrumentos financieros derivados o de productos estructurados, deben contar con prácticas adecuadas de administración de los riesgos generados por la realización o negociación de los mismos. En desarrollo de lo anterior, éstas deben tener en cuenta las características de tales instrumentos o productos, su objeto y sus perfiles de riesgo.

La determinación de límites por parte de las entidades vigiladas para las posiciones en operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados debe efectuarse no sólo con base en las contingencias de variaciones de sus valores razonables, sino también teniendo en cuenta los riesgos de contraparte y de concentración. Tales límites deben establecerse antes del comienzo de la operativa de negociaciones y las decisiones sobre los mismos deben estar adecuadamente documentadas.

La exposición a los diferentes riesgos por operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados requiere que las entidades vigiladas pongan en práctica técnicas adecuadas de gestión y mitigación de riesgos, a partir de la identificación, medición, monitoreo y control permanente de los riesgos asociados.

Las entidades vigiladas pueden pactar con sus contrapartes la constitución de garantías al igual que formas de terminación anticipada de las operaciones con instrumentos financieros derivados y la posibilidad, en cualquier momento, de llevar dichas operaciones a una CRCC para su compensación y liquidación cuando éstas hayan sido negociadas inicialmente en el OTC o sean no estandarizadas. Todo ello, siempre que así se contemple en el respectivo contrato marco o en los documentos que establezca para el efecto el reglamento de la cámara y/o en los reglamentos de los sistemas de negociación de valores o bolsas, según sea el caso, y no les esté prohibido en su régimen normativo especial.

El área de auditoría o de control interno de cada entidad es responsable de verificar y monitorear, al menos una vez por semestre calendario y cuando lo considere necesario, el cumplimiento de todas las disposiciones establecidas en el presente numeral.

Estas disposiciones, así como las demás medidas especiales en materia de gestión de riesgos que se consideren pertinentes, deben formar parte de los correspondientes Sistemas de Administración de Riesgo (SARs) de la entidad vigilada.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

4.2. MANUAL DE OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS.

<Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Las entidades vigiladas que en el transcurso de un año calendario negocien o vayan a negociar por lo menos una vez al mes, en promedio, una o varias operaciones con instrumentos financieros derivados, deben elaborar, actualizar y poner en práctica un manual de operaciones con instrumentos financieros derivados, el cual debe ser aprobado por su junta directiva o quien haga sus veces y debe contener como mínimo los aspectos siguientes:

4.2.1. Políticas en materia de negociación de operaciones con instrumentos financieros derivados;

4.2.2. Perfil de riesgos;

4.2.3. Procedimientos y requisitos para la realización, formalización, monitoreo y cumplimiento de los distintos tipos de instrumentos financieros derivados;

4.2.4. Límites de concentración de riesgos del portafolio de operaciones con instrumentos financieros derivados;

4.2.5. Políticas para determinar los cupos individuales y consolidados para las operaciones con instrumentos financieros derivados;

4.2.6. Técnicas de control o mitigación de riesgos a utilizar;

4.2.7. Pérdidas potenciales bajo los distintos escenarios, incluyendo pruebas de estrés;

4.2.8. El proveedor de precios designado como oficial por la entidad vigilada para efectos de la valoración de operaciones con instrumentos financieros derivados negociados en el OTC o no estandarizados;

4.2.9. Referencia al numeral específico del manual de metodologías de valoración de su proveedor de precios donde se encuentran disponibles las fuentes de información y procedimientos de medición empleados por la entidad vigilada para la valoración del respectivo instrumento financiero derivado;

4.2.10. Procedimientos que permitan definir el tipo y la forma de gestión de las garantías en la negociación de operaciones con instrumentos financieros derivados, cuando haya lugar;

4.2.11. Notas técnicas, procedimientos y fuentes de información y de estimación, según corresponda, de los parámetros utilizados por la entidad vigilada para medir y gestionar el riesgo de crédito tanto de sus contrapartes 'Credit Valuation Adjustment' (CVA) como el propio 'Debit Valuation Adjustment' (DVA);

4.2.12. <Ver Notas de Vigencia> Metodología de medición interna del CVA y del DVA cuando el proveedor de precios no cuente con una metodología para evaluar diariamente dichos ajustes, la cual puede ser modificada máximo una vez por año después de haber cumplido un año de su

aplicación inicial o de la última modificación realizada. Para estos efectos, todo ajuste a dicha metodología debe ser informado a la Delegatura para Riesgo de Mercado e Integridad de la SFC, en un término que no supere el mes desde su implementación. Esta metodología puede ser objetada en cualquier momento por la SFC; y

Notas de Vigencia

Rige a partir del 1 de junio de 2016.

4.2.13. Los demás aspectos relevantes que, a juicio de la entidad vigilada, se requieran para la negociación de operaciones con estos instrumentos.

En todo caso, si alguno de los subnumerales antes mencionados se encuentra claramente contenido en algún SAR de la entidad vigilada, no es obligatoria su inclusión en el manual de operaciones con instrumentos financieros derivados, pero sí la remisión en el mismo al SAR específico en el que se encuentre contenido.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

4.3. DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN A CONTRAPARTES O CLIENTES DE LAS OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y CON PRODUCTOS ESTRUCTURADOS. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando se vayan a transar instrumentos financieros derivados o a ofrecer productos estructurados, las entidades vigiladas deben proveer información clara y suficiente a sus contrapartes o clientes, en particular si éstos son clientes inversionistas de conformidad con lo previsto en el Decreto [2555](#) de 2010. Dicha información puede incluir ejemplos sobre las implicaciones y los perfiles de riesgo/rendimiento de los instrumentos y productos que negocien, así como de los riesgos de pérdidas potenciales en los cuales pueden incurrir en caso de presentarse determinados eventos o situaciones en el mercado.

Lo anterior con el propósito de permitir una adecuada toma de decisiones por las contrapartes o clientes. Dicha divulgación puede efectuarse mediante distintas modalidades, tales como capacitaciones, cartillas, información en Internet, entre otras, a discreción de la entidad vigilada.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

5. TIPOS DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y DE PRODUCTOS ESTRUCTURADOS. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

De acuerdo con el nivel de complejidad de los instrumentos financieros derivados, éstos pueden ser clasificados en dos (2) categorías: Instrumentos financieros derivados básicos ('plain vanilla') e instrumentos financieros derivados exóticos.

En ningún caso, este Capítulo se refiere o aplica a las llamadas Opciones Reales o Flexibilidad, en las que el activo subyacente corresponde a un activo real o a un proyecto de inversión. Igualmente, los títulos TIPS y demás títulos emitidos en procesos de titularización, al igual que todos aquéllos que estén definidos como valor en los términos de la Ley [964](#) de 2005 y que incorporen opciones simplemente de prepago, no se consideran como instrumentos financieros derivados o productos estructurados para los efectos del presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

5.1. INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS BÁSICOS ('PLAIN VANILLA'). <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

5.1.1. 'FORWARD'. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Un 'forward' es un derivado formalizado mediante un contrato entre dos (2) partes, hecho a la medida de sus necesidades, para comprar/vender una cantidad específica de un determinado subyacente en una fecha futura, fijando en la fecha de celebración las condiciones básicas del instrumento financiero derivado, entre ellas, principalmente el valor, la fecha de entrega del subyacente y la modalidad de entrega. La liquidación del instrumento en la fecha de cumplimiento puede producirse por entrega física del subyacente o por liquidación de diferencias, dependiendo del subyacente y de la modalidad de entrega pactada, pudiendo esta última ser modificada de común acuerdo por las partes durante el plazo del instrumento.

Generalmente, en la fecha de celebración del contrato no hay flujos de dinero entre las partes del mismo. Los subyacentes de los 'forwards' básicos pueden ser: Tasas de cambio, títulos de deuda, títulos participativos o tasas de interés.

Dentro de esta categoría se incluyen los Foreign Exchange 'swap' (FX 'swap'), los cuales corresponden a una transacción que involucra el intercambio de dos monedas (solamente el monto principal) en dos momentos distintos, con plazos de vencimiento diferentes. El primer intercambio ('short leg') se realiza a una tasa de cambio que se acuerda en el momento del contrato, la cual difiere generalmente de la tasa del segundo intercambio ('long leg'), cuando se reversa la operación. Tanto las operaciones 'spot - forward swap' como las 'forward - forward swap' hacen parte de los FX 'swap'.

Aquellos 'forwards' que tengan cualquier otro tipo de subyacente no se consideran en ningún caso como derivados básicos, para los efectos del presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

5.1.2. FUTUROS. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Un futuro es un contrato estandarizado en cuanto a su fecha de cumplimiento, su tamaño o valor nominal, las características del respectivo subyacente, el lugar y la forma de entrega (en especie o en efectivo). Estos contratos se transan y están inscritos en bolsas o sistemas de negociación y se compensan y liquidan en una CRCC, en virtud del cual dos (2) partes se obligan a comprar/vender un subyacente en una fecha futura (fecha de vencimiento) a un valor establecido en el momento de la celebración del contrato.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

5.1.3. PERMUTAS FINANCIERAS BÁSICAS ('SWAPS' GENÉRICOS). <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Un 'swap' es un contrato entre dos (2) partes, mediante el cual se establece la obligación bilateral de intercambiar una serie de flujos por un período de tiempo determinado, en fechas preestablecidas.

Se consideran 'swaps' básicos los denominados 'swaps' de tasas de interés “Interest Rate Swap (IRS)”, los 'swaps' de monedas “Cross Currency Swap” (CCS) o una combinación de estos dos (2) tipos. Respecto de lo anterior, es necesario precisar que las permutas o intercambios de títulos u otros activos no constituyen instrumentos financieros derivados. A su vez, un 'swap' sobre cualquier otro subyacente debe ser considerado como un instrumento financiero derivado exótico (por ejemplo, los 'swaps' asociados a eventos crediticios).

En los 'swaps' de tasas de interés se intercambian flujos calculados sobre un monto nominal, denominados en una misma moneda, pero referidos a distintas tasas de interés. Generalmente, en este tipo de contratos una parte recibe flujos con una tasa de interés fija y la otra recibe flujos con una tasa variable, aunque también se puede dar el caso de intercambios referidos a flujos con tasas variables distintas. Todo 'swap' que intercambie flujos en UVR con flujos en pesos colombianos (a tasa fija o variable) se debe considerar como un 'swap' de tasa de interés.

En los 'swaps' de divisas, las partes intercambian flujos sobre montos nominales o nocionales denominados en distintas monedas, los cuales necesariamente están referidos a diferentes tasas de interés, fijas o variables.

En algunos casos, además de intercambiar flujos de tasas de interés en distintas divisas se puede pactar el intercambio de los montos nominales durante la vigencia del contrato.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

5.1.4. OPCIONES EUROPEAS ESTÁNDAR DE COMPRA O DE VENTA ('CALL – PUT').

<Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Las opciones europeas estándar son contratos mediante los cuales se establece para el adquirente de la opción el derecho, más no la obligación, de comprar o vender el subyacente, según se trate de una opción 'call' o de una opción 'put', respectivamente, a un valor determinado, denominado precio de ejercicio, en una fecha futura previamente establecida, la cual corresponde al día de vencimiento.

En los contratos de opciones intervienen las dos (2) partes siguientes:

5.1.4.1. La parte que compra la opción, asume una posición larga en la opción y, por consiguiente, le corresponde pagar una prima con el fin de que su contraparte asuma el riesgo que le está cediendo. El comprador de una opción 'call' obtiene el derecho, más no la obligación, de comprar (recibir) el subyacente en caso de que quiera ejercerla. El comprador de una opción 'put' obtiene el derecho, más no la obligación, de vender (entregar) el subyacente en caso de que desee ejercerla; y

5.1.4.2. La parte que emite la opción, asume una posición corta en la misma y, por consiguiente, tiene el derecho a recibir una prima por asumir los riesgos que el comprador le está cediendo. El vendedor de una opción 'call' tiene la obligación de vender (entregar) el subyacente en caso de que el comprador de la opción la ejerza. El vendedor de una opción 'put' tiene la obligación de comprar (recibir) el subyacente cuando el comprador de la opción la ejerza.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

5.1.5. ESTRATEGIAS CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS BÁSICOS.

<Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Se consideran estrategias con instrumentos financieros derivados básicos los instrumentos que combinen, de cualquier manera, los tipos de instrumentos financieros derivados básicos referidos en los subnumerales anteriores, en cuyo caso la medición del valor corresponde a la suma de las mediciones individuales de los instrumentos financieros derivados básicos que la componen. Éstos deben especificarse en el numeral 18 del Anexo 1 del presente Capítulo.

Como ejemplo, se pueden mencionar las estrategias denominadas: 'Participating forward', 'straddles', 'strangles', 'spread', 'butterfly' y 'condor'. Para efectos de la gestión de riesgos de este tipo de estrategias, debe tenerse en cuenta que la misma se efectúa muchas veces sobre la cartera constituida por los instrumentos financieros derivados que componen la estrategia, y no necesariamente sobre cada componente considerado en forma individual. En todo caso, debe entenderse que las necesidades de información para la administración de tales estrategias son mayores que en los demás casos.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

5.1.6. OTROS. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

También se consideran instrumentos financieros derivados básicos todos los instrumentos financieros derivados que se transen en bolsas, sistemas de negociación de valores o aquéllos que se compensen y liquiden en sistemas de compensación y liquidación de valores, en Colombia o en el exterior, siempre que tengan un valor razonable diario publicado, independientemente del tipo de subyacente del instrumento y de la propia estructura de éste.

Adicionalmente, en esta categoría se incluyen aquellos instrumentos financieros derivados OTC o no estandarizados cuyas respectivas contrapartes hayan decidido, en cualquier momento posterior a su negociación y antes de su vencimiento, que los mismos se compensen y liquiden en una CRCC que acepte interponerse como contraparte de dichas operaciones.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

5.2. INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS EXÓTICOS. <Numeral modificado por la Circular 36 de 2018. Rige a partir del 1o. de marzo de 2019. Consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:>

Son aquellos instrumentos derivados que no se enmarcan en las características establecidas en el subnumeral [5.1](#) del presente Capítulo. Entre otros, se incluyen las opciones denominadas americanas, asiáticas, bermuda, y los 'swaps' asociados con riesgo crediticio.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 36 de 2018, 'Instrucciones relativas a la gestión de riesgos y al reporte de información con fines de supervisión de Credit Default Swaps – CDS y otros instrumentos financieros derivados', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 470 de 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 1o. de marzo de 2019.

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 41 de 2015:

5.2. Instrumentos financieros derivados exóticos

Son aquéllos instrumentos derivados que no se enmarcan dentro de las características establecidas en el subnumeral [5.1](#) del presente Capítulo. Entre otros, se incluyen las opciones denominadas americanas, asiáticas, bermuda, y los 'swaps' asociados con riesgo crediticio.

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

5.2.1. CREDIT DEFAULT SWAPS. <Numeral adicionado por la Circular 36 de 2018. Rige a partir del 1o. de marzo de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

Las entidades vigiladas pueden celebrar derivados de crédito con agentes del exterior autorizados exclusivamente mediante permutas de incumplimiento crediticio - 'credit default swaps' -, de conformidad con los requisitos establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República en su Resolución Externa 01 de 2018 y las Circulares Reglamentarias Externas correspondientes.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por la Circular 36 de 2018, 'Instrucciones relativas a la gestión de riesgos y al reporte de información con fines de supervisión de Credit Default Swaps – CDS y otros instrumentos financieros derivados', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 470 de 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 1o. de marzo de 2019.

5.3. PRODUCTOS ESTRUCTURADOS. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Un producto estructurado es todo aquél contrato híbrido que tiene por lo menos un derivado implícito. Siempre que el producto estructurado involucre derivados de crédito, el emisor del producto debe ser una entidad extranjera calificada como grado de inversión por al menos una sociedad calificadora reconocida internacionalmente. Se dividen en las dos (2) categorías siguientes:

5.3.1. Productos estructurados separables

Cuando el producto estructurado está constituido con instrumentos financieros derivados que se integran al componente no derivado para formar el producto, pero son contractualmente transferibles de manera independiente y/o tienen una contraparte distinta a la del componente no derivado.

Si el producto estructurado involucra derivados de crédito y la entidad que obra como vendedora del mismo no es responsable de su pago, el requisito de calificación es exigible al vendedor del componente derivado de crédito de dicho producto, quien a su vez, debe ser una entidad extranjera.

5.3.2. Producto estructurado no separable

El producto estructurado se considera no separable cuando los componentes derivados y no derivados del mismo no son contractualmente transferibles de manera independiente y/o no tienen una contraparte distinta.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

6. INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS CON FINES DE COBERTURA.

<Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

6.1. TIPOS DE COBERTURA CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS.

<Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Los instrumentos financieros derivados que se negocien con fines de cobertura deben quedar claramente identificados desde el momento mismo de su celebración y estar adecuadamente documentados, cumpliendo con los requisitos que se establecen en los nuevos marcos técnicos contables expedidos por las autoridades de normalización y regulación técnica establecidas en el art. [6](#) de la Ley 1314 de 2009.

Para estos efectos, de acuerdo con el perfil de exposición al riesgo que se desee cubrir, se reconocen los siguientes tres (3) tipos de cobertura con instrumentos financieros derivados, 6.1.1 Cobertura de valor razonable, 6.1.2 Cobertura de flujos de efectivo y 6.1.3 Cobertura de una inversión neta de un negocio en el extranjero.

Aquellas entidades vigiladas que, de conformidad con su normatividad especial, deban clasificar sus inversiones como medidas a valor razonable con cambios en resultados no les es posible registrar en el Otro Resultado Integral (ORI) valores producto de la aplicación de la cobertura contable. Como ejemplo de estas entidades, se pueden citar los fondos de pensiones obligatorias, los fondos de cesantía y los fondos de inversión colectiva (FICs), con excepción de los fondos de capital privado.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

6.2. PARTIDAS PRIMARIAS SUSCEPTIBLES DE CONTABILIDAD DE COBERTURAS CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Para efectos de coberturas contables con instrumentos financieros derivados, las partidas que se designen para ser cubiertas de un(os) riesgo(s) específico(s) deben cumplir con los requisitos establecidos en los nuevos marcos técnicos contables expedidos por las autoridades de normalización y regulación técnica establecidas en el art. [6](#) de la Ley 1314 de 2009. En todos los casos debe haber una designación específica por parte de la entidad vigilada sobre el tipo de riesgo y las partidas cubiertas.

Asimismo, es necesario que las partidas que se deseen cubrir estén efectivamente expuestas a riesgos específicamente identificados de variaciones en el valor razonable, en los flujos de efectivo o en el tipo de cambio, según el riesgo que se desee cubrir.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

6.3. EVALUACIÓN DE LA EFICACIA DE LAS COBERTURAS CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Para evaluar la eficacia de una cobertura con instrumentos financieros derivados y establecer si ésta es altamente eficaz, se deben cumplir las condiciones establecidas en los nuevos marcos técnicos contables expedidos por las autoridades de normalización y regulación técnica establecidas en el art. [6](#) de la Ley 1314 de 2009.

Al inicio de la cobertura se pueden utilizar técnicas estadísticas para evaluar la eficacia futura (esperada), lo que se conoce como eficacia prospectiva. Por su parte, la medición de la eficacia después del inicio de la cobertura, la cual se denomina eficacia retrospectiva, debe efectuarse por lo menos al corte de cada mes calendario. Para el cálculo de la eficacia de la cobertura no se deben incluir los ajustes por CVA ni por DVA.

Cuando por las características de la partida cubierta y del instrumento financiero derivado

utilizado para la cobertura, se pueda prever, con un alto grado de certeza, que el cociente de eficacia de cobertura es de cien por ciento (100%) durante toda la vigencia de la cobertura, no es necesario evaluar ni medir la eficacia de la misma. Un ejemplo de esta situación ocurre en la cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero, cuando el instrumento financiero derivado utilizado para la cobertura de tipo de cambio se pacte sobre la misma moneda en la que esté expresada la partida que se desea cubrir y por un valor igual al nominal de ésta.

Cuando la eficacia de la cobertura se ubique por fuera del rango establecido en los nuevos marcos técnicos contables expedidos por las autoridades de normalización y regulación técnica establecidas en el art. [6](#) de la Ley 1314 de 2009, en dos (2) cortes de mes consecutivos con posterioridad al inicio de la cobertura, el instrumento financiero derivado ya no debe considerarse con fines de cobertura y pierde tal calidad, para efectos de la contabilidad de coberturas establecida en dicho marco.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

6.4. REQUISITOS PARA APLICAR LA CONTABILIDAD DE COBERTURAS. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

La designación de la relación de cobertura debe quedar evidenciada por escrito a más tardar en la fecha de celebración de la operación de cobertura, en la cual también se debe fijar su objetivo y estrategia. En consecuencia, no se puede utilizar como cobertura un instrumento financiero derivado en forma retroactiva a su negociación.

Toda la documentación formal asociada con la designación de la relación de cobertura debe ir como anexo al acta respectiva en la que se adopte la decisión por parte de la junta directiva o de la instancia autorizada para ello en la respectiva entidad vigilada y debe estar a disposición de la SFC cuando ésta la requiera.

En el caso de coberturas de riesgo de crédito denominadas en pesos colombianos, el subyacente del instrumento financiero derivado con el que dicho riesgo es cubierto debe ser un instrumento emitido por la misma contraparte que el emisor de la partida cubierta y debe tener las mismas condiciones que éste (plazo, tasa, colateral, prelación, etc.). Si el emisor de la partida cubierta es una contraparte distinta al emisor del subyacente, pero tiene un riesgo de crédito similar al del emisor en cuanto a la calificación crediticia vigente y a la actividad económica, entre otras condiciones, que garantizan que el comportamiento crediticio es similar, se puede aplicar la contabilidad de cobertura si puede demostrarse que los eventos de crédito que influyen sobre la

partida cubierta afectan el valor del instrumento financiero derivado.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

6.5. INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS DE CRÉDITO CON FINES DE COBERTURA. <Numeral eliminado por la Circular 36 de 2018. Rige a partir del 1o. de marzo de 2019. Consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Numeral eliminado por la Circular 36 de 2018, 'Instrucciones relativas a la gestión de riesgos y al reporte de información con fines de supervisión de Credit Default Swaps – CDS y otros instrumentos financieros derivados', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 470 de 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 1o. de marzo de 2019.
- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 41 de 2015:

6.5. INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS DE CRÉDITO CON FINES DE COBERTURA.

Las operaciones con instrumentos financieros derivados de crédito deben realizarse en los términos que establezca la Junta Directiva del Banco de la República en su Resolución Externa 8 de 2000 y la SFC, dentro del ámbito de competencias de cada entidad.

Por su parte, la SFC, a través de las delegaturas institucionales correspondientes, autorizará de manera previa y expresa, a cada una de las entidades vigiladas, el programa de cobertura que pretendan realizar de acuerdo con lo previsto en el presente numeral.

Para efectos de la aprobación previa de este tipo de instrumentos financieros derivados por parte de la SFC, la solicitud de las entidades vigiladas debe contener como mínimo la siguiente información:

6.5.1. La partida cubierta que sería objeto de cobertura:

6.5.1.1. Tipo de instrumento;

6.5.1.2. Emisor;

6.5.1.3. Monto nominal;

6.5.1.4. Valor de mercado a la fecha de la solicitud;

6.5.1.5. Fecha de emisión y de vencimiento; y

6.5.1.6. Otras características faciales relevantes.

6.5.2. El programa de cobertura y los mecanismos mediante los cuales se va a realizar, incluyendo la información contenida en el Anexo 4 del presente Capítulo.

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

7. FACTORES DE RIESGO, MEDICIÓN Y RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y PRODUCTOS ESTRUCTURADOS.

<Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

7.1. FACTORES A CONSIDERAR PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Para la gestión de riesgos de los distintos tipos de instrumentos financieros derivados y productos estructurados, las entidades vigiladas deben evaluar cada uno de los siguientes factores, según apliquen en cada caso.

7.1.1. Tasas de interés

Deben evaluarse los riesgos por variaciones de las tasas de interés de estos instrumentos y productos. Para ello, la entidad vigilada debe determinar el efecto en el valor de los contratos

como consecuencia del cambio de un (1) punto básico en las tasas de interés correspondientes, con base en medidas idóneas de sensibilidad, dependiendo del tipo específico de instrumento financiero derivado o producto estructurado.

7.1.2. Tipo de cambio

Las tasas de cambio de las monedas involucradas en las operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados, tanto en los mercados de contado como en los mercados a plazo, son factores de riesgo que deben ser considerados por parte de las entidades vigiladas cuando los instrumentos o productos tengan algún componente distinto a la moneda local.

7.1.3. Plazo

Es un factor fundamental en el cálculo de la exposición potencial futura y, por ende, de la exposición crediticia de cualquier instrumento financiero derivado.

7.1.4. Riesgo de crédito

Las entidades vigiladas deben evaluar el riesgo de crédito de las operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados, es decir, el riesgo de incumplimiento de las contrapartes y emisores, según sea el caso. Tratándose de instrumentos financieros derivados, dicho riesgo se expresa en el cálculo de la exposición crediticia, que debe realizarse siguiendo las pautas establecidas en el Anexo 3 del presente Capítulo, y en el cálculo del ajuste por CVA, que incide en el valor razonable de dichos instrumentos. Los soportes de tales evaluaciones deben estar a disposición de la SFC cuando ésta las requiera.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades vigiladas deben prever posibles comportamientos que afecten las exposiciones potenciales futuras y aumenten la exposición crediticia, ya que ello podría repercutir en requerimientos adicionales de capital.

7.1.5. Valor del subyacente

Las entidades vigiladas deben contar con análisis de escenarios que les permitan cuantificar y controlar la sensibilidad de los valores razonables de los instrumentos financieros derivados y de los productos estructurados ante cambios en el valor del subyacente.

7.1.6. Volatilidad del subyacente

En algunos tipos de instrumentos financieros derivados (opciones, en particular) es esencial la estimación de la variabilidad esperada o volatilidad del valor del subyacente. Las entidades vigiladas deben considerar adecuadamente la forma de determinar estas volatilidades para una gestión apropiada del riesgo y de los resultados esperados de los instrumentos financieros derivados o productos estructurados que incorporen dicho factor de riesgo.

7.1.7. Valores razonables

Las entidades vigiladas deben efectuar análisis de comportamiento histórico y previsiones del comportamiento esperado de los valores razonables de los distintos instrumentos financieros derivados y productos estructurados que tengan en su portafolio, con miras a realizar pruebas de estrés.

7.1.8. Otros factores de riesgo

Dependiendo del tipo específico de instrumento financiero derivado o producto estructurado, las entidades vigiladas deben evaluar otros posibles riesgos no incluidos en el presente Capítulo, de tal manera que les permita contar con un perfil de riesgos más completo y así poder realizar una adecuada gestión de los riesgos respectivos.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

7.2. MEDICIÓN O VALORACIÓN DIARIA. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

A continuación se establecen los principales lineamientos y criterios que deben seguir las entidades vigiladas para efectuar la valoración de los distintos instrumentos financieros derivados y de los productos estructurados que tengan en sus portafolios:

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

7.2.1. ASPECTOS GENERALES DE VALORACIÓN. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

La valoración de los instrumentos financieros derivados y de los productos estructurados debe realizarse en forma diaria por su valor razonable, para lo cual la entidad vigilada debe emplear la información para valoración de su proveedor de precios y emplear las metodologías de

valoración suministradas por dicho proveedor. En todo caso, la valoración de todo producto estructurado separable debe ser igual a la suma de los valores razonables de los componentes derivados y no derivados que lo conforman.

<Inciso eliminado por la Circular 36 de 2018>

Notas de Vigencia

- Inciso eliminado por la Circular 36 de 2018, 'Instrucciones relativas a la gestión de riesgos y al reporte de información con fines de supervisión de Credit Default Swaps – CDS y otros instrumentos financieros derivados', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 470 de 27 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 41 de 2015:

<INCISO> Sin perjuicio de lo anterior, las opciones peso-dólar emitidas por el Banco de la República no requieren valorarse a valor razonable. Por su parte, cuando se trate de opciones con características idénticas o muy similares a las emitidas por el Banco de la República, cuyo emisor sea diferente de éste, las entidades vigiladas (tanto vendedoras o emisoras como compradoras) deben cumplir con lo establecido en el presente Capítulo, lo cual exige, entre otros, valorar diariamente tales opciones a valor razonable.

Cuando, por razones de liquidez, exista un precio de mercado diario para un determinado instrumento financiero derivado o para un producto estructurado, resultante de la negociación de los mismos en un mercado secundario dicho precio es el valor razonable del instrumento o del producto y debe ser suministrado por el respectivo proveedor de precios.

Para las 'estrategias con instrumentos financieros derivados básicos', definidas en el numeral [5.1.5](#) del presente Capítulo, su valoración corresponde a la suma de los valores razonables de los instrumentos financieros derivados básicos que las componen.

Siempre que se requiera efectuar la conversión a pesos colombianos se deben utilizar las tasas de cambio correspondientes, siguiendo para ello las dos (2) instrucciones siguientes:

7.2.1.1. Si se parte del dólar americano, se debe multiplicar por la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TCRM) calculada el día de la valoración y publicada por la SFC; y

7.2.1.2. Si se parte de otra divisa diferente al dólar americano, se debe multiplicar por la correspondiente tasa de cambio en la fecha de valoración y luego por la TCRM calculada el mismo día y publicada por la SFC. Para estos efectos, se deben emplear las tasas de conversión de las divisas publicadas para el día del cálculo en la página de Internet del Banco Central Europeo, con seis (6) cifras decimales, aproximando el último número por el sistema de redondeo. Cuando la tasa de conversión de la divisa no se encuentre en dicha página, se debe utilizar la tasa de conversión frente al dólar americano publicada por el Banco Central del respectivo país.

Por su parte, los proveedores de precios deben tener en cuenta en sus metodologías de valoración que para traer a valor presente los flujos en pesos colombianos de los distintos instrumentos financieros derivados y productos estructurados se deben emplear tasas cero cupón en pesos;

mientras que si dichos flujos están denominados en otras monedas, deben descontarse utilizando la tasa de interés más líquida que exista en el país al que pertenezca la moneda, para el plazo que se trate.

Cuando se decida modificar, válidamente entre las partes, el plazo del contrato de un determinado instrumento financiero derivado, en cualquier momento de su vigencia, no se debe entender dicho cambio como una nueva operación sino como una reestructuración de las condiciones inicialmente pactadas. Por lo tanto, su revelación contable y en los formatos de reporte corresponde a la de la operación original, ajustada a las condiciones de la modificación realizada.

Para el caso de productos estructurados separables (según lo establecido en el numeral [5.3](#) del presente Capítulo), además del valor razonable del producto, el proveedor de precios también debe suministrarle a la entidad vigilada el valor razonable de cada uno de sus componentes (derivados y no derivados).

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

7.2.2. INSTRUCCIONES DE VALORACIÓN CUANDO LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y LOS PRODUCTOS ESTRUCTURADOS SON COMPENSADOS Y LIQUIDADOS EN UNA CRCC. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Con independencia de su compensación y liquidación en una CRCC, los futuros y demás instrumentos financieros derivados que se transen y estén inscritos en bolsas o sistemas de negociación deben valorarse sobre la base del respectivo valor razonable en la fecha de valoración o de la información para su valoración, según corresponda, obtenido por el proveedor de precios en la bolsa o sistema en donde esté inscrito y la entidad vigilada lo haya negociado. Adicionalmente, cuando el subyacente de los futuros o de tales instrumentos corresponda a un índice bursátil, se debe tener en cuenta el factor de conversión de los puntos del índice en valores monetarios que aplica la respectiva bolsa o sistema.

El valor razonable de los instrumentos financieros derivados y de los productos estructurados que se compensen y liquiden en una CRCC debe atender las instrucciones siguientes:

7.2.2.1. Cuando se trate de compensación y liquidación diaria y al vencimiento, desde la fecha en la que la cámara se interpone como contraparte hasta la fecha del vencimiento de la operación,

dicho valor debe ser informado diariamente de manera simultánea por la respectiva cámara a todos los proveedores de precios para valoración autorizados por la SFC y demás agentes o participantes del mercado, de acuerdo con lo establecido en su respectivo reglamento y/o demás regulación interna. Lo anterior, sin perjuicio de la publicación que le corresponde realizar a los proveedores de precios para valoración a las entidades vigiladas que los contrataron;

7.2.2.2. Cuando se trate de compensación y liquidación únicamente al vencimiento, desde la fecha en la que una cámara se interpone como contraparte hasta un (1) día antes de la fecha de vencimiento o fecha en la cual ocurre la compensación y liquidación de la operación por parte de la cámara, dicho valor corresponde a aquél que diariamente sea calculado por los proveedores de precios para valoración autorizados por la SFC y, con la misma periodicidad, provisto por éstos a las respectivas entidades vigiladas que los contrataron; y

7.2.2.3. Cuando se trate de compensación y liquidación únicamente al vencimiento, en la fecha de vencimiento o de compensación y liquidación final de la operación por parte de una cámara, dicho valor corresponde a aquél informado simultáneamente por la respectiva cámara a todos los proveedores de precios para valoración autorizados por la SFC y demás agentes o participantes del mercado, de acuerdo con lo establecido en su respectivo reglamento y/o demás regulación interna. Lo anterior, sin perjuicio de la publicación que le corresponde realizar a los proveedores de precios para valoración a las entidades vigiladas que los contrataron.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

7.2.3. AJUSTES POR RIESGO DE CRÉDITO DE LA CONTRAPARTE (CVA) Y PROPIO (DVA) DE LAS OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS NEGOCIADOS EN EL OTC O NO ESTANDARIZADOS. <Ver Notas de Vigencia> <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- La instrucción relativa a los Fondos de Pensiones y de Cesantía contenida en este numeral rige a partir del 1 de junio de 2016.

Para efectos de valoración, de presentación de Estados Financieros, y de revelación y reporte de información a la SFC las entidades vigiladas deben incorporar diariamente el ajuste por riesgo de crédito con la respectiva contraparte o CVA ('Credit Valuation Adjustment') o el ajuste por riesgo de crédito propio o DVA ('Debit Valuation Adjustment') en el cálculo del valor razonable

(“libre de riesgo”) de las operaciones con instrumentos financieros derivados OTC o no estandarizados que tengan en sus portafolios.

Los ajustes por CVA y DVA no aplican cuando una CRCC se interpone como contraparte de entidades vigiladas en operaciones con instrumentos financieros derivados.

Las entidades vigiladas deben tomar de su proveedor de precios la metodología para evaluar diariamente los ajustes por CVA y DVA para estos instrumentos, según corresponda, y toda la información que para estos efectos el proveedor suministre. Estas metodologías pueden ser objetadas en cualquier momento por la SFC. Si el respectivo proveedor no cuenta con dicha metodología, la entidad puede aplicar la metodología y procedimientos internos que considere adecuados para dicho cálculo. En todo caso, todos los Fondos de Pensiones y de Cesantía deben aplicar la misma metodología de cálculo para los dos (2) ajustes mencionados.

Las metodologías para la medición del ajuste por CVA y por DVA de las operaciones con instrumentos financieros derivados OTC o no estandarizados deben considerar, como mínimo, los siete (7) criterios siguientes:

7.2.3.1. <Ver Notas de Vigencia> Plazo para el cumplimiento y liquidación de la operación;

Notas de Vigencia

Rige a partir del 1 de junio de 2016.

7.2.3.2. Fortaleza financiera: de la contraparte para el CVA y propia para el DVA;

7.2.3.3. Acuerdos de neteo o compensación con contrapartes de operaciones con instrumentos financieros derivados. En este caso, el ajuste por CVA y por DVA debe calcularse para todo el portafolio de operaciones con derivados que se hallen abiertas con la respectiva contraparte y no de manera individual por operación;

7.2.3.4. Garantías asociadas a la operación;

7.2.3.5. Calificación de riesgo, cuando exista, otorgada por al menos una sociedad calificadora de riesgos reconocida internacionalmente o autorizada en Colombia, según corresponda;

7.2.3.6. Circunstancias o eventos exógenos que puedan afectar la capacidad de pago y el cumplimiento de obligaciones: de la contraparte para el CVA y propias para el DVA; y

7.2.3.7. <Ver Notas de Vigencia> Los demás que la entidad considere relevantes.

Notas de Vigencia

Rige a partir del 1 de junio de 2016.

De acuerdo con la posición activa o pasiva neta del portafolio de instrumentos financieros derivados que se encuentren abiertos con una misma contraparte, negociados en el OTC o que no sean estandarizados y no se compensen y liquiden en una CRCC, se deben calcular los ajustes por riesgo de contraparte y riesgo propio correspondientes y determinar el neto (CVA o DVA) de dicho portafolio para la fecha de valoración respectiva; el cual debe afectar el valor razonable de las operaciones individuales. En consecuencia, si el portafolio neto es de naturaleza activa, se debe obtener un ajuste neto de CVA; mientras que si el portafolio neto es de naturaleza pasiva, el

ajuste neto debe corresponder a DVA. Si para cualquiera de los casos antes mencionados, en neto se obtiene el ajuste opuesto al indicado, se debe aplicar un valor de cero (0).

Lo anterior, siempre que en el contrato marco señalado en el Anexo 2 del presente Capítulo o en el contrato ISDA (International Swaps & Derivatives Association) estén pactados acuerdos de neteo o compensación. Es necesario, a su vez, tener en cuenta las reglas aplicables dentro de los procesos concursales, tomas de posesión, acuerdos globales de reestructuración de deudas y regímenes de insolvencia, según el caso. Cuando se trate de neteos, el ajuste por CVA o por DVA neto que corresponda debe calcularse sobre el neto de los valores razonables de las posiciones del portafolio con la misma contraparte.

Cuando se tiene sólo una operación con una contraparte, es decir, cuando no hay un portafolio o cuando, de haberlo, no se cumpla la condición del contrato marco señalada previamente, cada operación debe tratarse de forma individual; en donde si la misma es de naturaleza activa (pasiva), se debe incorporar un ajuste por CVA (DVA) o cero, en su defecto,

El ajuste por CVA es diferente al valor obtenido del cálculo de la Exposición Crediticia a la que se refiere el Anexo 3 del presente Capítulo, ya que esta última incorpora la medición de la variación máxima probable durante la vida del instrumento financiero derivado (a través de la Exposición Potencial Futura) y debe aplicarse independientemente de si el valor razonable de la operación es positivo (Costo de reposición) o negativo.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

7.2.4. VALOR DE REFERENCIA DEL EMISOR DE OPCIONES Y PRODUCTOS ESTRUCTURADOS COMO VALOR RAZONABLE. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

De manera excepcional, cuando el proveedor de precios no cuente con una metodología de valoración para calcular diariamente el valor razonable para las operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados, se puede tomar el precio de referencia (registrado a la hora de cierre diario del mercado) del emisor de estos instrumentos, sólo si dicho emisor está calificado en sus obligaciones mínimo como grado de inversión, ya sea por al menos una sociedad calificadora de riesgos reconocida internacionalmente, si el emisor es extranjero, o por al menos una sociedad calificadora autorizada en Colombia, si el emisor es una persona jurídica domiciliada en el país y ha acordado con los compradores de la operación la obligación de proveer diariamente un valor de referencia ('bid'), el cual debe estar publicado ya sea en las

páginas de 'Bloomberg' o 'Reuters' o, en su defecto, en la página web del emisor. A su vez, el emisor debe garantizar la recompra de la opción o del producto, a discrecionalidad del comprador o tenedor, en determinadas fechas.

Cuando, de acuerdo con lo anterior el valor de referencia diario del emisor sea el valor razonable, la entidad vigilada adquirente debe tener perfecta comprensión y claridad de las características contractuales específicas del instrumento o producto, del tipo de precio (limpio o sucio) y de la correcta conversión a pesos colombianos, cuando aplique, entre otros; lo cual debe estar técnicamente sustentado, documentado y aprobado por el comité de riesgos de dicha entidad. Asimismo, debe estar debidamente argumentado por qué el respectivo proveedor de precios no está en capacidad de calcular el valor razonable de la operación e informarlo a la Dirección de Riesgos de Mercado de la SFC, dentro de un período inferior a cinco (5) días hábiles siguientes al día de negociación de la operación.

Lo establecido en el presente subnumeral no es aplicable si la entidad vigilada adquirente de la opción o del producto estructurado pertenece al mismo grupo económico del emisor, dados los posibles conflictos de interés.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

7.2.5. VALORACIÓN DE PRODUCTOS ESTRUCTURADOS. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el producto estructurado tiene estipulado algún tipo de cargo o penalización por la redención anticipada del mismo por parte del emisor, ello debe estar explícito en el prospecto del producto al igual que la forma de liquidarlo. Dicho cargo lo deben registrar las entidades vigiladas en sus estados financieros en la fecha en la que ocurra la redención anticipada, si ello ocurriere, sin afectar entre tanto la valoración diaria del producto.

Cuando, según las instrucciones establecidas en el presente Capítulo, el valor de referencia diario del emisor sea el valor razonable del producto, los valores de los parámetros que deben incorporarse diariamente en las fórmulas de cálculo son de entera responsabilidad de la entidad vigilada adquirente del producto y, por consiguiente, debe conocerlos y poderlos informar en el momento en que la SFC lo requiera.

Por otra parte, cuando el estructurador y/o emisor incurra en costos o gastos de estructuración y/o administración del producto estructurado se debe acoger al tratamiento contable establecido en

los nuevos marcos técnicos contables expedidos por las autoridades de normalización y regulación técnica establecidas en el art. [6](#) de la Ley 1314 de 2009.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

7.2.6. EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES DE VALORACIÓN. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Tratándose de procesos de titularización de cartera, cuando en la estructura autofinanciada se incorporen instrumentos financieros derivados como mecanismo de cobertura del riesgo de tasa de interés entre el activo subyacente y el pasivo correlativo de la estructura y tales instrumentos derivados tengan vocación de permanencia hasta la terminación del proceso de titularización, la valoración de los mismos debe ser mensual y con referencia a la tasa interna de retorno (TIR) del pasivo conformado por los valores emitidos. Lo anterior tendrá lugar siempre que se cumplan todos y cada uno de los tres (3) requisitos siguientes:

7.2.6.1. Que en el reglamento de emisión de los títulos que conforman el pasivo correlativo se haya definido expresamente la utilización de operaciones con instrumentos financieros derivados, desde la misma fecha de la emisión, como un mecanismo de cobertura de la estructura; es decir, que la cobertura con instrumentos financieros derivados nazca también en $t=0$;

7.2.6.2. El instrumento financiero derivado que se haya estructurado tenga una eficacia de la cobertura de cien por ciento (100%); y

7.2.6.3. En el reglamento de emisión se haya estipulado expresamente que el agente de manejo de la emisión no está autorizado para negociar operaciones con instrumentos financieros derivados adicionales a las que se realicen en la fecha en la que nace la emisión de la estructura autofinanciada.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

7.3. RECONOCIMIENTO CONTABLE. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

7.3.1. RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

7.3.1.1. ASPECTOS GENERALES DEL RECONOCIMIENTO CONTABLE. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

El registro de los instrumentos financieros derivados debe emplear los códigos contables que se encuentran habilitados en el Catálogo Único de Información Financiera para Fines de Supervisión, diferenciándolos por el tipo de instrumento, su finalidad y clase de subyacente. Para estos efectos, los instrumentos financieros derivados de inversión de que trata el subnumeral 3.5.2 del art. [2.6.12.1.2](#) y el subnumeral 3.4.2 del art. [2.31.3.1.2](#) del Decreto 2555 de 2010, deben tener el mismo tratamiento que los instrumentos financieros derivados con fines de negociación.

Cuando una entidad vigilada compre una opción, sea 'call' o 'put', el reconocimiento tanto de la prima pagada como de sus variaciones diarias a valor razonable debe efectuarse siempre en las respectivas subcuentas de opciones en el activo. Por su parte, cuando la entidad vigilada emita la opción, el reconocimiento de la prima recibida y de sus variaciones diarias a valor razonable debe efectuarse siempre en las respectivas subcuentas de opciones en el pasivo.

No se deben efectuar neteos entre operaciones ni saldos favorables y desfavorables de diferentes instrumentos financieros derivados, incluso si éstos son del mismo tipo o si las partes contratantes han pactado cláusulas de neteo o de compensación. Así, por ejemplo, no se pueden netear operaciones 'forward' peso-dólar que tengan valores razonables de signos opuestos, sino que cada una de ellas debe registrarse en el activo o en el pasivo, según corresponda.

En todo caso, cuando se trate de operaciones con instrumentos financieros derivados con fines de cobertura realizadas por fondos de pensiones o de cesantías o por fondos de inversión colectiva (FICs), cualquier ganancia o pérdida arrojada por dichos instrumentos debe registrarse siempre en el estado de resultados de los mismos.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

7.3.1.2. INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS NEGOCIADOS EN EL OTC O SON NO ESTANDARIZADOS AL SER ACEPTADOS POR UNA CRCC. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Los instrumentos financieros derivados que se negocian inicialmente en el OTC o son no estandarizados y que posteriormente, por acuerdo entre las partes, se llevan a una CRCC para su compensación y liquidación diaria y al vencimiento o únicamente al vencimiento, en donde la misma se interponga como contraparte de la operación, se deben reconocer por su valor razonable en las respectivas cuentas de derivados según el tipo de instrumento, su finalidad y clase de subyacente.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

7.3.2. RECONOCIMIENTO DE PRODUCTOS ESTRUCTURADOS. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando una entidad vigilada adquiere un producto estructurado no separable, se debe reconocer como una inversión. Si dicho producto es separable y se cumple cualquiera de las dos (2) condiciones siguientes: i) tiene precio en un mercado líquido, o ii) se toma el valor de referencia diario del emisor, se debe reconocer como si se tratara de un producto estructurado no separable.

En cualquier otro caso, valga decir, cuando un proveedor de precios provea el valor de un producto estructurado separable o cuando la entidad tome la información para valoración de su

proveedor, según corresponda o, en los casos que aplique, una CRCC publique el valor del producto, los distintos componentes del mismo deben reconocerse por su respectivo valor razonable de forma independiente en las cuentas correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate de una entidad vigilada que 'empaqueta' y venda un producto estructurado cuyos componentes provengan de distintas contrapartes y la entidad vigilada establezca expresamente en el prospecto del producto que se hace responsable del pago del mismo, debe contabilizarlo como un todo por su valor razonable.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

7.4. REVELACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y DE PRODUCTOS ESTRUCTURADOS. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

7.4.1. NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

Las entidades vigiladas deben revelar en las notas a los estados financieros toda la información que exigen los nuevos marcos técnicos contables expedidos por las autoridades de normalización y regulación técnica establecidas en el art. [6](#) de la Ley 1314 de 2009; así como la información prudencial que requiera la SFC, la cual se encuentra incluida en las notas de la taxonomía XBRL.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar legislación anterior al finalizar el numeral [7.4](#)>

7.4.2. FICHAS TÉCNICAS. <Numeral modificado por la Circular 41 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por la Circular 36 de 2018. Rige a partir del 1o. de marzo de 2019. Consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Tanto la Ficha Técnica del Anexo 1 como la del Anexo 4 señaladas a continuación deben enviarse mediante una comunicación escrita dirigida a la Delegatura para Supervisión de Riesgo de Mercado y Liquidez de la SFC, acompañada por los debidos soportes en medio magnético o electrónico, cuando sea necesario.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por la Circular 36 de 2018, 'Instrucciones relativas a la gestión de riesgos y al reporte de información con fines de supervisión de Credit Default Swaps – CDS y otros instrumentos financieros derivados', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 470 de 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 1o. de marzo de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 41 de 2015:

<INCISO> Tanto la Ficha Técnica del Anexo 1 como la del Anexo 4 señaladas a continuación deben enviarse mediante una comunicación escrita dirigida a la Delegatura para Riesgo de Mercado e Integridad de la SFC, acompañada por los debidos soportes en medio magnético o electrónico, cuando sea necesario.

7.4.2.1 <Numeral modificado por la Circular 36 de 2018. Rige a partir del 1o. de marzo de 2019. Consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Ficha técnica de instrumentos financieros derivados y productos estructurados (Anexo 1) y ficha técnica de instrumentos financieros derivados de crédito y productos estructurados que involucren derivados de crédito (Anexo 4)

Las entidades vigiladas tienen la obligación de diligenciar y remitir a la SFC la Ficha Técnica del Anexo 1 o la Ficha técnica del Anexo 4 del presente Capítulo cuando se cumplan los dos (2) requisitos siguientes:

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 36 de 2018, 'Instrucciones relativas a la gestión de riesgos y al reporte de información con fines de supervisión de Credit Default Swaps – CDS y otros instrumentos financieros derivados', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 470 de 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 1o. de marzo de 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 41 de 2015:

7.4.2.1. Ficha técnica de instrumentos financieros derivados y productos estructurados (Anexo 1)

Las entidades vigiladas tienen la obligación de diligenciar y remitir a la SFC la Ficha Técnica del Anexo 1 del presente Capítulo cuando se cumplan los dos (2) requisitos siguientes:

7.4.2.1.1. Se trate de un nuevo tipo de instrumento financiero derivado o de producto estructurado, o se trate de un instrumento financiero derivado cuyo tipo de subyacente sea distinto al de otros tipos de instrumentos financieros derivados ya negociados por la correspondiente entidad vigilada.

7.4.2.1.2. Se trate de alguno de los tres (3) casos siguientes:

7.4.2.1.2.1. Instrumentos financieros derivados con fines de cobertura, independientemente del tipo de instrumento;

7.4.2.1.2.2. Instrumentos financieros derivados con fines de negociación referidos a la compra o emisión de estrategias con instrumentos financieros derivados básicos o de instrumentos financieros derivados exóticos; o

7.4.2.1.2.3. Emisión de productos estructurados.

El envío de esta información se debe realizar a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles inmediatamente siguientes a la fecha en la cual se celebren las correspondientes operaciones.

<Inciso adicionado por la Circular 36 de 2018. Rige a partir del 1o. de marzo de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para los instrumentos financieros derivados de crédito y los productos estructurados que involucren derivados de crédito que cumplan con los dos (2) requisitos establecidos en el subnumeral 7.4.2.1, las entidades vigiladas deben reportar la Ficha Técnica del Anexo 4.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por la Circular 36 de 2018, 'Instrucciones relativas a la gestión de riesgos y al reporte de información con fines de supervisión de Credit Default Swaps – CDS y otros instrumentos financieros derivados', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 470 de 27 de diciembre de 2018. Rige a partir del 1o. de marzo de 2019.

7.4.2.2. Ficha técnica de instrumentos financieros derivados de crédito y productos estructurados que involucren derivados de crédito (Anexo 4).

Del procedimiento descrito en el subnumeral 7.4.2.1, se excluyen los instrumentos financieros derivados de crédito y los productos estructurados que involucren derivados de crédito, en cuyo caso las entidades vigiladas siempre deben reportar la Ficha Técnica del Anexo 4. Para estos efectos, se deben realizar los dos (2) reportes siguientes:

7.4.2.2.1. Reporte inicial: A más tardar dentro de los diez (10) días hábiles inmediatamente siguientes a la fecha en la cual dichos instrumentos financieros o productos se negocien; o

7.4.2.2.2. Reporte de seguimiento: Dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes.

Notas de Vigencia

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 41 de 2015, 'modificación integral del Capítulo [XVIII](#) “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 - NIIF (Proforma F.0000-146)', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 361 de 18 de diciembre de 2015.

-Consultar las modificaciones al Capítulo XVIII posteriores a la expedición de la Circular 25 de 2008 hasta la modificación introducida por la Circular 41 de 2015, directamente en la CIRCULAR 25 DE 2008.

- Capítulo XVIII subrogado por la Circular 25 de 2008 de 26 de junio de 2008, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 101. Ver régimen de transición.

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la modificación introducida por la Circular 41 de 2015:

<Consultar las modificaciones al Capítulo XVIII posteriores a la expedición de la Circular 25 de 2008 hasta la modificación introducida por la Circular 41 de 2015, directamente en la CIRCULAR 25 DE 2008>

Texto modificado por la Circular 25 de 2008:

CAPÍTULO XVIII

INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Y PRODUCTOS ESTRUCTURADOS

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Lo dispuesto en el presente Capítulo aplica a los instrumentos financieros derivados y los productos estructurados que realicen las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante se denominarán las entidades vigiladas) cuando estén autorizadas para ello, de conformidad con lo establecido con el artículo 2.1.7.2. de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores (Resolución 400 de 1995) y sus respectivos regímenes normativos.

Los instrumentos financieros derivados pueden negociarse, según lo permita el respectivo régimen legal aplicable a cada tipo de entidad vigilada, por alguna de las siguientes finalidades: 1) Cobertura de riesgos de otras posiciones, 2) Especulación, buscando obtener ganancias, ó 3) Realización de arbitraje en los mercados. Para los efectos del presente Capítulo, los instrumentos financieros derivados negociados con intención de arbitraje tendrán el mismo tratamiento contable que los transados con fines de especulación, si bien el arbitraje en sí mismo no constituye una actividad especulativa. Las entidades vigiladas deben

dar cumplimiento a las instrucciones que se imparten en el presente Capítulo en relación con tales instrumentos y productos. Lo anterior sin perjuicio, del cumplimiento de las normas y procedimientos del régimen cambiario establecido por el Banco de la República, cuando a ello haya lugar. En consecuencia, en ningún caso debe inferirse del contenido del presente Capítulo que se esté impartiendo autorización, general o particular respecto de algún tipo de entidad vigilada, para negociar instrumentos financieros derivados y productos estructurados distintos a los permitidos por los respectivos regímenes de operaciones e inversiones autorizadas.

El presente Capítulo no aplica a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4646 de 2006 o demás normas que lo modifiquen o sustituyan. Así mismo, tampoco es aplicable a las operaciones que realiza el Banco de la República en calidad de administrador de las reservas internacionales de la República de Colombia, quien está sujeto a su propio régimen normativo y a los tratados o convenios internacionales que haya celebrado válidamente.

2. DEFINICIONES

Para efectos del presente Capítulo son aplicables las siguientes definiciones:

2.1. Arbitraje. Es una estrategia que combina compras y ventas de instrumentos financieros buscando generar utilidad a cero (0) costo y sin asumir riesgos de mercado.

2.2. Cartas de confirmación. Son documentos privados contentivos de las condiciones particulares de cada instrumento financiero derivado, las cuales han sido previamente convenidas entre las partes.

2.3. Cobertura. Es una combinación de operaciones mediante la cual uno o varios instrumentos financieros, denominados instrumentos de cobertura, se designan para reducir o anular un riesgo específico que pueda tener impacto en el estado de resultados como consecuencia de variaciones en el precio justo de intercambio, en el flujo de efectivo o en el tipo de cambio de una o varias partidas, denominadas posiciones primarias.

2.4. Cobertura contable. La conforman aquellos instrumentos financieros derivados con fines de cobertura y las posiciones primarias objeto de cobertura que cumplan los requisitos exigidos en el numeral 6 del presente Capítulo, cuya contabilización puede efectuarse aplicando los criterios especiales establecidos en el numeral 7.3. del mismo.

2.5. Compensación de obligaciones con instrumentos financieros derivados. Es un modo de extinguir las obligaciones recíprocas generadas por instrumentos financieros derivados. Las entidades vigiladas para hacer uso de este modo, en el mercado mostrador, deben pactarlo en un contrato marco en los términos y condiciones establecidos en el Anexo 2. del presente Capítulo.

Lo anterior sin perjuicio de las reglas aplicables dentro de los procesos concursales, tomas de posesión y acuerdos globales de reestructuración de deudas.

2.6. Contrato marco. Es un acuerdo celebrado por escrito entre dos (2) o más partes, el cual es necesario para la negociación de instrumentos financieros derivados en el mercado mostrador. En dicho contrato se consagran las obligaciones generales de cada contraparte y,

como mínimo, los aspectos consignados en el Anexo 2. del presente Capítulo, la regulación establecida en el Título VII de la Parte Segunda de la Resolución 400 de 1995 y las normas propias de cada entidad vigilada.

Para la negociación de productos estructurados no es necesario celebrar el contrato marco previsto en el presente Capítulo. Dicho contrato tampoco se requiere para la negociación de instrumentos financieros derivados que se transen en bolsas o sistemas de negociación, independientemente si son o no compensados y liquidados en una cámara de riesgo central de contraparte. Por consiguiente, en estos eventos, no aplican los tratamientos especiales establecidos en el presente Capítulo para las situaciones regidas por las cláusulas del contrato marco.

El contrato marco está conformado por su texto, un suplemento y las cartas de confirmación de las operaciones realizadas.

2.7. Costo de reposición. Es el precio justo de intercambio de un instrumento financiero derivado cuando éste es positivo, en caso contrario su valor es cero (0). En el evento de haberse pactado con una determinada contraparte la posibilidad de compensar posiciones en instrumentos financieros derivados, el costo de reposición del portafolio de tales instrumentos, negociados con esa contraparte, es la suma de los precios justos de intercambio de los mismos, siempre que ésta sea positiva, siendo su valor cero (0) en caso contrario.

2.8. Derivado de crédito. Es un instrumento financiero que permite a una parte transferir a otra el riesgo de crédito de uno o varios activos a los que se está o no expuesto, sin vender o negociar dichos activos. El riesgo de crédito transferido o mitigado está determinado por los eventos de crédito recogidos en el contrato contentivo de la operación. Se consideran derivados de crédito las permutas de incumplimiento ('credit default swaps'), los 'total return swaps' con rendimientos dependientes de un riesgo crediticio de un tercero, las opciones y los 'forward' sobre el 'spread' de crédito, los contratos de primer incumplimiento ('first to default'), los contratos de segundo incumplimiento ('second to default'), entre otros.

2.9. Exposición crediticia. Mide la máxima pérdida potencial de una operación con instrumentos financieros derivados en caso de incumplimiento de la contraparte. Corresponde a la suma del costo de reposición y la exposición potencial futura.

2.10. Exposición potencial futura. Corresponde a la pérdida que podría tener una entidad vigilada en un instrumento financiero derivado, durante el plazo remanente de éste, por un eventual incumplimiento de su contraparte, bajo el supuesto de que el precio justo de intercambio evolucione favorablemente para la entidad vigilada y el mismo sea positivo en la fecha de vencimiento del respectivo instrumento.

Cuando se haya pactado con una determinada contraparte la posibilidad de compensar posiciones en instrumentos financieros derivados, la exposición potencial futura de dicho portafolio corresponde al valor absoluto de la sumatoria de las exposiciones potenciales futuras de cada uno de los instrumentos financieros derivados que lo componen, teniendo en cuenta para ello que las exposiciones de los instrumentos comprados y las exposiciones de los instrumentos vendidos son de signo contrario.

2.11. Factor de crédito. Es la exposición a riesgo de crédito que tiene una contraparte de un instrumento financiero derivado por cada unidad monetaria de nominal pactado, asociada a un posible comportamiento favorable del precio justo de intercambio del instrumento

financiero derivado durante el tiempo remanente del mismo. En la práctica, corresponde a un porcentaje que refleja el incremento máximo probable en el precio justo de intercambio de un instrumento financiero derivado, como consecuencia de variaciones en el valor del subyacente del contrato, en el plazo que resta para el vencimiento (ver Anexo 4.).

2.12. Instrumento financiero. Un instrumento financiero es cualquier contrato que genera un activo financiero en una entidad y, al mismo tiempo, un pasivo financiero o un instrumento de capital en otra entidad.

2.13. Instrumento financiero derivado. Es una operación cuya principal característica consiste en que su precio justo de intercambio depende de uno o más subyacentes y su cumplimiento o liquidación se realiza en un momento posterior. Dicha liquidación puede ser en efectivo, en instrumentos financieros o en productos o bienes transables, según se establezca en el contrato o en el correspondiente reglamento del sistema de negociación de valores, del sistema de registro de operaciones sobre valores o del sistema de compensación y liquidación de valores.

Un instrumento financiero derivado permite la administración o asunción, de uno o más riesgos asociados con los subyacentes y cumple cualquiera de las siguientes dos (2) condiciones alternativas: (i) No requerir una inversión neta inicial. (ii) Requerir una inversión neta inicial inferior a la que se necesitaría para adquirir instrumentos que provean el mismo pago esperado como respuesta a cambios en los factores de mercado.

Las Operaciones a Plazo de Cumplimiento Financiero (OPCF) y las Operaciones a Plazo de Cumplimiento Efectivo (OPCE) son instrumentos financieros derivados.

Los instrumentos financieros derivados que reúnan los requisitos previstos en los párrafos 3 y 4 del artículo 2 de la Ley 964 de 2005 tienen la calidad de valor.

2.14. Instrumento financiero derivado con fines de cobertura. Es aquél que se negocia con el fin de cubrir una posición primaria de eventuales pérdidas ocasionadas por movimientos adversos de los factores de mercado o de crédito que afecten dicho activo, pasivo o contingencia. Con la negociación de este tipo de instrumentos se busca limitar o controlar alguno o varios de los riesgos financieros generados por la posición primaria objeto de cobertura.

2.15. Instrumento financiero derivado con fines de especulación. Es aquél que no se enmarca dentro de la definición de instrumento financiero derivado con fines de cobertura, ni satisface todas las condiciones que se establecen en el numeral 6. del presente Capítulo. Se trata de instrumentos cuyo propósito es obtener ganancias por los eventuales movimientos del mercado.

2.16. Instrumento sintético. Es aquél que replica los pagos o flujos de caja y perfiles de riesgo de un determinado instrumento financiero derivado. Se construye a partir de otros instrumentos financieros.

Los instrumentos financieros derivados suelen tener el mismo valor de los instrumentos sintéticos con los que se replican, ya que las posibilidades de arbitraje en el mercado tienden a producir dicho resultado.

2.17. Mercado mostrador. Para efectos de los instrumentos financieros derivados y productos

estructurados, el mercado mostrador corresponde a los instrumentos o productos que se transen por fuera de bolsas o de sistemas de negociación de valores. También se conocen con la denominación 'Over the Counter' (OTC).

2.18. Posición primaria (partida cubierta). Se entiende como tal la exposición a un determinado riesgo generada por: i) Un activo o pasivo, ii) Una porción de un activo o de un pasivo, iii) Un compromiso en firme aún no reconocido en el balance para comprar o vender un activo a un precio fijo, o una contingencia altamente probable, iv) Un portafolio de activos o de pasivos o de compromisos en firme, siempre que tengan características de riesgo similares, o v) Un activo o pasivo en moneda extranjera.

En todos los casos, debe tratarse de posiciones que formen parte del llamado 'Libro Bancario' según se halla definido éste en el Capítulo XXI de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera de Colombia) y debe haber una designación específica por parte de la entidad vigilada sobre el tipo de riesgo y las partidas cubiertas. Así mismo, es necesario que las partidas que se deseen cubrir estén efectivamente expuestas a riesgos específicamente identificados de variaciones en el precio justo de intercambio, en los flujos de efectivo o en el tipo de cambio, según el tipo de riesgo que se desee cubrir.

En todo caso, una posición primaria susceptible de ser cubierta con instrumentos financieros derivados y de tener el tratamiento contable especial contemplado en el numeral 7.3. del presente Capítulo, debe cumplir los criterios establecidos en el numeral 6.2. del mismo.

2.19. Precio justo de intercambio de un instrumento financiero derivado o de un producto estructurado. El valor o precio justo de intercambio es aquél por el cual un comprador y un vendedor están dispuestos a transar el correspondiente instrumento financiero derivado o producto estructurado, de acuerdo con las características particulares del instrumento o producto y dentro de las condiciones prevalecientes en el mercado en la fecha de negociación.

2.20. Prima. Es la suma de dinero que paga el comprador de una opción al emisor o vendedor de la misma.

2.21. Producto Estructurado. Está compuesto por uno o más instrumentos financieros no derivados y uno o más instrumentos financieros derivados, los cuales pueden ser transferibles por separado o no y tener contrapartes diferentes o no, por cada uno de los instrumentos financieros que lo componen.

2.22. Subyacente. Un subyacente de un instrumento financiero derivado es una variable directamente observable tal como un activo, un precio, una tasa de cambio, una tasa de interés o un índice, que junto con el monto nominal y las condiciones de pago, sirve de base para la estructuración y liquidación de un instrumento financiero derivado.

El subyacente en el caso de los derivados de crédito es el riesgo crediticio de un activo o grupo de activos de referencia, el cual es medido por la ocurrencia de uno o varios eventos crediticios, siendo los más frecuentes los incumplimientos de pago de intereses y/o capital, las reestructuraciones unilaterales de deuda, el repudio o moratoria de deuda, el empeoramiento de las calificaciones crediticias y los aumentos del 'spread' de un instrumento de deuda negociado por encima de un nivel prefijado.

2.23. Suplemento. Es un documento que se suscribe entre las partes de un contrato marco, con el fin de complementar o modificar sus cláusulas. Cuando el suplemento modifique el contrato marco, se considerará un otrosí y, por ende, los cambios deben ser expresados con claridad, haciendo referencia a las cláusulas contractuales objeto de modificación.

3. REQUISITOS MÍNIMOS A CUMPLIR PARA NEGOCIAR INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS U OFRECER PRODUCTOS ESTRUCTURADOS

Las entidades vigiladas que negocien instrumentos financieros derivados u ofrezcan productos estructurados, como una de sus líneas de negocio, deben cumplir estrictamente con lo establecido en el Capítulo XXI de la Circular Básica Contable y Financiera (incorporado mediante la Circular Externa 051 de 2007) denominado 'Reglas relativas al sistema de administración de riesgo de mercado', así como con los requerimientos que se señalan a continuación. Lo anterior no cubre el ofrecimiento de productos estructurados a sus afiliados por parte de las entidades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, de carteras colectivas o suscriptores de las entidades aseguradoras o sociedades de capitalización.

- a) Cuando se trate de instrumentos financieros derivados transados por fuera de sistemas de negociación de valores o de bolsas, es decir, en el mercado mostrador, las entidades vigiladas deben elaborar y suscribir con la respectiva contraparte un contrato marco que regule de manera general tales instrumentos, el cual debe contener los estándares mínimos de que trata el Anexo 2. del presente Capítulo;
- b) La alta gerencia debe implementar un programa de capacitación y actualización dirigido a los operadores, al personal de apoyo, a las áreas de seguimiento de riesgos y en general a todo el personal involucrado en la administración y control de los instrumentos financieros derivados y/o de los productos estructurados, con la frecuencia que se considere necesaria;
- c) Las entidades vigiladas deben tener sistemas de información y herramientas tecnológicas que permitan el procesamiento de los instrumentos financieros derivados y productos estructurados, con su respectiva y adecuada valoración diaria. Igualmente, las entidades vigiladas deben estar en capacidad de realizar controles de riesgos en cualquier momento, mediante la observancia de límites, con prontitud y eficacia, lo cual será verificado por la Superintendencia Financiera de Colombia cuando lo estime oportuno;
- d) Las entidades vigiladas deben establecer procedimientos que aseguren oportunamente que todos los instrumentos financieros derivados y los productos estructurados que negocien se encuentren autorizados, tanto por su régimen legal aplicable como por sus normas internas, así como que estén plasmados en contratos escritos (contratos marco en el caso de instrumentos financieros derivados en el mercado OTC) y se hallen debidamente documentados, confirmados y registrados.

Las operaciones con instrumentos financieros derivados no confirmadas a más tardar dentro del día hábil inmediatamente siguiente a su celebración, así como, aquellas no informadas por los operadores en ese mismo plazo, deben investigarse inmediatamente al interior de la entidad vigilada, por el comité de riesgos o quien haga sus veces, proceder a registrarlas una vez aclaradas y generar acciones correctivas. Así mismo, se deben realizar las acciones necesarias para evitar la reincidencia de este tipo de irregularidades, incluso la no celebración de nuevas operaciones con instrumentos financieros derivados con una determinada contraparte, cuando ésta no haya confirmado debida y oportunamente alguna operación de

forma previa, con independencia de si ésta se cumplió o no. Todo ello sin perjuicio de las actuaciones que le competan a la Superintendencia Financiera de Colombia;

e) Los sistemas de procesamiento de datos, de administración de riesgos y de valoración deben tener un adecuado respaldo y control, junto con un plan de contingencia, que incluya la posibilidad de recuperar la información, particularmente en situaciones imprevistas;

f) Las entidades vigiladas deben tener y poner en práctica un manual de instrumentos financieros derivados que contenga, como mínimo, los aspectos que se relacionan en el numeral 4.1. del presente Capítulo.

g) Las políticas y procedimientos relacionados con los productos estructurados que negocie la entidad deben estar consignados en el manual de inversiones de la misma.

h) Todos los instrumentos financieros derivados y productos estructurados que se negocien en el mercado mostrador deben registrarse en un módulo de registro de instrumentos financieros derivados y productos estructurados de un sistema de registro de operaciones sobre valores que cumpla con las condiciones y requisitos previstos en la Resolución 400 de 1995 modificada por el Decreto 1120 de 2008; y

i) Cuando el régimen legal aplicable a la entidad vigilada le permita ofrecer instrumentos financieros derivados de crédito o sobre 'commodities' y dicha actividad sea una de sus líneas de negocio, la entidad vigilada debe cumplir adicionalmente los siguientes requisitos:

i. Tener una mesa de derivados especializada en la negociación de instrumentos financieros derivados, la cual debe contar, al igual que el área de 'middle' y 'back office', con personal experto en esos instrumentos, incluido el funcionario responsable de la mesa, y con la infraestructura y el software necesarios para su adecuado funcionamiento.

ii. Tener políticas de gobierno corporativo específicas para el negocio de instrumentos financieros derivados.

Es deber y responsabilidad de la junta directiva y de la alta gerencia velar porque, más allá de los cumplimientos formales de los requisitos mínimos exigidos en el presente numeral, el cumplimiento se produzca en el ámbito de las prácticas cotidianas de la entidad y que exista en ésta un efectivo control interno independiente. El área de auditoría o control interno de cada entidad vigilada es responsable de verificar y monitorear el cumplimiento de todos los requisitos aquí establecidos, como condición previa para la continuidad en el ofrecimiento de instrumentos financieros derivados y de productos estructurados.

4. DISPOSICIONES ESPECIALES EN MATERIA DE GESTIÓN DE RIESGOS

Las entidades vigiladas, tanto oferentes como demandantes de instrumentos financieros derivados o de productos estructurados, deben contar con prácticas adecuadas de administración de los riesgos generados por la realización o negociación de los mismos. En desarrollo de lo anterior, éstas deben tener en cuenta las características de tales instrumentos o productos, su objeto y sus perfiles de riesgo.

La determinación de límites por parte de las entidades vigiladas para los instrumentos financieros derivados y productos estructurados debe efectuarse no sólo con base en las contingencias de variaciones de sus precios justos de intercambio, sino también teniendo en

cuenta el riesgo de contraparte y el riesgo de concentración. Tales límites deben establecerse antes del comienzo de la operativa de negociaciones y las decisiones sobre los mismos deben estar adecuadamente documentadas.

La exposición a los diferentes riesgos por instrumentos financieros derivados y productos estructurados requiere que las entidades vigiladas pongan en práctica técnicas adecuadas de gestión y mitigación de riesgos, a partir de la identificación, medición, monitoreo y control permanente de los riesgos asociados.

Las entidades vigiladas pueden pactar con sus contrapartes formas de terminación anticipada de los instrumentos financieros derivados, siempre que estén contempladas en el contrato marco o en los reglamentos de los respectivos sistemas de negociación de valores o bolsas y no les esté prohibido en su régimen normativo especial.

El área de auditoría o de control interno de cada entidad es responsable de verificar y monitorear, al menos una vez por semestre calendario, el cumplimiento de todas las disposiciones establecidas en el presente numeral. Igualmente, la Superintendencia Financiera de Colombia puede verificar el cumplimiento de dichas disposiciones cuando lo considere necesario.

En todo caso, las disposiciones especiales en materia de gestión de riesgos aquí señaladas, así como también las demás medidas que se consideren pertinentes, deben formar parte de los correspondientes Sistemas de Administración de Riesgo (SARs) de la entidad vigilada.

4.1. Manual de instrumentos financieros derivados

Las entidades vigiladas que en el transcurso de un año calendario negocien o vayan a negociar por lo menos una vez al mes, en promedio, uno o varios instrumentos financieros derivados, deben elaborar, actualizar y poner en práctica un manual de instrumentos financieros derivados, el cual debe ser aprobado por su junta directiva o quien haga sus veces y debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Políticas en materia de negociación de instrumentos financieros derivados;
- b) Perfil de riesgos;
- c) Procedimientos y requisitos para la realización, formalización, monitoreo y cumplimiento de los distintos tipos de instrumentos financieros derivados;
- d) Límites de concentración de riesgos del portafolio de instrumentos financieros derivados;
- e) Políticas para determinar los cupos individuales y consolidados para instrumentos financieros derivados;
- f) Técnicas de control o mitigación de riesgos a utilizar;
- g) Pérdidas potenciales bajo los distintos escenarios, incluyendo pruebas de estrés;
- h) Metodologías y procedimientos de valoración usados por la entidad vigilada, incluyendo fuentes de información de los distintos parámetros requeridos, así como las correspondientes notas técnicas de dichas metodologías y procedimientos;
- i) Procedimientos que permitan definir el tipo y la forma de gestión de las garantías en la

negociación de instrumentos financieros derivados, cuando haya lugar; y

j) Los demás aspectos relevantes que, a juicio de la entidad vigilada, se requieran para la negociación de estos instrumentos.

En todo caso, si alguno de los literales antes mencionados se encuentra claramente contenido en algún Sistema de Administración de Riesgo (SAR) de la entidad vigilada, no es obligatoria su inclusión en el manual de instrumentos financieros derivados, pero sí la remisión en el mismo al SAR específico en el que se encuentre contenido.

4.2. Divulgación de información a contrapartes o clientes de los instrumentos financieros derivados y productos estructurados

Cuando se vayan a transar instrumentos financieros derivados o a ofrecer productos estructurados, las entidades vigiladas deben proveer información clara y suficiente a sus contrapartes o clientes, en particular si éstos son clientes inversionistas de conformidad con lo previsto en el Título Quinto de la Parte Primera de la Resolución 400 de 1995. Dicha información puede incluir ejemplos sobre las implicaciones y los perfiles de riesgo/rendimiento de los instrumentos y productos que negocien; así como de los riesgos de pérdidas potenciales en los cuales pueden incurrir en caso de presentarse determinados eventos o situaciones en el mercado. Todo lo anterior, con el propósito de permitir una adecuada toma de decisiones por las contrapartes o clientes. Dicha divulgación puede efectuarse mediante distintas modalidades, tales como capacitaciones, cartillas, información en Internet, entre otras, a discreción de la entidad vigilada.

5. TIPOS DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y PRODUCTOS ESTRUCTURADOS

De acuerdo con el nivel de complejidad de los instrumentos financieros derivados, éstos pueden ser clasificados en dos (2) tipos: derivados básicos y derivados exóticos. Para los distintos instrumentos financieros derivados básicos, la Superintendencia Financiera de Colombia considera necesario establecer en el presente Capítulo unas metodologías y parámetros específicos que las entidades vigiladas pueden utilizar para la valoración de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de que éstas puedan utilizar metodologías y/o parámetros alternativos, justificados técnicamente e informados a esta Superintendencia, de acuerdo con las instrucciones que se señalan en el numeral 7.2. del presente Capítulo.

En ningún caso, este Capítulo se refiere o aplica a las llamadas Opciones Reales o Flexibilidad, en las que el activo subyacente corresponde a un activo real o un proyecto de inversión.

Cuando se trate de las siguientes operaciones, las entidades vigiladas deben diligenciar y remitir a esta Superintendencia la ficha técnica del Anexo 1. del presente Capítulo, a más tardar en los diez (10) días hábiles inmediatamente siguientes a la fecha en la cual aquéllas se celebren;

- a) Instrumentos financieros derivados con fines de cobertura, independientemente del tipo de instrumento.
- b) Instrumentos financieros derivados con fines especulativos referidos a la compra o emisión de:

i. Estrategias con instrumentos financieros derivados básicos

ii. Instrumentos financieros derivados exóticos

c) Emisión de productos estructurados.

La Ficha Técnica del Anexo 1. debe enviarse exclusivamente por correo electrónico a la dirección derivados&estructurados@superfinanciera.gov.co desde el correo de una de las personas de la entidad vigilada que tenga firma autorizada vigente en la Superintendencia Financiera de Colombia. El asunto de dicho correo debe marcarse con las palabras 'Ficha Técnica', la fecha bajo el formato DD/MM/AAAA y el nombre de la entidad, cada uno separado por guiones. A manera de ejemplo, se cita el siguiente asunto: 'Ficha Técnica-31/06/2008-Banco XYZ'. El anterior procedimiento debe realizarse siempre que se trate de un tipo nuevo de instrumento financiero derivado o de producto estructurado que negocie la entidad vigilada, o de un instrumento financiero derivado con un tipo de subyacente distinto al de otros negociados previamente por la misma.

5.1. Instrumentos financieros derivados básicos ('Plain vanilla')

5.1.1. 'Forward'

Un 'forward' es un derivado formalizado mediante un contrato entre dos (2) partes, hecho a la medida de sus necesidades, para comprar/vender una cantidad específica de un determinado subyacente en una fecha futura, fijando en la fecha de celebración las condiciones básicas del instrumento financiero derivado, entre ellas, principalmente el precio, la fecha de entrega del subyacente y la modalidad de entrega. La liquidación del instrumento en la fecha de cumplimiento puede producirse por entrega física del subyacente o por liquidación de diferencias, dependiendo del subyacente y de la modalidad de entrega pactada, pudiendo esta última ser modificada de común acuerdo por las partes durante el plazo del instrumento.

Generalmente, en la fecha de celebración del contrato no hay flujos de dinero entre las partes del mismo.

Los subyacentes de los 'forwards' básicos pueden ser: Tasas de cambio, títulos de deuda, títulos participativos o tasas de interés.

Aquellos 'forwards' que tengan cualquier otro tipo de subyacente y que no tengan precio de mercado publicado diariamente, no se consideran en ningún caso como derivados básicos, para los efectos del presente Capítulo.

5.1.2. Futuros

Un futuro es un contrato estandarizado en cuanto a su fecha de cumplimiento, su tamaño o valor nominal, las características del respectivo subyacente, el lugar y la forma de entrega (en especie o en efectivo). Éste se negocia en una bolsa con cámara de riesgo central de contraparte, en virtud del cual dos (2) partes se obligan a comprar/vender un subyacente en una fecha futura (fecha de vencimiento) a un precio establecido en el momento de la celebración del contrato.

Las Operaciones a Plazo tanto de Cumplimiento Financiero (OPCF) como de Cumplimiento Efectivo (OPCE) negociadas en las bolsas de valores se consideran como futuros para efectos del presente Capítulo, aún cuando las mismas no se compensen y liquiden en una cámara de

riesgo central de contraparte.

5.1.3. Permutas financieras básicas ('swaps' genéricos)

Un 'swap' es un contrato entre dos (2) partes, mediante el cual se establece la obligación bilateral de intercambiar una serie de flujos por un período de tiempo determinado, en fechas preestablecidas.

Se consideran 'swaps' básicos los denominados 'swaps' de tasas de interés 'Interest Rate Swap (IRS)', los 'swaps' de monedas 'Cross Currency Swap' (CCS) o una combinación de estos dos (2) tipos. Respecto de lo anterior, es necesario precisar que no constituyen instrumentos financieros derivados las permutas o intercambios de títulos u otros activos. Por ejemplo, el tipo particular de operaciones swaps a las que se refiere el numeral 3.15.1. del Capítulo XV de la Circular Única de la Bolsa de Valores de Colombia y demás disposiciones de cualquier orden en el mismo sentido, donde las partes se proponen cambiar riesgos de emisor y/o liquidez mediante el intercambio de flujos futuros de títulos valores o valores.

Un 'swap' sobre cualquier otro subyacente debe ser considerado como un instrumento financiero derivado exótico (por ejemplo, los 'swaps' asociados a eventos crediticios).

En los 'swaps' de tasas de interés se intercambian flujos calculados sobre un monto nominal, denominados en una misma moneda, pero referidos a distintas tasas de interés.

Generalmente, en este tipo de contratos una parte recibe flujos con una tasa de interés fija y la otra recibe flujos con una tasa variable, aunque también se puede dar el caso de intercambios referidos a flujos con tasas variables distintas.

En los 'swaps' de divisas, las partes intercambian flujos sobre montos nominales o nocionales denominados en distintas monedas, los cuales necesariamente están referidos a distintas tasas de interés, fijas o variables.

En algunos casos, además de intercambiar flujos de tasas de interés en distintas divisas se puede pactar el intercambio de los montos nominales durante la vigencia del contrato.

5.1.4. Opciones europeas estándar de compra o de venta (Call - Put)

Las opciones europeas estándar son contratos mediante los cuales se establece para el adquirente de la opción el derecho, más no la obligación, de comprar o vender el subyacente, según se trate de una opción call o de una opción put, respectivamente, a un precio determinado, denominado precio de ejercicio, en una fecha futura previamente establecida, la cual corresponde al día de vencimiento.

En los contratos de opciones intervienen dos (2) partes:

a) La parte quien compra la opción, asume una posición larga en la opción y, por consiguiente, le corresponde pagar una prima con el fin de que su contraparte asuma el riesgo que le está cediendo. El comprador de una opción call obtiene el derecho, más no la obligación, de comprar (recibir) el subyacente en caso de que el precio de ejercicio le sea favorable. El comprador de una opción put obtiene el derecho, más no la obligación, de vender (entregar) el subyacente en caso que desee ejercerla.

b) La parte quien emite la opción, asume una posición corta en la misma y, por consiguiente, tiene el derecho a recibir una prima por asumir los riesgos que el comprador le está cediendo.

El vendedor de una opción call tiene la obligación de vender (entregar) el subyacente en caso de que el comprador de la opción la ejerza. El vendedor de una opción put tiene la obligación de comprar (recibir) el subyacente cuando el comprador de la opción la ejerza.

5.1.5. Estrategias con instrumentos financieros derivados básicos

Se consideran estrategias con instrumentos financieros derivados básicos los instrumentos que combinen, de cualquier manera, los tipos de instrumentos financieros derivados básicos referidos en los numerales anteriores, en cuyo caso la valoración corresponde a la suma de las valoraciones individuales de los instrumentos financieros derivados básicos que la componen. Éstos deben especificarse en el numeral 18 del Anexo 1. del presente Capítulo, que debe remitirse a esta Superintendencia de acuerdo con lo establecido al comienzo del numeral 5 del mismo Capítulo.

Como ejemplo, se pueden mencionar las estrategias denominadas: 'Participating forward', 'straddles', 'strangles', 'spread', 'butterfly' y 'condor'. Para efectos de la gestión de riesgos de este tipo de estrategias, debe tenerse en cuenta que la misma se efectúa muchas veces sobre la cartera constituida por los instrumentos financieros derivados que componen la estrategia, y no necesariamente sobre cada componente considerado en forma individual. En todo caso, debe entenderse que las necesidades de información para la administración de tales estrategias son mayores que en los demás casos.

5.1.6. Otros

También se consideran instrumentos financieros derivados básicos todos los instrumentos financieros derivados que se transen en bolsas, sistemas de negociación de valores o aquéllos que se compensen y liquiden en sistemas de compensación y liquidación de valores, en Colombia o en el exterior, siempre que tengan un precio diario de mercado publicado, independientemente del tipo de subyacente del instrumento y de la propia estructura de éste.

5.2 Instrumentos financieros derivados exóticos

Son aquéllos que no se enmarcan dentro de las características establecidas en el presente Capítulo para los instrumentos financieros derivados básicos ('plain vanilla'). Entre los instrumentos financieros derivados exóticos se incluyen las opciones denominadas americanas, asiáticas, bermuda, y los 'swaps' asociados con riesgo crediticio, entre otros.

5.3. Productos Estructurados

Un producto estructurado puede estar constituido con instrumentos financieros derivados implícitos o separables. Cuando está constituido con derivados implícitos, se considera un producto estructurado híbrido, en el cual algunos de los flujos de efectivo de éste varían de forma similar a los instrumentos financieros derivados que lo conforman, de la manera que lo harían de forma independiente. En efecto, los instrumentos financieros derivados implícitos provocan que algunos de los flujos de efectivo (o todos) del producto estructurado híbrido se modifiquen de acuerdo con el comportamiento del(los) subyacente(s) de los instrumentos financieros derivados que lo conforman.

Cuando el producto estructurado está constituido con instrumentos financieros derivados que se integran al componente no derivado para formar el producto, pero son contractualmente transferibles de manera independiente y/o tienen una contraparte distinta a la del componente

no derivado, se considera un producto estructurado separable.

En todo caso, los títulos TIPS y demás títulos emitidos en procesos de titularización, al igual que todos aquéllos que estén definidos como valor en los términos de la Ley 964 de 2005 y que incorporen opciones simplemente de prepago, no se consideran como instrumentos financieros derivados o productos estructurados para los efectos del presente Capítulo.

6. INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS CON FINES DE COBERTURA

6.1. Tipos de cobertura contable con instrumentos financieros derivados

Los instrumentos financieros derivados que se negocien con fines de cobertura deben quedar claramente identificados desde el momento mismo de su celebración y ser adecuadamente documentados, cumpliendo con los requisitos que se establecen en el numeral 6.5. del presente Capítulo.

Para estos efectos, de acuerdo con el perfil de exposición al riesgo que se desee cubrir, se reconocen tres (3) tipos de cobertura con instrumentos financieros derivados, a saber: 1) Cobertura de precio justo de intercambio, 2) Cobertura de flujos de efectivo y 3) Cobertura de activos o pasivos en moneda extranjera. Para ello se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Las coberturas de precio justo de intercambio: Cubren la exposición a la variación en el precio justo de intercambio de una posición primaria, siempre y cuando dicha variación sea atribuible a uno o más riesgos en particular y afecten o puedan afectar el estado de resultados de la entidad vigilada.
- b) Las coberturas de flujos de efectivo: Cubren la exposición a la variación en los flujos de efectivo de una posición primaria, siempre y cuando dicha variabilidad sea atribuible a uno o más riesgos en particular y afecten o puedan afectar el estado de resultados de la entidad vigilada.
- c) Las coberturas de activos o pasivos en moneda extranjera: Cubren exclusivamente el riesgo de tipo de cambio de un determinado valor de activos o pasivos que se hallen denominados o indexados en monedas diferentes al peso colombiano.

Aquellas entidades vigiladas que, de conformidad con su normatividad especial, deban clasificar sus inversiones como negociables y, por consiguiente, registrar las variaciones de las mismas diariamente en el estado de resultados, no les aplica el régimen contable especial de las coberturas con instrumentos financieros derivados que se establece en los numerales 7.3.2.2 y 7.3.2.3 del presente Capítulo. Como ejemplo de estas entidades, se pueden citar los fondos de pensiones obligatorias, los fondos de cesantía y las carteras colectivas previstas en el Decreto 2175 de 2007, con excepción de los fondos de capital privado.

No obstante lo anterior, para aquellas entidades vigiladas cuyo régimen de inversión les permita negociar instrumentos financieros derivados con fines de cobertura y sea necesario distinguirlos frente a los que se negocien con fines de especulación, para efectos de cumplimiento de límites, deben efectuar la medición del cociente de efectividad esperado de la cobertura en la fecha de inicio de ésta ('efectividad prospectiva'), de conformidad con las instrucciones que se imparten en el numeral 6.4. del presente Capítulo, el cual debe situarse en un rango entre el ochenta por ciento (80%) y el cien por ciento (100%) para que pueda

demostrarse que son de cobertura.

6.2. Posiciones primarias aceptadas para cobertura contable con instrumentos financieros derivados

Las partidas que se designen como posiciones primarias para ser cubiertas de un(os) riesgo(s) específico(s) deben cumplir los siguientes criterios:

- a) Deben formar parte del llamado 'Libro Bancario' según se halla definido éste en el Capítulo XXI de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera de Colombia);
- b) Los créditos de bancos y otras obligaciones financieras y los títulos de inversión en circulación (bonos, cédulas, etc.) pueden cubrirse, totalmente o por un determinado importe o porcentaje de sus flujos de efectivo o de su precio justo de intercambio, siempre que pueda medirse la efectividad de la cobertura;
- c) Los créditos de bancos y otras obligaciones financieras y los pasivos en títulos de inversión en circulación pueden designarse como posiciones primarias en las coberturas del precio justo de intercambio solamente por el plazo durante el cual el acreedor no pueda disponer contractualmente de su valor;
- d) Los activos y obligaciones no financieras, con excepción de productos o bienes transables en sistemas de negociación, sólo pueden ser designados como posiciones primarias para efectos de cubrir su riesgo de tipo de cambio;
- e) Un portafolio de activos o de pasivos puede ser cubierto como tal, siempre y cuando los activos individuales o los pasivos individuales del portafolio tengan en común la exposición al mismo riesgo;
- f) Un compromiso en firme de adquirir otra empresa sólo puede ser posición primaria para efectos de una cobertura de riesgo de tipo de cambio; y
- g) Los títulos de deuda clasificados hasta el vencimiento; así como, las inversiones de capital en entidades filiales, subordinadas o vinculadas pueden considerarse como posición primaria para cobertura con instrumentos financieros derivados solamente cuando se busque cubrir sus flujos de efectivo o su riesgo de tipo de cambio.

6.3. Instrumentos financieros derivados no susceptibles de ser utilizados como instrumentos de cobertura

En ningún caso, los siguientes instrumentos financieros derivados pueden ser designados como instrumentos de cobertura:

- a) Las opciones emitidas o vendidas, salvo que se designen para cubrir opciones compradas, incluso las que se hallen implícitas en productos estructurados; y
- b) Las estrategias con instrumentos financieros derivados que combinen opciones emitidas o vendidas y compradas, sobre un mismo subyacente, cuando el riesgo neto que arroje tal combinación no esté limitado.

6.4. Evaluación de la efectividad de las coberturas contables con instrumentos financieros

derivados

Para evaluar la efectividad de una cobertura con instrumentos financieros derivados, las entidades vigiladas deben calcular el cociente de efectividad de cobertura, entendido como la razón entre la variación absoluta acumulada en el precio justo de intercambio o en los flujos de efectivo del instrumento financiero derivado, atribuibles exclusivamente a los riesgos que están siendo cubiertos y la variación absoluta acumulada en el valor presente o flujos de efectivo de la posición primaria cubierta, desde la fecha en que inició la cobertura hasta la fecha en que se realiza la evaluación. En todo caso, para el cálculo de dicho cociente, el menor valor de los dos cambios absolutos mencionados anteriormente debe ser siempre el numerador del mismo.

Una cobertura es considerada como altamente efectiva si en la evaluación inicial y en cualquier evaluación durante el plazo de la misma, el cociente de efectividad de cobertura se sitúa en un rango entre el ochenta por ciento (80%) y el cien por ciento (100%), con un comportamiento en sentido opuesto entre las dos variaciones que lo conforman.

Por ejemplo, si el precio justo de intercambio o los flujos de efectivo de un instrumento financiero derivado con fines de cobertura sufre una caída acumulada en términos absolutos de ciento veinte (120) al tiempo que el precio justo de intercambio o los flujos de efectivo de la posición primaria cubierta tienen un incremento acumulado en términos absolutos de cien (100), atribuible exclusivamente al riesgo que se desea cubrir, la efectividad de la cobertura debe ser evaluada como $100/120$, igual a 83,33 por ciento; por lo cual, acorde con lo dicho anteriormente, se concluye que esa cobertura es altamente eficaz en la fecha en la que se realiza la evaluación.

Al inicio de la cobertura se pueden utilizar técnicas estadísticas para evaluar la efectividad futura (esperada), lo que se conoce como efectividad prospectiva. Por su parte, la medición de la efectividad después del inicio de la cobertura, la cual se denomina efectividad retrospectiva, debe ser realizada por lo menos una vez al mes y, en todo caso, al cierre de cada mes calendario.

Cuando por las características de la posición primaria y del instrumento financiero derivado utilizado para la cobertura, se pueda prever, con un muy alto grado de seguridad, que el cociente de efectividad de cobertura será de cien por ciento (100%) durante toda la vigencia de la cobertura, no es necesario evaluar ni medir la efectividad de la misma. Un ejemplo de esta situación ocurre en la cobertura de activos o pasivos en moneda extranjera, cuando el instrumento financiero derivado utilizado para la cobertura de tipo de cambio se pacte sobre la misma moneda en la que esté expresada la posición primaria que se desea cubrir y por un valor igual al nominal de ésta.

Cuando la efectividad de la cobertura se ubique por fuera del rango arriba establecido (80% - 100%), en dos (2) cierres de mes consecutivos con posterioridad al inicio de la cobertura, el instrumento financiero derivado ya no debe considerarse con fines de cobertura, es decir pierde tal calidad. Lo anterior sin perjuicio de que las entidades vigiladas puedan mantenerlo vigente.

En este orden, el instrumento financiero derivado con fines de cobertura deja de sujetarse al régimen especial de contabilidad establecido en el numeral 7.3.2. del presente Capítulo y debe pasar a cumplir inmediatamente con lo dispuesto por el régimen de contabilidad

establecido en el numeral 7.3.1. del mismo Capítulo que hace referencia a la contabilidad de los instrumentos financieros derivados con fines especulativos.

6.5. Requisitos para aplicar la contabilidad especial prevista para coberturas con instrumentos financieros derivados

Para que un instrumento financiero derivado con fines de cobertura pueda ser objeto del tratamiento contable especial que se establece en el numeral 7.3.2. del presente Capítulo, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) La designación como cobertura contable debe quedar evidenciada por escrito a más tardar en la fecha en la cual se celebre la operación de cobertura, en la cual también se debe fijar su objetivo y estrategia. En consecuencia, no se puede utilizar como cobertura un instrumento financiero derivado en forma retroactiva a su negociación. Dicha documentación debe ajustarse a lo especificado en el numeral 6.6. del presente Capítulo y estar a disposición permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia;
- b) La efectividad de la cobertura debe ser consistente con la estrategia de gestión del riesgo que la entidad vigilada ha establecido y documentado. Su medición debe realizarse desde el inicio y por lo menos una vez al mes, y en todo caso siempre el último día de cada mes, basándose en los resultados acumulados obtenidos desde el inicio de la cobertura y dejando la evidencia escrita correspondiente. Tal medición debe efectuarse hasta que se extinga la posición primaria cubierta, hasta que la propia entidad vigilada decida extinguir la cobertura o hasta que esta Superintendencia ordene, si hay lugar a ello, la terminación del tratamiento contable especial para el instrumento financiero derivado de cobertura;
- c) La cobertura debe ser altamente efectiva, en los términos que se señalan en el numeral 6.4. del presente Capítulo, durante todo el plazo previsto, para compensar las variaciones en el precio justo de intercambio, en los flujos de efectivo o por diferencia de tipo de cambio de la posición primaria que sean atribuibles al riesgo cubierto;
- d) Los instrumentos financieros derivados con fines de cobertura deben estar relacionados con el riesgo específicamente identificado y designado, nunca con riesgos generales de la entidad vigilada;
- e) En el caso de coberturas de riesgo de crédito denominadas en pesos colombianos, el subyacente del instrumento financiero derivado con el que dicho riesgo es cubierto debe ser un instrumento emitido por la misma contraparte que el emisor de la posición primaria y debe tener las mismas condiciones que éste (plazo, tasa, colateral, prelación, etc.). Si el emisor de la posición primaria es una contraparte distinta al emisor del subyacente, pero tiene un riesgo de crédito similar al del emisor en cuanto a la calificación crediticia vigente y a la actividad económica, entre otras condiciones que garantizan que el comportamiento crediticio es comparable, la cobertura puede ser objeto del tratamiento contable especial si puede demostrarse que los eventos de crédito que influyen sobre la posición primaria afectan el valor del instrumento financiero derivado;
- f) En el caso de coberturas de riesgos de mercado (riesgo de tasa de interés, riesgo de precio, entre otros) en donde el subyacente, representado por el monto nominal, difiere de la posición primaria que se pretende cubrir, el instrumento financiero derivado puede ser objeto del tratamiento contable especial, siempre y cuando exista una alta correlación (mayor o igual a 0.8) durante los últimos doce (12) meses entre el valor del subyacente y el precio de la

posición primaria, y la cobertura sea altamente efectiva;

g) Un instrumento financiero derivado con fines de cobertura puede ser utilizado para cubrir más de un tipo de riesgo, cuando se cumplan las siguientes condiciones: i) Los riesgos cubiertos estén identificados con claridad; ii) La alta efectividad de la cobertura esté demostrada de manera prospectiva y retrospectiva; iii) Sea posible asignar de manera específica el instrumento financiero derivado a la cobertura de los tipos de riesgo que se busca, y iv) Exista la documentación que soporte el instrumento financiero derivado y las diferentes posiciones de riesgos; y

h) El tratamiento contable especial para las coberturas con instrumentos financieros derivados puede ser aplicado a transacciones entre entidades del mismo grupo económico en los estados financieros individuales de las mismas, pero no en los estados financieros consolidados del grupo que deben presentarse a la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo en las dos (2) situaciones siguientes:

(i) Un instrumento financiero derivado denominado en moneda extranjera que ha sido negociado con un vinculado del mismo grupo económico, puede ser designado como instrumento de cobertura en los estados financieros consolidados, sólo si aquel vinculado ha celebrado un contrato con un tercero no vinculado que le permita cubrir la exposición al riesgo adquirido por realizar tal instrumento.

(ii) El riesgo de tipo de cambio de una partida monetaria intragrupo, tal como una cuenta por cobrar o una cuenta por pagar entre dos (2) entidades vinculadas, puede cumplir los requisitos de una posición primaria en los estados financieros consolidados si provoca una exposición al riesgo por tipo de cambio que no se pueda eliminar completamente en la consolidación, porque la transacción se haya realizado entre entidades que tienen monedas funcionales diferentes.

En todo caso, los efectos del tratamiento contable especial en entidades del mismo grupo económico, que se reconozcan en el estado de resultados o en el patrimonio neto de los estados financieros individuales y consolidados, deben ser eliminados en el proceso de consolidación del grupo.

Para determinar la calidad de vinculado cada entidad vigilada debe aplicar la normatividad especial que la rige para el efecto, cuando ésta exista. Por ejemplo, en el caso de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía es aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del Capítulo IV del Título 4 de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 07 de 1996).

6.6. Documentación necesaria para el tratamiento contable especial de las coberturas con instrumentos financieros derivados

Cuando una entidad vigilada proceda a contratar un instrumento financiero derivado con fines de cobertura de cualquier riesgo identificado, tiene que documentar formalmente lo siguiente:

a) La estrategia y el objetivo de la entidad respecto a la administración del riesgo, así como la justificación para llevar a cabo la operación.

b) La naturaleza del riesgo o de los riesgos específicos a cubrir.

- c) La identificación de la posición primaria objeto de la cobertura; y
- d) La identificación del instrumento financiero derivado a ser utilizado para la cobertura.

La prueba documental debe ir como Anexo al acta respectiva en la que se adopte la decisión por parte de la junta directiva o de la instancia autorizada para ello en la respectiva entidad vigilada y debe estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia cuando ésta la requiera.

7. FACTORES DE RIESGO, VALORACIÓN Y CONTABILIZACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y PRODUCTOS ESTRUCTURADOS

7.1. Factores a considerar para la valoración y gestión de riesgos

Para la valoración y gestión de riesgos de los distintos tipos de instrumentos financieros derivados y productos estructurados, las entidades vigiladas deben evaluar cada uno de los siguientes factores, según apliquen en cada caso.

7.1.1. Tasas de interés. Deben cuantificarse los riesgos por variaciones de las tasas de interés utilizadas para valorar estos instrumentos y productos; para lo cual la entidad vigilada debe determinar cuál es el efecto en el valor de los contratos como consecuencia del cambio de un (1) punto básico en las tasas de interés correspondientes, con base en medidas idóneas de sensibilidad, dependiendo del tipo específico de instrumento financiero derivado o producto estructurado. Por ejemplo, pueden utilizarse mediciones como la duración o la duración modificada, para algunos instrumentos o productos, u otras diferentes cuando involucren opcionalidades.

7.1.2. Tipo de cambio. Las tasas de cambio de las monedas involucradas en los instrumentos financieros derivados y productos estructurados, tanto en los mercados de contado 'spot' como en los mercados a plazo, son factores de riesgo que deben ser considerados por parte de las entidades vigiladas cuando los instrumentos o productos tengan algún componente distinto a la moneda local.

7.1.3. Plazo. Es un factor fundamental en el cálculo de la exposición potencial futura y, por ende, de la exposición crediticia de cualquier instrumento financiero derivado.

7.1.4. Riesgo de crédito. Las entidades vigiladas deben evaluar el riesgo de crédito de los instrumentos financieros derivados y productos estructurados, es decir, el riesgo de incumplimiento de las contrapartes y emisores, según sea el caso. Tratándose de instrumentos financieros derivados, dicho riesgo se expresa en el cálculo de las exposiciones crediticias, que debe realizarse siguiendo las pautas establecidas en el Anexo 4. del presente Capítulo. Los soportes de tales evaluaciones deben estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia al momento que ésta las requiera.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades vigiladas deben prever posibles comportamientos que afecten las exposiciones potenciales futuras y aumenten la exposición crediticia, ya que ello podría repercutir en requerimientos adicionales de capital.

7.1.5. Valor del subyacente. Las entidades vigiladas deben contar con análisis de escenarios que les permitan cuantificar y controlar la sensibilidad de los precios justos de intercambio de los instrumentos financieros derivados y de los productos estructurados ante cambios en el

valor del subyacente.

7.1.6. Volatilidad del subyacente. En algunos tipos de instrumentos financieros derivados (opciones, en particular) es esencial la forma de estimar la variabilidad esperada o volatilidad del valor del subyacente. Las entidades vigiladas deben considerar adecuadamente la forma de determinar estas volatilidades para una gestión apropiada del riesgo y de los resultados esperados de los instrumentos financieros derivados o productos estructurados que incorporen dicho factor de riesgo.

7.1.7. Precios de mercado. Las entidades vigiladas deben realizar análisis de comportamiento histórico y previsiones del comportamiento esperado de los precios justos de intercambio de los distintos instrumentos financieros derivados y productos estructurados que tengan en su portafolio, con miras a realizar pruebas de estrés.

7.1.8. Otros factores de riesgo. Dependiendo del tipo específico de instrumento financiero derivado o producto estructurado, las entidades vigiladas deben evaluar otros posibles riesgos no incluidos en el presente Capítulo, de tal manera que les permita contar con un perfil de riesgos más completo y así poder realizar una adecuada valoración y gestión de los riesgos.

7.2. Valoración diaria

La valoración de los instrumentos financieros derivados y de los productos estructurados debe realizarse en forma diaria a precio justo de intercambio, definido según los términos del numeral 2.19. del presente Capítulo. En todo caso, las opciones peso-dólar del Banco de la República no requieren valorarse a precio justo de intercambio.

En el presente numeral se establecen los principales lineamientos y criterios que deben seguir las entidades vigiladas para valorar los distintos instrumentos financieros derivados y productos estructurados que negocien. Los mismos deben cumplirse plenamente hasta tanto se constituyan y comiencen a desarrollar su actividad los Proveedores de Precios del sistema financiero ('price vendors') que reglamente el Gobierno Nacional con base en lo dispuesto en el literal i) del artículo 3 de la Ley 964 de 2005, autorizados y vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia; momento a partir del cual corresponderá a tales Proveedores el suministro diario de los respectivos precios justos de intercambio para efectos de la valoración de los instrumentos financieros derivados y productos estructurados. Así mismo, corresponderá a estos Proveedores de Precios el recibir y evaluar los distintos modelos internos de valoración que presenten las entidades vigiladas, bajo las reglas y criterios impartidos por esta Superintendencia.

Cuando, por razones de liquidez, exista un precio diario de mercado para un determinado instrumento financiero derivado o para un producto estructurado, resultante de la negociación de los mismos en un mercado secundario, provisto por alguna plataforma de suministro de información financiera, dicho precio debe asumirse directamente como el precio justo de intercambio del instrumento o del producto. En el caso de los futuros, opciones y demás instrumentos financieros derivados o productos estructurados que se negocien a través de bolsas o sistemas de negociación de valores, los mismos deben valorarse diariamente al precio de mercado informado por la correspondiente bolsa o sistema donde se transen.

Para traer a valor presente los flujos en pesos colombianos de los distintos instrumentos financieros derivados y productos estructurados, las entidades vigiladas deben utilizar las tasas cero cupón de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El Indicador Bancario de Referencia (IBR), cuando el plazo remanente de la operación se halle dentro de los plazos para los cuales exista cotización del mismo. Para descontar flujos a plazos inferiores al último plazo para el que exista cotización del IBR, se debe utilizar la correspondiente tasa cero cupón que se obtenga mediante la interpolación lineal de las tasas IBR conocidas más cercanas al plazo requerido.

b) Para plazos comprendidos entre el último para el que existe cotización del IBR y el primero para el que existe tasa de interés del mercado 'Cross Currency Swap' (CCS), las entidades deben descontar los flujos utilizando la correspondiente tasa cero cupón que se obtenga mediante la interpolación lineal de la tasa IBR para el último plazo y la tasa CCS (convertida a tasa cero cupón) para el primer plazo que exista.

c) Para los plazos en los que existan tasas de interés del mercado CCS, publicadas diariamente en plataformas de suministro de información financiera, las tasas de descuento deben ser las correspondientes a dicha curva, convertidas a tasas cero cupón. Para descontar flujos a plazos intermedios en los que no haya directamente una cotización en tales plataformas, se deberá utilizar la correspondiente tasa cero cupón que se obtenga mediante la interpolación lineal de las tasas CCS conocidas más cercanas al plazo requerido.

Cuando los flujos estén denominados en otras monedas, deben descontarse utilizando la tasa de interés más líquida que exista en el Estado al que pertenezca la moneda, para el plazo que se trate. En algunos casos, es la tasa de interés de los bonos soberanos del respectivo Estado; para las monedas en las que se cotizan diariamente tasas 'London InterBank Offered Rate' (Libor), es ésta la que debe utilizarse.

Cuando una entidad vigilada opte por valorar sus instrumentos financieros derivados y productos estructurados con metodologías, parámetros y fuentes escogidas por ella misma, o incluso cuando la entidad vigilada adquirente toma el precio de referencia del emisor, los mismos deben estar técnicamente sustentados, documentados y aprobados por su comité de riesgos, o quien haga sus veces. Estas condiciones deben ser cumplidas de manera previa a la negociación de los instrumentos o productos que vayan a ser cobijados por la metodología.

Tales metodologías, parámetros y fuentes a utilizar, así como la sustentación técnica y el acta en la que dicho comité las aprobó deben ser registradas en el documento de Modificaciones de Valoración (anexo 5. del presente Capítulo) y enviadas para conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los diez (10) días hábiles inmediatamente siguientes a la negociación por primera vez de una determinada clase de instrumento financiero derivado o producto estructurado o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a una objeción metodológica por parte de esta Superintendencia, cuando ésta se presente.

El documento de Modificaciones de Valoración debe enviarse exclusivamente por correo electrónico a la dirección derivados&estructurados@superfinanciera.gov.co desde el correo de una de las personas de la entidad vigilada, quien tenga firma autorizada vigente ante esta Superintendencia. El asunto de dicho correo debe marcarse con la palabra 'Modificaciones', la fecha bajo el formato DD/MM/AAAA y el nombre de la entidad, cada uno separado por guiones. A manera de ejemplo se cita el siguiente asunto: 'Modificaciones-31/06/2008-Banco XYZ'.

7.2.1. Valoración de opciones y productos estructurados cuando la entidad vigilada toma el

precio del emisor

Cuando no exista un precio diario de mercado, en los términos que se señalaron en el numeral 7.2. del presente Capítulo, pero el emisor de la opción o del producto estructurado esté calificado en sus obligaciones al menos como 'grado de inversión', ya sea por una agencia calificadora de riesgos reconocida internacionalmente, si el emisor es extranjero, o por una agencia calificadora autorizada en Colombia, si el emisor es una persona jurídica domiciliada en el país y ha acordado con los compradores la obligación de proveer diariamente un precio de referencia ('bid') publicado ya sea en las páginas de Bloomberg o Reuters o, en su defecto, en la página web del emisor, y garantice la recompra de la opción o del producto, a discrecionalidad del comprador o tenedor, en determinadas fechas, dicho precio provisto por el emisor -el que se registre a la hora de cierre diario del mercado- puede ser utilizado por la entidad vigilada adquirente para la valoración diaria de la opción o del producto, si lo considera adecuado. En todo caso, la entidad puede contrastarlo con el precio que arrojaría una metodología y unos parámetros propios, si lo cree conveniente.

Lo anterior no aplica cuando la entidad vigilada adquirente de la opción o del producto estructurado pertenezca al mismo grupo económico del emisor, dados los posibles conflictos de interés y, por consiguiente, la entidad debe utilizar otra metodología o referencia para la valoración.

Independientemente de si la entidad vigilada adquirente de la opción o del producto estructurado opta por tomar el precio de referencia diario publicado por el emisor del mismo o por utilizar una metodología propia, la entidad es responsable de la valoración diaria y, por tanto, de la revisión periódica, los ajustes y conversiones necesarios que deba realizar para obtener y contabilizar diariamente el precio justo de intercambio en pesos colombianos. En tal sentido, debe tener perfecta comprensión y claridad, además de las características contractuales específicas de la opción o del producto, sobre el tipo de precio que le suministra el emisor (precio 'limpio', precio 'sucio') y la correcta conversión a pesos colombianos, cuando aplique, entre otros aspectos conexos con el proceso de valoración y contabilización. Lo anterior no implica, por supuesto, que en caso de producirse errores operativos en el cálculo del precio diario por parte del emisor de la opción o del producto, la entidad vigilada adquirente del mismo sea responsable de los efectos que ello conlleve.

Por otra parte, en el caso de que el emisor de la opción o producto estructurado no alcance la calificación de riesgo mínima exigida, la entidad vigilada puede utilizar la metodología que considere adecuada y que esté técnicamente sustentada, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7.2. del presente Capítulo.

7.2.2. Valoración los instrumentos financieros derivados básicos ('Plain vanilla')

En caso de que no exista precio de mercado para un instrumento financiero derivado básico, de acuerdo con lo establecido previamente, el precio justo de intercambio es, en principio, el que resulte de aplicar las fórmulas de valoración establecidas por esta Superintendencia, las cuales suponen que no hay posibilidad de arbitraje y se encuentran en el Anexo 3. del presente Capítulo. Lo anterior también es válido para tanto para el instrumento financiero derivado que se negocie en forma separada como para el que es un componente de un producto estructurado separable.

En todo caso, las entidades vigiladas pueden optar por efectuar la valoración de los

instrumentos financieros derivados básicos con metodologías y/o parámetros diferentes a los que se señalan en dicho Anexo. La metodología, parámetros y fuentes de información que adopte la entidad vigilada para la valoración de los instrumentos financieros derivados básicos deben utilizarse en forma consistente, mínimo durante un (1) año, contado a partir de la modificación de la(los) misma(os), o por un plazo inferior si el instrumento financiero derivado se termina antes de dicho plazo. Así mismo, las entidades vigiladas deben utilizar una misma metodología para valorar instrumentos financieros derivados básicos que tengan características similares, siempre que versen sobre un mismo subyacente.

Cuando la metodología, parámetros y/o fuentes de información para la valoración que adopte la entidad vigilada sean diferentes a los indicados en el Anexo 3. del presente Capítulo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá la facultad de objetarlos en cualquier fecha, si lo considera necesario. En ese caso, la entidad vigilada debe proceder inmediatamente a ajustar la valoración de los instrumentos financieros derivados básicos siguiendo la metodología y parámetros estándar señalados en el Anexo 3. del presente Capítulo, o siguiendo una nueva alternativa de valoración que debe cumplir las mismas condiciones y términos que se señalaron en el numeral 7.2. y en el párrafo precedente del mismo Capítulo.

Para las 'estrategias con instrumentos financieros derivados básicos', definidas en el numeral 5.1.5. del presente Capítulo, su valoración corresponde a la suma de los precios justos de intercambio de los instrumentos financieros derivados básicos que las componen.

7.2.3. Valoración de los instrumentos financieros derivados exóticos

Para este tipo de instrumentos las entidades vigiladas deben efectuar la valoración diaria siguiendo las metodologías, parámetros y fuentes de información que consideren pertinentes, dando cumplimiento, en todo caso, a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 7.2. del presente Capítulo.

Las metodologías, parámetros y fuentes que adopte la entidad vigilada para la valoración de los distintos tipos de instrumentos financieros derivados exóticos deben utilizarse en forma consistente, mínimo durante un (1) año, contado a partir de la negociación del instrumento financiero derivado, o por un plazo inferior en el caso de que éste se termine antes de dicho plazo. Así mismo, las entidades vigiladas deben utilizar una misma metodología para valorar instrumentos financieros derivados exóticos que tengan características similares, siempre que versen sobre un mismo subyacente.

El modelo de valoración y los correspondientes parámetros que utilice e informe la entidad vigilada para una determinada clase de instrumentos financieros derivados exóticos pueden ser provistos por el oferente de los mismos. No obstante, los valores de los distintos parámetros que deben incorporarse diariamente en el modelo de valoración son de entera responsabilidad de la entidad vigilada y los mismos debe conocerlos y poderlos informar cuando la Superintendencia Financiera de Colombia así lo requiera.

7.2.4. Valoración de productos estructurados

Cuando la entidad vigilada adquirente de un producto estructurado tenga que valorarlo diariamente utilizando metodologías propias, la valoración del producto estructurado debe, en todo caso, ser igual a la suma de los precios justos de intercambio de los componentes derivados y no derivados que lo conforman.

Si el producto estructurado tiene estipulado algún tipo de cargo o penalización por la redención anticipada del mismo por parte del emisor, ello debe estar explícito en el prospecto del producto al igual que la forma de liquidarlo. Dicho cargo lo deben registrar las entidades vigiladas en sus estados financieros en la fecha en la que ocurra la redención anticipada, si ello ocurriere, sin que entre tanto se afecte de alguna manera la valoración diaria del producto.

El modelo de valoración que presente la entidad vigilada puede ser provisto por el estructurador del producto. No obstante, los valores de los parámetros que deben incorporarse diariamente en las fórmulas de cálculo son de entera responsabilidad de la entidad vigilada y los mismos debe conocerlos y poderlos informar en el momento que la Superintendencia Financiera de Colombia lo requiera.

Por otra parte, cuando el estructurador y/o emisor incurra en costos o gastos de estructuración y/o administración del producto estructurado que se trasladen a los inversionistas adquirentes del mismo por la vía del precio de venta, tales gastos no deben reflejarse en la valoración del producto como un componente adicional de su valor, sino que deben registrarse por aparte como un gasto en el estado de resultados, independientemente de la valoración del producto. El comprador del producto no debe diferir dicho gasto, pero sí puede, si decide luego venderlo, trasladar todo o una parte del mismo a su comprador si éste así lo acepta y paga.

Desde el punto de vista de una entidad vigilada emisora de un producto estructurado, ésta puede, a su albedrío y atendiendo sus propias motivaciones, valorar el producto estructurado como la suma de los precios justos de intercambio de sus componentes derivados y no derivados, o bien valorar el producto estructurado como la suma del valor nominal del componente no derivado y el precio justo de intercambio de sus componentes derivados, siempre que siga una única regla hasta la fecha de vencimiento del respectivo producto estructurado.

7.2.5. Excepciones a las reglas generales de valoración

Tratándose de procesos de titularización de cartera, cuando en la estructura autofinanciada se incorporen instrumentos financieros derivados como mecanismo de cobertura del riesgo de tasa de interés entre el activo subyacente y el pasivo correlativo de la estructura y tales instrumentos derivados tengan vocación de permanencia hasta la terminación del proceso de titularización, la valoración de los mismos debe ser mensual y con referencia a la tasa interna de retorno (TIR) del pasivo conformado por los valores emitidos. Lo anterior tendrá lugar siempre que se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) En el reglamento de emisión de los títulos que conforman el pasivo correlativo se haya definido expresamente la utilización de instrumentos financieros derivados, desde la misma fecha de la emisión, como un mecanismo de cobertura de la estructura, es decir que la cobertura con instrumentos financieros derivados nazca también en $t=0$;
- b) El instrumento financiero derivado que se haya estructurado efectivamente tenga un cociente de efectividad de la cobertura de cien por ciento (100%) en los términos que se definen en el presente Capítulo; y
- c) En el reglamento de emisión se haya estipulado expresamente que el agente de manejo de la emisión no está autorizado para negociar instrumentos financieros derivados adicionales a los que se celebren en la fecha en que nace la emisión de la estructura autofinanciada.

7.3. Contabilización de los instrumentos financieros derivados, posiciones primarias y productos estructurados

Las entidades vigiladas deben registrar todos sus instrumentos financieros derivados, productos estructurados y posiciones primarias cubiertas en sus estados financieros, utilizando las cuentas PUC disponibles, de acuerdo con los lineamientos y criterios contenidos en el presente numeral. Cuando se trate de las 'estrategias con instrumentos financieros derivados básicos', que se definieron en el numeral 5.1.5. del presente Capítulo, su tratamiento contable es el que corresponda a cada uno de sus componentes por separado, en las respectivas cuentas PUC establecidas para cada uno de éstos.

Los códigos contables para el registro de los instrumentos financieros derivados se han habilitado para distinguir entre aquéllos con fines de especulación o con fines de cobertura. A su vez, al interior de estas clasificaciones se establecen códigos contables para las distintas clases de instrumentos. Los instrumentos financieros derivados que arrojen precio justo de intercambio positivo, es decir favorable para la entidad vigilada, se deben registrar en el activo, separando el valor del derecho y el valor de la obligación, excepto en el caso de las opciones, donde el registro contable se efectúa en una sola cuenta. Por su parte, los que arrojen precio justo de intercambio negativo, es decir desfavorable para la entidad vigilada, deben registrarse en el pasivo, efectuando la misma separación. Tal tratamiento contable debe aplicarse tanto si los instrumentos financieros derivados se realizan con fines de especulación o con fines de cobertura.

Cuando el precio justo de intercambio del instrumento financiero derivado arroje cero (0), ya sea en la fecha inicial o en otra fecha posterior, su registro contable debe realizarse en el activo si se trata de un instrumento financiero derivado con fines de especulación. Pero si es un instrumento financiero derivado con fines de cobertura, su registro contable, en ese caso, debe realizarse en el lado del balance que corresponda -activo o pasivo- sobre la base de que debe registrarse en el lado opuesto a aquél en el que se encuentra registrada la posición primaria cubierta.

En las cuentas del balance no se deben efectuar neteos entre saldos favorables y desfavorables de diferentes instrumentos financieros derivados, incluso si éstos son del mismo tipo. Así, por ejemplo, no se pueden netear operaciones 'forward' peso-dólar que tengan precios justos de intercambio de signos opuestos, sino que cada una de ellas debe registrarse en el activo o en el pasivo, según corresponda.

Dado que los instrumentos financieros derivados deben valorarse desde el mismo día de su celebración, su precio justo de intercambio puede ser diferente de cero (0) al cierre de la fecha inicial y así debe registrarse en la contabilidad.

Por otra parte, comoquiera que en la fecha de celebración de una opción suele tener lugar el pago o recibo de una prima, que corresponde al valor por el cual las partes negocian la opción, las variaciones en el precio justo de intercambio de la opción con respecto a dicho valor inicial, efectivamente pagado, que resulten como producto de la valoración diaria, deben afectar el estado de resultados y/o la cuenta patrimonial correspondiente, según se trate de un instrumento financiero derivado celebrado con fines de especulación o de cobertura.

También, en relación con las opciones, el monto fijo nominal pactado multiplicado por el respectivo precio o tasa de ejercicio acordada por los contratantes, debe reportarse por las

entidades vigiladas en las respectivas cuentas de orden contingentes habilitadas para el efecto.

En la fecha de liquidación de los instrumentos financieros derivados se deben cancelar los saldos correspondientes de las cuentas de balance (incluidas las cuentas patrimoniales empleadas cuando se trate del registro de instrumentos financieros derivados con fines de cobertura) y cualquier diferencia se debe imputar como utilidad o pérdida en las respectivas cuentas del estado de resultados, según aplique. Si el saldo acumulado del instrumento financiero derivado en dicha fecha es positivo, debe registrarse inmediatamente en la subcuenta de ingresos, y si es negativo, debe contabilizarse en la respectiva subcuenta de egresos. Este procedimiento debe llevarse a cabo de manera independiente, instrumento por instrumento, cada vez que éstos se liquiden.

En todo caso, cuando se trate de instrumentos financieros derivados con fines de cobertura realizados por fondos o carteras colectivas, cualquier ganancia o pérdida arrojada por dichos instrumentos debe registrarse siempre en el estado de resultados de los mismos.

7.3.1. Contabilización de instrumentos financieros derivados con fines de especulación

Los instrumentos financieros derivados con fines de especulación se deben contabilizar en el balance, desde la fecha de celebración de los mismos, por su precio justo de intercambio. Cuando en la fecha inicial el valor de los contratos sea cero (0), es decir que no se realizan pagos ni entregas físicas entre las partes, no debe afectarse el estado de resultados. En las valoraciones subsiguientes, las variaciones en el precio justo de intercambio deben registrarse en el estado de resultados de acuerdo con la regla que se enuncia a continuación.

Independientemente de si la variación acumulada del precio justo de intercambio de un instrumento financiero derivado con fines de especulación es positiva (utilidad) o negativa (pérdida), dicha variación debe quedar revelada diariamente en el estado de resultados en la respectiva subcuenta de ingresos o egresos donde el instrumento financiero derivado deba registrarse, según se trate de una utilidad acumulada o de una pérdida acumulada. De la misma manera, debe procederse con cada uno de los instrumentos financieros derivados que haya negociado la entidad vigilada.

7.3.2. Contabilización de instrumentos financieros derivados con fines de cobertura

La contabilización de los instrumentos financieros derivados con fines de cobertura depende del tipo específico de cobertura de que se trate, tal como se explica a continuación.

Con independencia de si la variación acumulada del precio justo de intercambio de un instrumento financiero derivado con fines de cobertura es positiva (utilidad) o negativa (pérdida), aquella parte de tal variación que se registre diariamente en el estado de resultados en la respectiva subcuenta de ingresos o egresos donde el instrumento financiero derivado deba registrarse, según se trate de una utilidad acumulada o de una pérdida acumulada.

A su vez, aquella parte de la variación acumulada del precio justo de intercambio que deba estar registrada diariamente en la cuenta patrimonial habilitada para el efecto debe contabilizarse en ésta con signo positivo o negativo, según corresponda.

7.3.2.1. Contabilización de las coberturas del precio justo de intercambio

Las coberturas del precio justo de intercambio se deben registrar de la siguiente forma:

a) Instrumentos financieros derivados con fines de cobertura: La totalidad de la ganancia o pérdida que surja al valorar los instrumentos financieros derivados con fines de cobertura de precio justo de intercambio se debe reconocer inmediatamente en el estado de resultados, en forma similar a lo establecido en el numeral 7.3.1. del presente Capítulo, pero utilizando las correspondientes cuentas PUC para instrumentos con fines de cobertura.

b) Posiciones primarias: La totalidad de la ganancia o pérdida atribuible al riesgo cubierto se debe reconocer en el valor en libros de la posición primaria, de tal forma que ésta se halle a precio justo de intercambio. Sus variaciones tienen como contrapartida la subcuenta pertinente del estado de resultados, incluso si se trata de una posición primaria cubierta que se valore al costo.

Cuando una entidad vigilada suscriba un compromiso en firme para adquirir un activo o asumir un pasivo que sea una posición primaria, dentro de una cobertura de precio justo de intercambio, el valor inicial en libros del activo o pasivo que resulte del cumplimiento del compromiso en firme, se debe ajustar para incluir la variación acumulada en el precio justo de intercambio de dicho compromiso que sea atribuible al riesgo cubierto que se haya reconocido en el balance.

7.3.2.2. Contabilización de las coberturas de flujos de efectivo

Las coberturas de flujos de efectivo se deben contabilizar de la siguiente forma:

a) Instrumentos financieros derivados con fines de cobertura: La ganancia o pérdida acumulada del instrumento financiero derivado con fines de cobertura de flujos de efectivo se debe reconocer directamente en la cuenta patrimonial 'Ganancias o pérdidas acumuladas no realizadas en instrumentos financieros derivados con fines de cobertura - Coberturas de flujos de efectivo', con el signo correspondiente.

En la fecha en la que se liquide con la contraparte algún flujo del instrumento financiero derivado, la entidad vigilada debe registrar el valor del flujo neto liquidado, ya sea positivo o negativo, en la subcuenta correspondiente de ingresos o egresos, de acuerdo con las instrucciones del numeral 7.3.2. del presente Capítulo.

En la fecha en la que se termine la cobertura por darse alguno de los supuestos del numeral 7.3.2.4. del presente Capítulo, el resultado acumulado del instrumento financiero derivado utilizado para este tipo de cobertura, que se halle en la subcuenta patrimonial 'Ganancias o pérdidas acumuladas no realizadas en instrumentos financieros derivados con fines de cobertura - Coberturas de flujos de efectivo' se debe trasladar al estado de resultados en la respectiva subcuenta para instrumentos financieros derivados.

b) Posiciones primarias: Para las proyecciones de los flujos de las posiciones primarias objeto de la cobertura que se hallen pactadas a tasa variable se deben emplear las tasas futuras implícitas que se obtengan a partir de las tasas cero cupón de la correspondiente curva Libor-Swap, para los respectivos plazos, cuando los flujos se hallen denominados en las monedas para las que existan estas curvas. Para los demás casos, vale decir para las proyecciones de los flujos de posiciones primarias pactadas a tasa variable, donde no existe curva para ésta, deben realizarse siguiendo un procedimiento similar al utilizado para las proyecciones de los flujos de tasa variable de los 'swaps', según se describe en el numeral 4.1.2. del Anexo 3. del

presente Capítulo.

Los flujos de las posiciones primarias atribuibles al margen pactado sobre la tasa variable (cuando haya), cuyo riesgo no se desee cubrir por la entidad, no deben incluirse para el cálculo del valor presente de la posición primaria, sino que para la cuantificación y registro de los mismos se debe seguir la metodología de contabilidad aplicable, similar a lo que sucede con cualquier posición del Libro Bancario que no se propone cubrir.

Para calcular el valor presente de los flujos de efectivo de la posición primaria, las entidades vigiladas deben usar como tasas de descuento las mismas tasas de interés cero cupón utilizadas para la valoración del instrumento financiero derivado empleado para la cobertura, de conformidad con lo expresado en el numeral 7.2. del presente Capítulo.

La contabilización de las posiciones primarias cubiertas debe efectuarse con el siguiente procedimiento:

(i) La posición primaria continúa registrándose por su valor nominal respectivo en cada fecha, en las mismas cuentas de balance y de estado de resultados, con la misma metodología y dinámica como ocurriría si no tuviera cobertura.

ii) Desde la fecha en la que nace la cobertura con instrumentos financieros derivados, simultáneamente con el registro del ordinal i) anterior, debe registrarse el valor presente de la posición primaria en la respectiva subcuenta de orden creada para tal efecto, calculado bajo la metodología establecida en el presente Capítulo, procedimiento que se mantendrá hasta tanto haya lugar al tratamiento contable especial para el instrumento financiero derivado con fines de cobertura.

De la misma manera antes descrita debe procederse con cada una de las posiciones primarias cubiertas que haya celebrado la entidad vigilada.

7.3.2.3. Contabilización de las coberturas de activos o pasivos en moneda extranjera

Las coberturas de activos o pasivos en moneda extranjera se deben contabilizar de la siguiente forma:

a) Instrumentos financieros derivados con fines de cobertura: Para reconocer el efecto que se propone este tipo de cobertura, la ganancia o pérdida acumulada del instrumento financiero derivado se debe reconocer en la subcuenta correspondiente del estado de resultados, conforme a las instrucciones del numeral 7.3.1. del presente Capítulo, siempre que dicho valor no exceda el monto de la variación acumulada de la posición primaria cubierta desde la fecha de comienzo de la cobertura, la cual se contabiliza en las respectivas cuentas de Utilidad o Pérdida por Cambios (cuentas 4135 y 5135 en el PUC para el Sistema Financiero). Cuando la ganancia o pérdida acumulada del instrumento financiero derivado es mayor que el monto antes mencionado, la diferencia deberá registrarse en la cuenta patrimonial 'Ganancias o pérdidas acumuladas no realizadas en instrumentos financieros derivados con fines de cobertura - Coberturas de activos o pasivos en moneda extranjera', con el signo correspondiente.

En la fecha en la que se termine la cobertura por darse alguno de los supuestos del numeral 7.3.2.4. del presente Capítulo, el resultado acumulado del instrumento financiero derivado utilizado para este tipo de cobertura, que se halle en la subcuenta patrimonial 'Ganancias o

pérdidas acumuladas no realizadas en instrumentos financieros derivados con fines de cobertura - Coberturas de activos o pasivos en moneda extranjera' se debe trasladar al estado de resultados en la respectiva subcuenta para instrumentos financieros derivados.

b) Posiciones primarias: La contabilización de las posiciones primarias cubiertas debe efectuarse con el procedimiento descrito en los ordinales i) y ii) del literal b) del numeral 7.3.2.2. del presente Capítulo, con la diferencia de que deben emplearse las subcuentas de orden correspondientes para este tipo de cobertura.

7.3.2.4. Terminación del tratamiento contable especial para las coberturas con instrumentos financieros derivados

El tratamiento contable especial para las coberturas con instrumentos financieros derivados debe terminar cuando:

a) El instrumento financiero derivado con fines de cobertura expira, cuando el mismo es vendido o, cuando siendo procedente, el mismo es ejercido. Para este efecto, la sustitución o renovación de dicho instrumento por otro no se considera un vencimiento o terminación de la cobertura, a menos que ello esté contemplado en la estrategia de cobertura documentada por la entidad vigilada.

b) La cobertura deje de cumplir los requisitos establecidos en el presente Capítulo para la contabilidad de coberturas.

c) La cobertura no cumpla con una alta efectividad; es decir, que el cociente de efectividad de cobertura no se halle en un rango entre el ochenta por ciento (80%) y el cien por ciento (100%), por lo menos en dos (2) cierres de mes consecutivos, después de iniciada la cobertura.

d) La entidad vigilada revoque la designación del instrumento financiero derivado para efectuar la cobertura.

7.3.3. Contabilización de productos estructurados

7.3.3.1. Contabilización por parte de una entidad vigilada adquirente de productos estructurados

Cuando se trate de un producto estructurado híbrido (según lo establecido en el numeral 5.3. del presente Capítulo), las entidades vigiladas deben contabilizar su precio justo de intercambio en la respectiva subcuenta del activo (cuenta 13 en el PUC para el Sistema Financiero). Las variaciones diarias del mismo afectan la respectiva subcuenta del estado de resultados (cuenta de utilidades o pérdidas por valoración de inversiones).

Por otra parte, cuando se trate de un producto estructurado separable (según lo establecido en el numeral 5.3. del presente Capítulo), siempre que tenga un precio en un mercado líquido o que la entidad vigilada tome el precio diario suministrado por el emisor (que debe estar calificado en 'grado de inversión'), se debe contabilizar el producto de la misma manera que se señaló en el párrafo anterior. En cualquier otro caso, los distintos componentes del producto deben reconocerse por su precio justo de intercambio, en forma separada, en las respectivas subcuentas del balance, de acuerdo con las reglas que aplican para cada componente. En todo caso, el componente no derivado siempre se debe contabilizar en el

activo (cuenta 13 en el PUC para el Sistema Financiero), mientras que el componente derivado se debe contabilizar en el activo o pasivo según corresponda (cuenta 15 ó 23 del PUC para el Sistema Financiero). Por su parte, los registros en el estado de resultados deben ser los mismos que se hacen para contabilizar por separado la variación en el precio justo de intercambio de cada uno de sus componentes.

7.3.3.2. Contabilización por parte de una entidad vigilada emisora de productos estructurados

Cuando una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia emita un producto estructurado, es opcional para la entidad registrarlo como un todo por su precio justo de intercambio en una sola cuenta del Pasivo (CDTs estructurados, Bonos estructurados, según se trate), o en forma separada, contabilizando el componente no derivado por su valor nominal en la subcuenta pertinente y el componente derivado por su precio justo de intercambio en las subcuentas de instrumentos financieros derivados (cuenta 15 ó 23 en el PUC del Sistema Financiero).

En el primer caso, cuando el producto estructurado se contabiliza por su precio justo de intercambio, las variaciones diarias del mismo afectan la respectiva subcuenta del estado de resultados (utilidades o pérdidas por valoración de CDTs estructurados o de bonos estructurados, según se trate).

Para el segundo caso, cuando los componentes del producto estructurado se registran en forma separada, las variaciones diarias del componente derivado del mismo se deben contabilizar en las respectivas subcuentas de derivados del estado de resultados (cuenta 4129 ó 5129 en el PUC para el Sistema Financiero), es decir, serían los mismos registros que se hacen para contabilizar por separado la variación en el precio justo de intercambio de los instrumentos financieros derivados.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate de una entidad vigilada por esta Superintendencia que 'empaqueta' y venda un producto estructurado cuyos componentes provengan de distintas contrapartes, y la entidad vigilada establezca expresamente en el prospecto del producto que se hace responsable del pago del mismo, debe contabilizarlo como un todo por su precio justo de intercambio, de la misma manera que se señaló para el primer caso antes mencionado en el presente numeral.

7.4. Revelación de instrumentos financieros derivados y de productos estructurados en notas a los estados financieros

En las notas a los estados financieros las entidades vigiladas deben revelar, como mínimo, los siguientes aspectos en relación con instrumentos financieros derivados y productos estructurados:

7.4.1. Cuando los instrumentos financieros derivados y productos estructurados produzcan un nivel significativo, según el criterio de la propia entidad vigilada, de exposición a riesgos financieros (mercado, crédito, liquidez y tipo de cambio), se debe revelar la siguiente información; la cual se debe presentar agrupada por tipo de instrumento financiero derivado o producto estructurado de acuerdo con la clasificación descrita en el numeral 5. del presente Capítulo:

a) Tipo de instrumento o producto estructurado;

- b) Tipo de riesgo financiero y su respectiva justificación;
- c) El principal, nominal u otro valor similar, que puede ser el valor nocional en que se basen los pagos futuros;
- d) Las garantías recibidas y entregadas. Para este último caso, se debe informar el valor en libros, los plazos y condiciones; y
- e) En el caso de que el instrumento financiero derivado cuyos flujos de efectivo estén denominados en una moneda diferente al peso colombiano, la divisa en la que se exijan los pagos o cobros.

7.4.2. Cuando la entidad vigilada tenga vigentes instrumentos financieros derivados con fines de cobertura debe, adicionalmente, revelar lo siguiente:

- a) Descripción de la cobertura;
- b) Descripción de la(s) posición(es) primaria(s) cubierta(s);
- c) Descripción de los instrumentos financieros derivados designados como instrumentos de cobertura;
- d) Naturaleza de los riesgos que han sido cubiertos; y
- e) Para las coberturas de flujo de efectivo, los períodos en los cuales se espera que ocurran estos flujos, los ejercicios en los cuales se espera que formen parte de la determinación del resultado del ejercicio, así como una descripción de cualquier contingencia o compromiso en firme no registrado en el balance que tenga dicha cobertura.

7.4.3. En caso de cualquier impago materializado, por efectos de un instrumento financiero derivado o producto estructurado, ya sea parcial o total, la entidad vigilada debe revelar los detalles correspondientes a dicho incumplimiento, en particular, la contraparte, la fecha de incumplimiento, el tipo de instrumento o producto que se incumple, el valor en libros de tal incumplimiento y la fecha en que el impago fue subsanado, si ello aplica.

Texto anterior a la modificación introducida por la Circular 25 de 2008:

CAPÍTULO XVIII.

VALORACIÓN Y CONTABILIZACIÓN DE DERIVADOS.

Lo dispuesto en el presente capítulo aplica a las operaciones de derivados que realicen las entidades sometidas al control y vigilancia de esta Superintendencia, dentro del marco de las facultades legales y reglamentarias que les son propias.

1. DISPOSICIONES SOBRE CONTROLES PARA REALIZAR OPERACIONES CON DERIVADOS.

Las entidades que pretendan realizar operaciones con derivados deberán establecer con exactitud las obligaciones que adquieren con ocasión de aquellas, así como conocer los conceptos financieros que le aplican y los riesgos inherentes; todo dentro del marco y los objetivos que definen su actividad, adoptando los mecanismos tendientes a garantizar que quien actúe en calidad de contraparte conozca y comprenda los riesgos y compromisos a que

se alude anteriormente, de forma tal que se acuerde entre las partes lo relativo a las responsabilidades que les atañen.

Para ello, se deberán implementar mecanismos de control tales como los que se señalan a continuación:

1.1. ADOPTAR CONTROLES INTERNOS QUE PERMITAN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RIESGOS PROPIOS DE LAS OPERACIONES CON DERIVADOS.

La Junta Directiva de cada entidad vigilada tendrá a su cargo el establecimiento y aprobación de las políticas, objetivos, límites y procedimientos para la administración de los riesgos inherentes a las operaciones con derivados y fijará los criterios bajo los cuales deberán implementarse. Para el efecto, conformará un Comité de Riesgos encargado de asesorarla en el tema. Este comité también tendrá a su cargo el establecimiento de programas de seguimiento del Plan de Gestión de Riesgos adoptado y de los procedimientos de operación y control, así como de los niveles de tolerancia de los diferentes riesgos. Además, determinará la conformación del Área de Seguimiento de los riesgos involucrados en las operaciones de que trata el presente capítulo.

El reglamento interno adoptado por cada entidad vigilada contendrá lo dispuesto anteriormente y deberá quedar a disposición de esta Superintendencia.

Las funciones del Comité de Riesgos a que alude el presente subnumeral, podrán ser asumidas por el Comité de Activos y Pasivos en aquellas entidades vigiladas que lo hayan instituido.

1.1.1. CONFORMACION DEL AREA DE SEGUIMIENTO DE RIESGOS.

Deberá designarse una persona responsable del Área de Seguimiento de Riesgos. Dicha área deberá constituirse en forma independiente de la operativa que contrata los derivados con los clientes y tendrá como funciones la asesoría y seguimiento continuo de la administración de riesgos de mercado, contraparte, operativo, jurídico y demás que se consideren relevantes en relación con tales operaciones y dependerá de la alta dirección de la entidad, la cual designará a sus integrantes con base en criterios de experiencia y especialidad.

No obstante, aquellas entidades cuyo volumen de operaciones con derivados no justifique la conformación de dicha Área de Seguimiento, deberán acreditar lo pertinente ante esta Superintendencia, a fin de quedar relevadas de la obligación de conformarla. Con todo deberán diseñar los procedimientos necesarios para efectuar el seguimiento de los riesgos inherentes a tales operaciones. En todo caso, estas entidades deberán conformar el área en mención cuando las condiciones así lo ameriten.

1.1.2. FUNCIONES DEL AREA DE SEGUIMIENTO DE RIESGOS.

Corresponde al Área de Seguimiento de Riesgos considerar dentro de sus funciones mínimas lo siguiente:

1.1.2.1. Incorporar en los 'Manuales de Funciones y Procedimientos' de la entidad todos los aspectos relacionados con los límites, políticas, controles, funciones y procedimientos aplicables a la realización de tales operaciones con clientes u otras entidades del sector financiero.

1.1.2.2. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN GERENCIAL PERTINENTES.

1.1.2.3. Velar por el estricto cumplimiento de los controles, evaluaciones y resultados de los derivados.

1.1.2.4. Medir, evaluar y efectuar un seguimiento continuo, sistemático y oportuno de los riesgos expuestos en el numeral 2.2. de éste capítulo y otros provenientes de las operaciones con derivados.

En el caso particular del riesgo de contraparte, deberá hacer una evaluación de este riesgo en forma responsable, diligente y profesional, teniendo en cuenta lo establecido en el subnumeral 6.4. del presente capítulo.

<CIRCULAR EXTERNA 014 DE 1998 - FEBRERO 1998 - Página 1>

1.1.2.5. Implementar un programa de capacitación y evaluación continuada sobre el tema de derivados, cuya ejecución estará a cargo de personal idóneo y calificado, al cual accedan todos los funcionarios, traders y demás operadores, que garantice la competencia e idoneidad de los mismos en el manejo y control de los instrumentos propios de estas operaciones, en las políticas y procedimientos atinentes, así como en relación con los estándares éticos que norman la institución.

1.1.2.6. Adecuar un sistema que le permita al área de seguimiento de riesgos y a los responsables de su manejo, supervisar en forma sistemática y oportuna los aspectos relacionados a continuación:

- a) La actividad de los traders de las operaciones propias de este mercado; y
- b) que durante su vigencia los derivados se encuentren debidamente formalizados en un contrato o carta de compromiso, registrados, contabilizados y confirmados por todas las áreas o funcionarios de la entidad que correspondan.

Así mismo, deberá contarse con un sistema que le permita a los operadores y al Área de Seguimiento de Riesgos efectuar el control en tiempo real de las posiciones a ellos asignadas y verificar el cumplimiento de sus límites.

1.1.2.7. La institución de un Código de Ética Profesional que regule la conducta de los funcionarios involucrados en la realización de las operaciones con derivados y establezca los mecanismos correctivos al interior de la entidad. Este manual quedará a disposición de esta Superintendencia.

1.1.2.8. Implementar un procedimiento de acción contingente que le permita a la entidad actuar cuando se detecte que son deficientes los procedimientos, políticas, controles internos, niveles de tolerancia de los riesgos o cuando ocurran violaciones a los límites, controles o normas establecidos por esta Superintendencia.

1.2. FORMALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE DERIVADOS.

Considerando que los derivados son operaciones financieras que se ejercen en un futuro, cuyas condiciones son determinadas por las partes que intervienen en ellas, los mismos, sin excepción, deberán formalizarse en un contrato o en una carta de compromiso debidamente

suscrito que contenga en forma expresa, cuando menos, los derechos y obligaciones que le atañen a cada una de las partes involucradas en la operación, así como las condiciones de modo, tiempo y lugar para su cumplimiento, refrendados por el (los) funcionario(s) autorizado(s) para el efecto. Salvo cuando se trate de operaciones realizadas a través de una Bolsa de Valores o de Futuros sometida a vigilancia estatal, en cuyo caso se atenderá a la reglamentación propia de la Bolsa.

Cuando se trate de operaciones carrusel, las partes que intervengan en cada uno de los tramos de dicha operación suscribirán el respectivo contrato o carta de compromiso a que se refiere el inciso anterior, debiendo entenderse que las condiciones y obligaciones pactadas se circunscriben únicamente a dicho tramo.

1.3. RESPONSABILIDAD.

En desarrollo de las funciones propias que le competen a la Junta Directiva, los representantes legales, los administradores y el Revisor Fiscal, corresponderá a éstos verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este instructivo e informar a la Superintendencia Bancaria las irregularidades que en su aplicación adviertan en el ejercicio de sus labores, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la ley.

1.4. REVELACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LOS DERIVADOS EN NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS.

En las notas a los estados financieros de cada ejercicio contable deberá revelarse, en forma comparada con el ejercicio inmediatamente anterior, por lo menos, lo siguiente:

1.4.1. Valor, plazo y rendimiento promedios de los derivados durante el periodo, clasificados por tipo, indicando su variación porcentual.

1.4.2. El valor de los derivados y sus rendimientos promedio en el periodo utilizados como de cobertura, indicando el rubro del balance que se está cubriendo.

1.4.3. Políticas generales respecto a este tipo de operaciones, tales como: restricciones, algunos límites, posiciones de riesgo, etc.

1.4.4. Las cargas, restricciones o gravámenes, de índole jurídica o financiera, que pesen sobre los derivados, con indicación precisa de los mismos, ya sean pignoraciones, embargos, litigios o cualesquiera otras limitaciones al ejercicio de los derechos inherentes a estas operaciones.

<CIRCULAR EXTERNA 014 DE 1998 - FEBRERO 1998 - Página 2>

1.5. DERIVADOS DONDE EL SUBYACENTE SEA UNA DIVISA.

Las operaciones de derivados de que trata este Capítulo que tengan como subyacente una(s) divisa(s), deberán realizarse atendiendo lo dispuesto en las normas cambiarias vigentes.

1.6. TRATAMIENTO DE LAS OPERACIONES CON DERIVADOS PARA LA DEFINICIÓN DE LOS CUPOS INDIVIDUALES DE CRÉDITO.

La Exposición Crediticia de un derivado, para efectos de los cupos individuales de crédito, se medirá de la siguiente manera:

$$EC = CR + EPF$$

donde:

EC = Exposición Crediticia

CR = Costo de Reposición = Máximo (Valor de Mercado del Derivado, 0)

EPF = Exposición potencial futura

La Exposición Potencial Futura (EPF) se define como:

$$EPF = FC * \text{Valor Nominal}$$

donde:

FC = Factor de Crédito: Porcentaje que refleja la variación máxima probable en el precio de un derivado como consecuencia de variaciones en el precio del activo subyacente del contrato.

Valor_Nominal = Valor Nominal del contrato de derivados, expresado en pesos colombianos. Si se encuentra en una divisa diferente al dólar estadounidense, se deberá efectuar primero la conversión a esta moneda con base en el reporte informativo de tasas de conversión de divisas que publica diariamente el Banco de la República, correspondientes a la fecha de cálculo de la exposición potencial futura. Las cifras en dólares estadounidenses, a su turno, deberán convertirse a pesos utilizando la Tasa Representativa del Mercado (TCRM) calculada por la Superintendencia Financiera en esa misma fecha.

Los Factores de Crédito (FC) a aplicar de acuerdo con el tipo de subyacente y el plazo remanente de cada contrato serán los siguientes:

Plazo remanente Renta Fija Tipo de cambio

Hasta 10 días 0.01 % 1.32 %

Mayor de 10 días hasta 1 mes 0.02 % 2.19 %

Mayor de 1 mes hasta 3 meses 0.10 % 3.68 %

Mayor de 3 meses hasta 6 meses 0.28 % 5.16 %

Mayor de 6 meses hasta 12 meses 0.80 % 7.34 %

Por año adicional (*) 2.00 % 2.51 %

(*) Cuando el plazo remanente de la operación con derivados exceda de doce (12) meses, el factor de crédito a aplicar será el que resulte de sumar el factor de crédito para el plazo entre 6 y 12 meses y el factor de crédito adicional, calculado éste último de la siguiente manera:

Factor de crédito adicional: Factor de crédito por año adicional*(Plazo de remanentes días 365)

Para efectos de la aplicación de los Factores de Crédito, se entenderán como derivados de renta fija aquellos contratos en los cuales el subyacente sea una tasa de interés de mercado o un título de deuda, independientemente del emisor del título y de la especie del título de que se trate. Esta categoría incluye swaps de tipo de interés en la misma moneda, forward sobre tasas de interés, futuros de tipo de interés, forward sobre renta fija y opciones sobre tipo de interés compradas.

Para los derivados sobre tipo de cambio, se aplicarán los Factores de Crédito definidos en la tabla anterior, independientemente de la divisa sobre la cual se haya estructurado el derivado. Este factor se aplicará en el caso de operaciones de swaps sobre divisas, forwards sobre divisas, futuros de divisas y opciones sobre divisas compradas.

<CIRCULAR EXTERNA 013 DE 2006 - JUNIO de 2006 - Página 2-1>

Cuando la entidad haya suscrito Acuerdos Bilaterales de Compensación Efectivos de productos derivados, en los cuales se describan de manera clara los eventos en los cuales se hacen jurídicamente exigibles las obligaciones, la exposición potencial futura del portafolio de derivados con la contraparte con la que se haya firmado dicho acuerdo podrá calcularse a través de la siguiente fórmula:

$$EPF = ValorAbsoluto \left[\sum_{k=1}^N NOMINAL_k * FC_k * I_k \right]$$

donde :

N = Número de operaciones con derivados en el portafolio con una contraparte

$NOMINAL_k$ = Valor Nominal de la operación k -ésima

FC_k = Factor de Crédito de la operación k -ésima

I_k = Función indicador de la operación k -ésima,

$[I_k = 1]$ si se trata de una operación de compra y

$[I_k = -1]$ si se trata de una operación de venta.

La entidad deberá tener a disposición de esta Superintendencia la documentación relacionada con los acuerdos de compensación suscritos y el libro de derivados por contraparte, a través del cual se pueda verificar el correcto cálculo de la exposición potencial futura con la misma.

Es acuerdo bilateral de compensación efectivo aquel documento suscrito por la entidad con la contraparte en el cual se establece claramente cuando se hace jurídicamente exigible una obligación con el fin de liquidar mediante la compensación las posiciones.

<CIRCULAR EXTERNA 013 DE 2006 - JUNIO de 2006 - Página 3>

2. DEFINICIONES BASICAS.

2.1. OPERACIONES CON DERIVADOS.

Se definen como operaciones con derivados aquellas operaciones financieras que pueden ejercerse para comprar o vender activos en un futuro, como divisas o títulos valores, o futuros financieros sobre tasas de cambio, tasas de interés o índices bursátiles. Los ejemplos más

comunes de derivados son los contratos a término o 'forwards', las opciones, los futuros y los swaps o permutas financieras. Todos ellos son operaciones con cumplimiento en un futuro.

En adelante, se utiliza el término 'subyacente' para hacer referencia al activo, tasa o índice de referencia cuyo movimiento de precio determina el valor de un derivado.

2.2. RIESGOS EXISTENTES CUANDO SE HACEN OPERACIONES CON DERIVADOS.

Las operaciones con derivados son operaciones financieras y como tal están sujetas a la evaluación por riesgos de mercado, solvencia y jurídicos definidos en el Capítulo I, numeral 1.8. de la presente circular. Es importante tener en cuenta que la utilización de derivados sin los debidos controles administrativos es altamente riesgoso y puede conducir rápidamente a grandes pérdidas para una entidad.

En Colombia, los derivados suelen ser contratos hechos a la medida entre dos partes, donde por lo menos una de ellas es una entidad financiera. Por ello, los derivados aumentan la dependencia mutua entre instituciones financieras y exigen un mayor control sobre la instrumentación de estos productos.

Desde el punto de vista del usuario, los productos derivados generan principalmente riesgos de mercado, de contraparte, de operación y jurídicos. A continuación se describe cada uno de esos riesgos.

2.2.1. RIESGOS DE MERCADO.

Los riesgos de mercado dependen del comportamiento del subyacente. En este aspecto, los productos derivados son semejantes a cualquier otro producto financiero como los bonos o las cuentas por cobrar denominadas en otras divisas cuyo valor depende de las tasas de interés y de cambio. No obstante, las relaciones que determinan el valor de los derivados son en general más complejas y menos conocidas que las de productos financieros más tradicionales.

2.2.2. RIESGO DE CONTRAPARTE.

A lo largo de la vigencia de un derivado su valor económico o de mercado cambia de acuerdo con las fluctuaciones del producto financiero negociado, generando ganancias a una de las partes del contrato y pérdidas a la otra. Si por alguna razón, la parte no favorecida por la evolución del valor de mercado del derivado no cumple sus obligaciones contractuales, ello generará una pérdida a la otra parte. El riesgo de esta pérdida se conoce como riesgo de contraparte.

2.2.3. RIESGOS OPERACIONALES.

Los riesgos operacionales surgen de deficiencias en algún aspecto de la ejecución de un programa de derivados. Sus causas son similares a las que pueden ocurrir en el manejo de instrumentos financieros más tradicionales, pero por la complejidad de los derivados su prevención es más difícil. Entre ellas se pueden citar fallas en los controles gerenciales, en los sistemas de información, malas liquidaciones, incompetencia o error humano, entre otras.

2.2.4. RIESGOS JURÍDICOS.

El acelerado desarrollo y la constante evolución de los derivados obligan a operar dentro de

un entorno legal complejo y a menudo incierto. El riesgo jurídico se define, entre otros, como el que nace de la posibilidad de que a los contratos representativos de operaciones con derivados no se les reconozca su exigibilidad. No existe una forma estándar para cuantificar este riesgo.

2.3. FORWARD.

Un forward es todo acuerdo o contrato entre dos partes, hecho a la medida de sus necesidades y por fuera de bolsa, para aceptar o realizar la entrega de una cantidad específica de un producto o subyacente con especificaciones definidas en cuanto al precio, fecha, lugar y forma de entrega. Generalmente, en la fecha en que se realiza el contrato no hay intercambio de flujo de dinero entre las partes.

Desde un punto de vista que se limita a los flujos contables, un forward es un juego que tiende a ser de suma cero en la medida que en el momento de valorar el contrato contra el mercado una de las partes registra ganancia, mientras que la otra registra una pérdida de similar magnitud.

<CIRCULAR EXTERNA 014 DE 1998 - FEBRERO de 1998 - Página 3-1>

En un contrato forward el riesgo de contraparte y el riesgo de mercado son los más importantes.

Un contrato forward se puede cumplir de tres formas:

2.3.1. HACIENDO ENTREGA FÍSICA DEL PRODUCTO. como divisas o títulos de acuerdo con el contrato. En el caso de títulos desmaterializados se entiende como entrega física la debida anotación en el registro que para el efecto se lleva en DCV o DECEVAL.

2.3.2. LIQUIDÁNDOLO CONTRA UN ÍNDICE. por ejemplo, como puede ser la DTF o la TBS en el caso de contratos forward sobre tasas de interés, o la TRM en el caso de contratos forward sobre peso/dólar. En estos casos no hay entrega física del producto sino que las partes se obligan a entregar o a recibir en pesos la diferencia entre el valor de la tasa pactada (de interés o cambio) y el valor de la tasa de referencia vigente en la fecha de cumplimiento.

2.3.3. CUMPLIMIENTO FINANCIERO. entregando o recibiendo en efectivo el monto equivalente al valor de mercado del subyacente.

2.4. CONTRATO DE FUTUROS.

Un futuro es un contrato de entrega futura estandarizado (en cuanto a fecha de cumplimiento, cantidades, montos, calidades, etc.) realizado en una Bolsa de Futuros, en virtud del cual las partes se comprometen a entregar y a recibir una mercancía o un activo financiero en una fecha futura especificada en el contrato. La administración de estos contratos corresponde generalmente a la Cámara de Compensación de la Bolsa de Futuros.

En un contrato de futuros, el riesgo de contraparte es prácticamente eliminado, debido a que la entidad liquida su posición diariamente (ganancia o pérdida) contra el depósito, que generalmente es en efectivo o en títulos, que debe mantener en la Cámara de Compensación de la Bolsa de Futuros. El riesgo más importante en este tipo de contratos es el riesgo de mercado.

2.4.1. UN FUTURO SE PUEDE CUMPLIR DE TRES FORMAS.

2.4.1.1. LIQUIDACIÓN EN EFECTIVO. por medio de una operación opuesta antes de la fecha de entrega. Esta operación se realiza en las bolsas de futuros y se conoce como cerrar la posición a futuro.

2.4.1.2. HACIENDO ENTREGA FÍSICA DEL PRODUCTO. como divisas o bienes de acuerdo con el contrato. En el caso de títulos desmaterializados se entiende como entrega física la debida anotación en el registro que para el efecto se lleva en DCV o DECEVAL.

2.4.1.3. LIQUIDACIÓN CONTRA UN ÍNDICE. de forma similar a lo establecido en el subnumeral 2.3.2, anterior.

2.4.2. 'OPERACIONES A PLAZO' REALIZADAS EN BOLSAS DE VALORES.

De acuerdo con su estructuración y desarrollo las llamadas 'operaciones a plazo', realizadas en las Bolsas de Valores del país, se asemejan a contratos de futuros. Debe quedar en claro, que en estos momentos dichas bolsas no son de futuros y su cámara de compensación no es contraparte en la operación.

Por lo tanto, las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria que realicen 'operaciones a plazo' en Bolsas de Valores del país, para los efectos del presente instructivo, deben clasificarlas como 'operaciones a futuro'.

2.5. OPCIONES.

Una 'opción' se define como aquel contrato que le da a su tenedor la opción o el derecho, mas no supone la obligación, de comprar o de vender una cantidad específica de un activo a un precio y en una fecha determinada, o durante un tiempo determinado. Dicho contrato obliga al suscriptor a vender o comprar el activo en la fecha en que la 'opción' sea ejercida por el tenedor, de acuerdo con las condiciones de cantidad, calidad y precio establecidos para el efecto en el contrato.

Las opciones son otra forma de cubrir riesgos contra movimientos adversos de tasas y precios. Estas operaciones tienen un nivel de flexibilidad mucho mayor que los futuros.

Cuando la 'opción' solamente se puede ejercer en la fecha de expiración del contrato se llama 'opción europea'. Cuando la 'opción' se puede ejercer en cualquier momento previo a la fecha de expiración, inclusive, del contrato se llama 'opción americana'.

2.5.1. OPCIONES DE COMPRA (CALL).

El comprador de una 'opción de compra' obtiene el derecho de comprar, si lo desea, el subyacente en una fecha y a un precio predeterminados. El vendedor de una 'opción de compra' tiene la obligación de vender, si lo desea la contraparte, el subyacente en una fecha y a un precio predeterminados.

Entonces, la entidad que se involucra en una 'opción de compra' puede estar en alguna de las siguientes posiciones:

<CIRCULAR EXTERNA 014 DE 1998 - FEBRERO de 1998 - Página 4>

2.5.1.1. TENEDOR DE UNA 'OPCIÓN DE COMPRA'. en este caso la entidad paga una

prima por el derecho (pero no tiene la obligación) de comprar el subyacente al precio de ejercicio (precio del subyacente establecido o pactado). Al final en dicha operación, la entidad tiene una posición larga en 'opciones de compra'.

2.5.1.2. EMISOR DE UNA 'OPCIÓN DE COMPRA'. en este caso la entidad recibe una prima por la obligación de vender el subyacente al precio de ejercicio en el caso que el tenedor de la 'opción de compra' ejerza su derecho. Al final en dicha operación, la entidad tiene una posición corta en 'opciones de compra'.

2.5.2. OPCIONES DE VENTA (PUT).

El comprador de una 'opción de venta' obtiene el derecho de vender, si lo desea, el subyacente en una fecha y a un precio predeterminados. El vendedor de una 'opción de venta' tiene la obligación de comprar, si lo desea la contraparte, el subyacente en una fecha y a un precio predeterminados.

Entonces, la entidad que se involucra en una 'opción de venta' puede estar en alguna de las siguientes posiciones:

2.5.2.1. TENEDOR DE UNA 'OPCIÓN DE VENTA'. en este caso la entidad paga una prima por la opción de vender el activo al precio de ejercicio. Al final, la entidad tiene una posición larga en 'opciones de venta'.

2.5.2.2. EMISOR DE UNA 'OPCIÓN DE VENTA'. en este caso la entidad recibe una prima por la obligación de comprar el subyacente al precio de ejercicio en el caso que el tenedor de la 'opción de venta' ejerza su derecho. Al final, la entidad tiene una posición corta en 'opciones de venta'.

2.6. SWAP O PERMUTA FINANCIERA.

Un swap o permuta financiera es un contrato entre dos partes que acuerdan intercambiar flujos de dinero en el tiempo de las obligaciones, lo cual financieramente se asimila a una serie de contratos forward, cuyo objetivo es reducir los costos y riesgos en que se incurre con ocasión de las variaciones en las tasas de cambio de las divisas o en las tasas de interés.

2.6.1. SWAP SOBRE TASAS DE INTERES.

Un swap de interés es un contrato entre dos partes que desean intercambiar los intereses derivados de pagos o cobros de obligaciones que se tienen, pero calculados para diferentes tipos de tasa (tasa fija o tasa variable). En este tipo de contrato no existe traspaso del principal y se hace sobre la misma moneda.

Existen dos clases de swap de interés:

2.6.1.1. TASA FIJA - TASA VARIABLE. Estos son swaps de interés entre las partes A y B; donde A se compromete a pagarle a B los intereses calculados a partir de una tasa fija, y a cambio recibe de B los intereses calculados a partir de una tasa variable. Ambos cálculos se hacen sobre el mismo monto de capital.

2.6.1.2. TASA VARIABLE - TASA VARIABLE. Estos son swaps de interés entre las partes A y B; donde A se compromete a pagarle a B los intereses calculados a partir de una tasa variable (por ejemplo, DTF), y a cambio recibe de B los intereses calculados a partir de otro

tipo de tasa variable (por ejemplo, TCC). Ambos cálculos se hacen sobre el mismo monto de capital.

2.6.2. SWAP SOBRE DIVISAS.

Un swap de divisas es un contrato entre dos partes que desean intercambiar su principal, que está nominado en diferentes monedas, por un período de tiempo determinado. Durante el tiempo que dure el contrato, cada una de las partes se hace cargo de los intereses que genere el principal recibido en la permuta.

En la fecha en que finalice el contrato, los principales son nuevamente intercambiados al tipo de moneda que originalmente tenía cada una de las partes.

2.7. OPERACIONES CARRUSEL.

Una operación carrusel es un acuerdo celebrado entre varias entidades para comprar y vender, durante períodos de tiempo sucesivos y por valores de transacción fijados de antemano, un título de renta fija.

En términos financieros, un carrusel consiste en una secuencia de operaciones de compra y venta de un título a futuro. Los precios establecidos para comprar y vender el título determinan la rentabilidad de la operación en cada uno de los períodos de tenencia del título, denominados tramos. El título constituye una garantía y sus condiciones financieras no necesariamente determinan la rentabilidad de cada tramo del carrusel.

Para el análisis financiero y la valoración de la operación, se debe separar la rentabilidad del título ofrecido como garantía de la rentabilidad de cualquier tramo del carrusel.

<CIRCULAR EXTERNA 014 DE 1998 - FEBRERO de 1998 - Página 5>

2.8. OPERACIONES SIMULTÁNEAS. DEROGADO.

<CIRCULAR EXTERNA 018 DE 2007 - Marzo de 2007 - Página 6>

3. DEFINICION DE OPERACIONES FORWARD.

3.1. FORWARD SOBRE UNA TASA DE MERCADO PESO/DÓLAR.

Es un contrato forward donde el subyacente es un índice cualquiera de tasas de cambio peso/dólar. El índice que se utilizará en este tipo de contratos será convenido entre las partes. Este puede ser la TRM publicada por la Superintendencia Bancaria o cualquier otra tasa reconocida por el mercado para el intercambio entre pesos y dólares.

Para efectos de esta circular llamaremos esa tasa indicativa pactada por las entidades TMPD (Tasa de Mercado Peso/Dólar).

En este contrato se deben definir claramente por lo menos los siguientes aspectos:

- a) El monto nominal en dólares (US\$N).
- b) La fecha de cumplimiento, fecha en que se liquidará el contrato.
- c) La tasa de cambio fijada (TCF).

d) La entidad A que asumirá el valor en pesos (\$CTMPD) del nominal en dólares convertidos a la TMPD vigente en el día de cumplimiento y la entidad B que asumirá el valor en pesos (\$CTCF) del nominal en dólares convertidos a la TCF del contrato.

En la fecha de cumplimiento se calculan los montos en pesos así:

$$\text{\$C}_{\text{TMPD}} = \text{US\$N} * \text{TMPD}$$

La TMPD utilizada es la convenida entre las partes para la fecha de cumplimiento.

$$\text{\$C}_{\text{TCF}} = \text{US\$N} * \text{TCF}$$

La TCF corresponde a la establecida previamente en el contrato.

Una vez calculados \$CTMPD y \$CTCF, el neto de la operación para cada una de las partes será:

Neto para la entidad A = \$ a recibir - \$ a pagar

$$= \text{\$C}_{\text{ctcf}} - \text{\$C}_{\text{tmpd}}$$

Neto para la entidad B = - [Neto para la entidad A]

$$= \text{\$C}_{\text{tmpd}} - \text{\$C}_{\text{ctcf}}$$

La entidad que al final tenga un neto de la operación negativo deberá cancelar en efectivo ese valor a la contraparte.

En los numerales 4.1. y 7.1.4.1 del presente capítulo se explican los pasos a seguir para valorar y contabilizar estas operaciones.

3.2. FORWARD SOBRE DIVISAS.

Un contrato forward sobre venta de divisas es un acuerdo legal y obligatorio entre dos entidades para aceptar o realizar entrega de una cantidad específica de una divisa por otra en una fecha y un lugar determinado.

3.2.1. FORWARD DOLAR AMERICANO VS. DIVISA X.

En este tipo de contratos una de las divisas será el dólar americano. Una entidad puede realizar este tipo de contratos a término con el fin de comprar o vender una divisa X por dólares americanos, o de comprar o vender dólares a cambio de una divisa X.

En este contrato se deben definir claramente los siguientes aspectos:

a) El monto en la divisa X (X\$M).

b) El monto en dólares (US\$N), con el cual se deduce la tasa futura de cambio (tasa de cambio fija, TCF) así:

$$\text{TCF} = (\text{US\$N} / \text{X\$M}) , \text{ dada en unidades de dólares por divisa X.}$$

<CIRCULAR EXTERNA 018 DE 2007 - Marzo de 2007 - Página 6>

c) La fecha de cumplimiento, fecha en que se liquidará el contrato y se hace entrega física de

las respectivas monedas por parte de las entidades.

d) La entidad A que recibirá el monto en la divisa X (X\$M) y dará el monto en dólares (US\$N). La entidad B que recibirá el monto en dólares y dará el monto en la divisa X.

En los numerales 4.2.1. y 7.1.4.2. del presente capítulo se explican los pasos a seguir para valorar y contabilizar estas operaciones.

3.2.2. FORWARD DOLAR AMERICANO VS. PESOS COLOMBIANOS.

Un contrato forward sobre dólares vs. pesos es un acuerdo legal y obligatorio entre dos entidades para aceptar o realizar entrega de una cantidad específica de dólares por pesos en una fecha y un lugar determinado.

En este contrato se deben definir claramente los siguientes aspectos:

- a) El monto en dólares (US\$N).
- b) La tasa de cambio fijada (TCF) dada en pesos por dólar.
- c) La fecha de cumplimiento, fecha en que se liquidará el contrato y se hace el intercambio de las respectivas monedas por parte de las entidades.
- d) La entidad A que recibirá el monto en pesos y dará el monto en dólares (US\$N). La entidad B que recibirá el monto en dólares y dará el monto en pesos.

En los numerales 4.2.2. y 7.1.4.3. del presente capítulo se explican los pasos a seguir para valorar y contabilizar estas operaciones.

3.3. FORWARD SOBRE UNA TASA DE INTERES.

Es un contrato forward donde el subyacente es una tasa de interés variable. Su liquidación se realiza contra el comportamiento de una tasa de interés.

En este contrato se deben definir claramente los siguientes aspectos:

- a) El monto nominal (\$N) sobre el cual se calcularán los intereses.
- b) El período de tiempo (T) sobre el cual se trabajará, por ejemplo: días, semanas, meses, trimestres, semestres, años.
- c) La tasa de interés variable de referencia (tv), por ejemplo: DTF a tres meses, DTF a un año, TBS a dos meses, TBS a un mes, TCC, etc. Esta tasa debe ser dada congruentemente con el período escogido en el punto b) anterior.
- d) La tasa de interés fija (tf).
- e) La entidad A que asumirá el pago de los intereses (\$Rv) calculados a partir del valor que tenga la tasa variable en la fecha de cumplimiento. La entidad B que asumirá el pago de los intereses (\$Rf) calculados a partir de la tasa fija.
- f) La fecha de cumplimiento, fecha en que se liquidará el contrato.

En la fecha de cumplimiento se calculan los intereses con el valor de la tasa variable en esa

fecha (\$Rv) y se calculan los intereses con la tasa fija (\$Rf) que se determinó en el contrato.

Una vez calculados \$Rv y \$Rf, el neto de la operación para cada una de las partes será:

Neto para la entidad A (\$NA) = \$ a recibir - \$ a pagar

= \$Rf - \$Rv

Neto para la entidad B (\$NB) = - [Neto para la entidad A]

= \$Rv - \$Rf

La entidad que al final tenga un neto de la operación negativo deberá cancelar en efectivo ese valor a la contraparte.

En los numerales 4.3. y 7.2.4.1. del presente capítulo se explican los pasos a seguir para valorar y contabilizar estas operaciones.

3.4. FORWARD SOBRE TÍTULOS DE RENTA FIJA.

Un contrato a término sobre un título de renta fija es un acuerdo legal y obligatorio entre dos entidades para aceptar o realizar entrega de ese título por un valor y en una fecha determinada. En este tipo de contratos hay traspaso y entrega física del título en la fecha de cumplimiento.

El título en cuestión ya debe estar en circulación. O sea que no se pueden realizar forward sobre títulos que todavía no han sido emitidos, y por lo tanto existe la posibilidad que no se emita un título de idénticas características al pactado. Sin embargo, puede ser que una entidad se comprometa a vender un título que aún no posee, en cuyo caso el título en cuestión debe ser negociable, o transable, en el mercado secundario para que la entidad pueda adquirirlo antes de que deba cumplir con el contrato forward.

En el caso particular de los TES clase B, emitidos por la Nación, pueden ser el subyacente de operaciones forward sobre títulos antes de su expedición una vez se conozcan los montos y condiciones financieras establecidas por el Ministerio de Hacienda para su subasta.

En este contrato se deben definir claramente los siguientes aspectos:

<CIRCULAR EXTERNA 014 DE 1998 - FEBRERO 1998 - Página 7>

- a) El monto por el cual se negocia el título, precio (\$P).
- b) La fecha de cumplimiento, fecha en que se liquidará el contrato.
- c) La entidad A que compra el título. La entidad B que vende el título.
- d) Las características faciales del título negociado a futuro. Para ello es necesario tener en cuenta lo siguiente: la clase de título, la entidad emisora, el plazo de maduración del título dado en días (calculado como el número de días calendario que hay entre la fecha en la cual se debe cumplir o liquidar el contrato y la fecha del último pago de capital del título), el valor nominal del título (\$N), la tasa de interés que se le aplica al valor nominal, periodicidad de los pagos, etc.

En este tipo de contratos, en la fecha de cumplimiento una de las dos partes enfrenta una

pérdida de oportunidad en términos del valor del título. Por lo tanto, en este tipo de contratos cada una de las partes está expuesta al riesgo de contraparte.

En los numerales 4.4. y 7.2.4.2. del presente capítulo se explican los pasos a seguir para valorar y contabilizar estas operaciones.

3.5. OPERACIONES CARRUSEL.

El contrato debe hacer claridad sobre los siguientes aspectos:

3.5.1. LAS CARACTERÍSTICAS DEL TÍTULO SOBRE EL CUAL SE HACE LA OPERACIÓN CARRUSEL.

- a) Valor nominal del título.
 - b) Plazo del título, calculado como el número de días calendario que hay entre la fecha de celebración del contrato y la fecha del último pago de capital.
 - c) La tasa de interés que se le aplica al valor nominal.
 - d) Las fechas de pago tanto de los rendimientos como del capital.
- 3.5.2. Identificación de la entidad que adquiere el título en la fecha de registro de la operación y que tiene el primer compromiso de venta futura de la inversión. Esta entidad se denomina 'cabeza' del carrusel.
- 3.5.3. Identificación de las entidades que tienen el compromiso futuro de comprar la inversión a la parte anterior y de venderla a la posterior. Estas entidades se denominan 'cuerpo' del carrusel.
- 3.5.4. Identificación de la entidad que tiene únicamente el compromiso de comprar la inversión a la parte anterior. Esta entidad se denomina 'cola' del carrusel.
- 3.5.5. El lapso durante el cual cada entidad que interviene en el carrusel mantiene el título se denomina comúnmente 'tramo'. Las entidades comprometidas en la operación deben especificar para cada tramo del carrusel lo siguiente:

- a) Fecha de compra.
- b) Fecha de venta.
- c) Valor de compra.
- d) Valor de venta.

En los numerales 4.5. y 7.3. del presente capítulo se explican los pasos a seguir para valorar y contabilizar estas operaciones.

4. FORMA DE VALORAR LOS FORWARDS DEFINIDOS ANTERIORMENTE.

4.1. FORWARD SOBRE LA TASA DE MERCADO PESO/DÓLAR (TMPD).

4.1.1. CUANDO LA ENTIDAD A QUE ASUME EL VALOR EN PESOS DEL NOMINAL EN DÓLARES CONVERTIDOS A LA TMPD VIGENTE EN EL DÍA DE

CUMPLIMIENTO.

Los pasos a seguir, en la fecha de valoración, para cuantificar las ganancias o pérdidas en este tipo de contrato son:

a) Estimar la tasa de mercado peso/dólar (TMPD=).

Se debe estimar el valor que debería tener la tasa de mercado peso/dólar hoy, en la fecha de valoración, para obtener una tasa de cambio forward igual a la pactada en el contrato.

La entidad debe estimar la tasa de mercado peso/dólar así:

$$TMPD^+ = \frac{TCF}{[(1 + r_c) / (1 + j_i)]^{(k/365)}}$$

TMPD+= : Tasa de mercado peso/dólar estimada.

TCF : La tasa de cambio fijada, dada en pesos por dólar.

k : Número de días que hay entre la fecha de valoración y la fecha de cumplimiento.

j_i : Tasa de interés aplicable a la entidad para la realización de inversiones en dólares americanos con bajo riesgo, para un plazo aproximado de k días

r_c : Tasa de interés aplicable a la entidad para la toma de créditos en moneda legal, para un plazo aproximado de k días.

b) Calcular el valor de las utilidades (pérdidas).

$$\$NA = US\$N * (TMPD= - TMPDspot)$$

\$NA : Neto para la entidad A, que asume la tasa de cambio del día de cumplimiento.

US\$N : Nominal en dólares

TMPDspot: Tasa de mercado peso/dólar calculada el día de la valoración, tasa de referencia convenida en el contrato.

<CIRCULAR EXTERNA 006 DE 2004 - Enero 2004 - Página 8>

4.1.2. CUANDO LA ENTIDAD B ASUME EL VALOR EN PESOS DEL NOMINAL EN DÓLARES CONVERTIDOS A LA TCF FIJADA EN EL CONTRATO.

Los pasos a seguir, en la fecha de valoración, para cuantificar las ganancias o pérdidas en este tipo de contrato son:

a) Estimar la tasa de mercado peso/dólar (TMPD=).

Se debe estimar el valor que debería tener la tasa de mercado peso/dólar hoy, en la fecha de valoración, para obtener una tasa de cambio forward igual a la pactada en el contrato.

La entidad debe estimar la tasa de mercado peso/dólar así:

$$\text{TMPD}^+ = \frac{\text{TCF}}{\left[\left(\frac{1 + r_i}{1 + j_c} \right) \right]^{(k/365)}}$$

TMPD+: Tasa de mercado peso/dólar estimada.

TCF: La tasa de cambio fijada, dada en pesos por dólar.

k : Número de días que hay entre la fecha de valoración y la fecha de cumplimiento.

j_c :Tasa de interés aplicable a la entidad para la toma de créditos en dólares americanos, para un plazo aproximado de k días.

r_i : Tasa de interés aplicable a la entidad para la realización de inversiones en moneda legal con bajo riesgo, para un plazo aproximado de k días.

b) Calcular el valor de las utilidades (pérdidas).

$$\text{\$NB} = \text{US\$N} * (\text{TMPD}_{\text{spot}} - \text{TMPD})$$

\\$NB : Neto para la entidad B, que asume la TCF fijada en el contrato.

US\\$N : Nominal en dólares

TMPD_{spot} : Tasa de mercado peso/dólar calculada el día de la valoración, debe ser la misma tasa de referencia convenida en el contrato.

<CIRCULAR EXTERNA 006 DE 2004 - Enero 2004 - Página 9>

4.2. FORWARD SOBRE DIVISAS.

4.2.1. FORWARD DÓLAR AMERICANO VS. DIVISA X.

En este tipo de contratos forward la entidad que valora la operación puede estar en una de las siguientes dos situaciones: comprando una divisa X a cambio de dólares, o vendiendo una divisa X a cambio de dólares.

La forma de valorar este tipo de contratos en un momento dado, dependiendo de la situación de la entidad, es:

4.2.1.1. CUANDO LA ENTIDAD ESTÁ COMPRANDO UNA DIVISA X (LARGO EN LA DIVISA X) A CAMBIO DE DÓLARES (CORTO EN DÓLARES).

Pasos a seguir para la valoración:

a) Estimar el valor de la tasa de cambio (TC=).

Se debe estimar el valor que debería tener la tasa de cambio de compra de la divisa X hoy, en la fecha de valoración, para obtener una tasa de cambio forward igual a la pactada en el contrato.

La entidad debe estimar esa tasa de cambio así:

$$TC^+ = \frac{TCF}{\left[\left(1 + r_v \right) / \left(1 + j_c \right) \right]^{(k/365)}}$$

TCF: La tasa de cambio fijada, dada en dólares por divisa X de acuerdo con la convención explicada en el literal b) del subnumeral 3.2.1. del presente capítulo.

k: Número de días que hay entre la fecha de valoración y la fecha de cumplimiento.

jc: Tasa de interés aplicable a la entidad para la toma de créditos en la divisa X (se puede tomar como base la LIBOR en esa divisa), para un plazo aproximado de k días

rv: Tasa de interés aplicable a la entidad para la realización de inversiones en dólares americanos con bajo riesgo (pueden ser las tasas del tesoro americano), para un plazo aproximado de k días.

b) Calcular el neto en dólares en el día de valoración.

$$US\$Neto = (X\$M) * (TC_{venta} - TC_{=})$$

US\$Neto : Neto en dólares para la entidad

X\$M : Monto en la divisa X

TC= : Tasa de cambio estimada.

TCventa : Tasa de cambio spot, dada en dólares por divisa X, a la cual el mercado vende divisas X a cambio de dólares en la fecha de valoración, con base en el reporte informativo de tasas de conversión de divisas que publica diariamente el Banco de la República.

c) Calcular el valor de las utilidades (pérdidas).

$$\$Neto = US\$Neto * TRM$$

\$Neto : Neto en pesos

US\$Neto : Neto en dólares para la entidad

TRM: Tasa representativa del mercado calculada el día de la valoración

<CIRCULAR EXTERNA 006 DE 2004 - Enero 2004 - Página 9>

4.2.1.2 CUANDO LA ENTIDAD ESTA VENDIENDO UNA DIVISA X (CORTO EN LA DIVISA X) A CAMBIO DE DÓLARES (LARGO EN DÓLARES).

Pasos a seguir para la valoración:

a) Estimar el valor de la tasa de cambio (TC=).

Se debe estimar el valor que debería tener la tasa de cambio a la cual la entidad vendería la divisa X hoy, en la fecha de valoración, para obtener una tasa de cambio forward igual a la pactada en el contrato.

La entidad debe estimar esa tasa de cambio así:



TCF: La tasa de cambio fijada, dada en dólares por divisa X.

k: Número de días que hay entre la fecha de valoración y la fecha de cumplimiento.

jv: Tasa de interés aplicable a la entidad para la realización de inversiones en la divisa X con bajo riesgo (se puede tomar las tasas del tesoro del gobierno emisor de la divisa X), para un plazo aproximado de k días

rc: Tasa de interés aplicable a la entidad para la toma de créditos en dólares americanos, para un plazo aproximado de k días.

b) Calcular las ganancias (pérdidas) netas en dólares en el día de valoración.

$$\text{US\$Neto} = (X\$M) * (TC = - TC_{\text{compra}})$$

US\\$Neto: Neto en dólares para la entidad

X\$M: Monto en la divisa X

TC+: Tasa de cambio estimada a la cual la entidad vendería hoy las divisas X a cambio de dólares, de acuerdo con el contrato a término que tiene suscrito

TCcompra: Tasa de cambio Spot, dada en dólares por divisa X, a la cual el mercado compra divisas X a cambio de dólares en la fecha de valoración, con base en el reporte informativo de tasas de conversión de divisas que publica diariamente el Banco de la República.

c) Calcular el valor de las utilidades (pérdidas) netas en moneda legal.

Se hace igual al numeral 4.2.1.1. literal c), del presente capítulo.

4.2.2. FORWARD SOBRE DÓLARES CONTRA PESOS COLOMBIANOS.

En este tipo de contratos forward la entidad que valora la operación puede estar en una de las siguientes dos situaciones: comprando dólares a cambio de pesos o vendiendo dólares a cambio de pesos. La forma de valorar este tipo de contratos para hallar las utilidades (pérdidas) en un momento dado, dependiendo de la situación de la entidad, es:

4.2.2.1. CUANDO LA ENTIDAD ESTÁ COMPRANDO DÓLARES (LARGO EN DÓLARES) A CAMBIO DE PESOS (CORTO EN PESOS).

Pasos a seguir para la valoración:

a) Estimar el valor de la tasa representativa del mercado para venta (TRMV=).

Se debe estimar el valor que debería tener la tasa representativa del mercado para venta en la fecha de valoración, para obtener una tasa de cambio forward igual a la pactada en el contrato.

La entidad debe estimar la tasa representativa del mercado para venta peso/dólar así:

$$TRM_{V+} = \frac{TCF}{\left[\frac{(1 + r_i)}{(1 + j_c)} \right]^{(k/365)}}$$

TRMV+: Valor estimado que debería tener la tasa representativa de mercado de venta.

TCF: La tasa de cambio fijada, dada en pesos por dólar.

k : Número de días que hay entre la fecha de valoración y la fecha de cumplimiento.

jc: Tasa de interés aplicable a la entidad para la toma de créditos en dólares americanos, para un plazo aproximado de k días.

ri: Tasa de interés aplicable a la entidad para la realización de inversiones en moneda legal con bajo riesgo, para un plazo aproximado de k días.

b) Calcular el valor de las utilidades (pérdidas) netas en pesos en el día de valoración.

$$\text{\$Neto} = (\text{US\$N}) * (\text{TRM}_{\text{venta}} - \text{TRMV} =)$$

US\$N: Monto nominal en dólares.

TRMV+ : Valor estimado que debería tener la tasa representativa de mercado de venta.

TRMventa: Tasa representativa del mercado para venta de dólares por pesos, calculada el día de la valoración y publicada por la Superintendencia Bancaria.

<CIRCULAR EXTERNA 006 DE 2004 - Enero 2004 - Página 10>

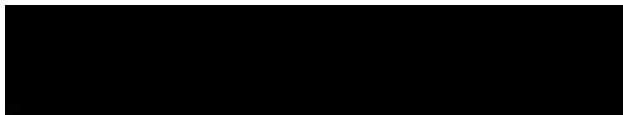
4.2.2.2. CUANDO LA ENTIDAD ESTÁ VENDIENDO DÓLARES (CORTO EN DÓLARES) A CAMBIO DE PESOS (LARGO EN PESOS).

Pasos a seguir para la valoración:

a) Estimar el valor de la tasa representativa del mercado de para compra (TRMC+).

Se debe estimar el valor que debería tener la tasa representativa del mercado para compra en la fecha de valoración, para obtener una tasa de cambio forward igual a la pactada en el contrato.

La entidad debe estimar la tasa representativa del mercado para compra peso/dólar así:



TRMC+: Valor estimado que debería tener la tasa representativa de mercado de compra.

TCF: La tasa de cambio fijada, dada en pesos por dólar.

k: Número de días que hay entre la fecha de valoración y la fecha de cumplimiento.

ji: Tasa de interés aplicable a la entidad para la realización de inversiones con bajo riesgo en dólares americanos, para un plazo aproximado de k días

rc: Tasa de interés aplicable a la entidad para la toma de créditos en moneda legal, para un plazo aproximado de k días.

b) Calcular el valor de las utilidades (pérdidas) netas en pesos en el día de valoración.

$$\text{\$Neto} = (\text{US\$N}) * (\text{TRMC} - \text{TRMcompra})$$

US\\$N: Monto nominal en dólares, dado por el contrato a término.

TRMC+: Valor estimado que debería tener la tasa representativa de mercado de compra.

TRMcompra: Tasa representativa del mercado para compra de dólares por pesos, calculada el día de la valoración. Esta tasa es publicada diariamente por la Superintendencia Bancaria.

<CIRCULAR EXTERNA 006 DE 2004 - Enero 2004 - Página 11>

$$r_{n,n+1} = \frac{(1 + r_{n+1})^{n+1} - 1}{(1 + r_n)^n}$$

$r_{n,n+1}$: tasa futura implícita entre los períodos n y (n+1)

r_n : tasa de interés de la fecha (spot) para inversiones a n períodos

r_{n+1} : tasa de interés de la fecha (spot) para inversiones a n+1 períodos

Todas las tasas están expresadas en su equivalente efectivo anual.

b) Estimar el valor de la tasa variable de referencia (t+V).

El valor de la tasa periódica $t=V$ se estima a partir de las tasas futuras implícitas halladas anteriormente. Dependiendo del tiempo que exista entre la fecha en que se está valorando y la fecha de cumplimiento, se toma la tasa futura implícita directamente o se interpola linealmente en la curva de tasas futuras implícitas.

c) Estimar el valor presente de los rendimientos variables ($\text{\$R}+V$) y fijos ($\text{\$R}+F$).

$$\text{\$R}^t_v = \frac{\text{\$N} * t_v}{(1 + i)^{(k/365)}} \quad \text{\$R}^t_f = \frac{\text{\$N} * t_f}{(1 + i)^{(k/365)}}$$

$\text{\$N}$: Nominal

$t=V$: Tasa futura implícita estimada, según lo establecido en el literal anterior.

t_f : Tasa de interés fija pactada en el contrato.

i: tasa de descuento, que debe ser mayor o igual al valor de la tasa básica para inversiones con plazo de k días.

k: número de días que hay entre la fecha de valoración y la fecha de cumplimiento.

d) Calcular el valor de las utilidades (pérdidas).

Las entidades tendrán el siguiente neto en la fecha de cumplimiento:

Neto para la entidad que asume la tasa variable = $\$R=F - \$R=V$

Neto para la entidad que asume la tasa fija = $\$R=V - \$R=F$

4.4. FORWARD SOBRE TÍTULOS DE RENTA FIJA.

Ambas entidades (la que vende y la que compra el título) deben seguir los siguientes pasos para encontrar las ganancias(pérdidas) en este tipo de contrato:

a) Valorar el título a precio de mercado (\$VP).

Para efectos de calcular el valor del 'derecho' o de la 'obligación', según el caso, la entidad valorará el título a precios de mercado, así ella no sea la actual poseedora, teniendo en cuenta los lineamientos dados en el Capítulo 1 de la presente circular, y de acuerdo con los parámetros que la entidad haya escogido para valorar sus inversiones.

Esta valoración debe excluir los rendimientos, si los hay, que el título presente antes de la fecha de cumplimiento del forward. Una vez la entidad realice esta valoración del título a precios de mercado, en la fecha de valoración, se obtendrá su valor de mercado (\$VP).

b) Traer el monto pactado (\$P) a valor presente.

Para obtener el valor presente del monto pactado (\$P) de compra/venta del título en el contrato forward, se utiliza la siguiente fórmula:

<CIRCULAR EXTERNA 006 DE 2004 - Enero 2004 - Página 11>

$$\$P^+ = \frac{\$P}{(1+i)^{(k/365)}}$$

\$P+: valor presente estimado del monto pactado en el contrato a término.

k: número de días que hay entre la fecha de valoración y la fecha de cumplimiento.

\$P: precio pactado en el contrato.

i: tasa de descuento, que debe ser mayor o igual al valor de la tasa básica para inversiones con plazo de k días.

c) Calcular el valor de las utilidades (pérdidas) netas.

i) Si la entidad que está valorando es la entidad A que compra los títulos, el neto de la operación será:

$$\$Neto = \$VP - \$P^+$$

\$VP: Valor del título a precios de mercado.

\$P+: Valor presente estimado del monto pactado en el contrato a término.

ii) Si la entidad que está valorando es la entidad B que vende los títulos, el neto de la operación será:

$$\text{\$Neto} = \text{\$P+} - \text{\$VP}$$

4.5. OPERACIONES CARRUSEL.

4.5.1. CUANDO LA ENTIDAD NO HA ENTRADO AL TRAMO.

Si la entidad es 'cuerpo del carrusel' tendrá dos compromisos: uno de compra y otro de venta. Por esta razón, su tramo dentro del carrusel lo debe valorar como si fueran dos 'forward sobre títulos' de acuerdo al subnumeral 4.4. del presente capítulo, así: en el primer forward la entidad es la parte que esta comprando el título y en el segundo forward es la parte que esta vendiendo el título.

Si la entidad es la 'cola del carrusel' solo tendrá el compromiso de compra, y su tramo dentro del carrusel lo debe valorar como si fuera un 'forward sobre títulos' de acuerdo al subnumeral 4.4. del presente capítulo.

4.5.2. CUANDO LA ENTIDAD ESTÁ EN EL TRAMO.

Si la entidad ejecutó el tramo del carrusel, es decir, compró el título, puede ser la cabeza o la cola del carrusel.

Si pasa a ser la cabeza del carrusel tiene pendiente solamente el compromiso de venta, y su tramo dentro del carrusel lo debe valorar como si fuera un 'forward sobre títulos' de acuerdo al subnumeral 4.4. del presente capítulo.

Si es la cola del carrusel, ya no debe valorar el derivado, y como ya es el dueño del título lo debe valorar y contabilizar de acuerdo con las instrucciones del Capítulo I de la presente circular.

5. FORMA DE VALORAR OPCIONES, FUTUROS Y SWAPS.

5.1. OPCIONES PESO-DOLAR.

El valor a precios de mercado de las opciones peso-dólar se calcularán de acuerdo con la metodología establecida en el numeral 8.5. del capítulo XIII de la presente Circular Básica Contable y Financiera.

5.2. 'OPERACIONES A PLAZO' Y OTROS DERIVADOS REALIZADOS EN BOLSAS DE VALORES.

El valor de mercado de las 'operaciones a plazo', referidas en el subnumeral 2.4.2. del presente capítulo, y otros derivados realizados en bolsas de valores o futuros será el calculado por la respectiva bolsa donde la entidad haya realizado dicha operación.

5.3. Para valoración a precios de mercado de las demás opciones y swaps, las entidades deberán presentar con anticipación a esta Superintendencia los métodos de valoración que consideren necesarios, teniendo en cuenta que deben ser de reconocido valor técnico, veraces y oportunos, en concordancia con lo establecido en los subnumerales 6.2 y 6.3 del presente capítulo.

6. ASPECTOS GENERALES.

6.1. PARAMETROS ESCOGIDOS PARA LA VALORACION.

Las metodologías adoptadas en este capítulo para la valoración de los derivados son flexibles y persiguen, entre otros aspectos, que las entidades desarrollen mecanismos para evaluación y control permanente de los riesgos específicos a dichas operaciones. Ello implica una 'responsabilidad de las entidades' en la escogencia diligente y profesional de los parámetros utilizados en la valoración de los derivados.

Dichos parámetros deberán mantenerse durante la vigencia fiscal; si para la siguiente vigencia fiscal se desean modificar dichos parámetros la entidad deberá informar de ello a esta Superintendencia, con una antelación cuando menos de un mes.

No obstante lo anterior, se autoriza la modificación de dichos parámetros por una sola vez durante el año fiscal de 1998, para lo cual la entidad sólo deberá informar a esta Superintendencia, con una antelación cuando menos de 10 días hábiles a su modificación.

Los parámetros que deberán informar son:

<CIRCULAR EXTERNA 006 DE 2004 - Enero 2004 - Página 12>

6.1.1. Las diferentes tasas de interés sobre créditos y colocaciones para las diferentes divisas, utilizadas por la entidad para estimar la tasa de cambio (TC=), de que trata la parte a) de los subnumerales 4.2.1.1. y 4.2.1.2. del presente capítulo.

6.1.2. Las diferentes tasas de interés sobre créditos y colocaciones cada vez que valore todos los forwards donde se involucra el dólar americano contra el peso colombiano, de que trata la parte a) de los subnumerales 4.1., 4.2.2.1. y 4.2.2.2., del presente capítulo.

6.2. OTROS METODOS PARA LA VALORACION DE DERIVADOS.

Las entidades pueden solicitar a esta Superintendencia la aprobación de nuevos métodos para valorar y contabilizar los derivados definidos en esta circular. Para lo cual, deberán anexar una descripción detallada de cada método que incluya: su marco teórico, la conveniencia del mismo, como se miden los diferentes riesgos, la forma operativa en que se realiza, fuentes de información, anexar ejemplos de su utilización y demás aspectos que se consideren necesarios.

El nuevo método de valoración debe ser de reconocido valor técnico, veraz y oportuno; y deberá tener en cuenta por lo menos los riesgos de que trata el numeral 2.2 de la presente circular. La contabilización de dichas operaciones deberá tener en cuenta los códigos PUC existentes.

Cuando existan sistemas de operación electrónica que permitan calcular directamente los precios de mercado de los derivados, las entidades podrán solicitar a esta Superintendencia el permiso para tomar dichos precios como valores para sus derivados.

De ser aprobada cualquiera de las anteriores solicitudes, se hará en forma genérica, de tal manera que cualquier entidad podrá utilizar dicho método de valoración, sin que sea necesario volver a solicitar aprobación a la Superintendencia Bancaria.

6.3. DERIVADOS NO INCLUIDOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

Las entidades vigiladas que realicen en la actualidad operaciones con derivados que no encuadren dentro de las enunciadas en el presente capítulo deberán remitir a esta

Superintendencia cuando menos la información que se señala a continuación, a más tardar el 1 de abril de 1998:

a) Definición completa de la operación.

b) Método(s) de valoración y contabilización, que tengan en cuenta lo dicho en el subnumeral 6.2. anterior.

Aquellas entidades que no se ajusten a lo dispuesto anteriormente, deberán proceder al desmonte de estas operaciones y remitir a este Despacho el 'plan de desmonte' correspondiente, dentro del plazo antes indicado.

6.3.2. Así mismo, las entidades vigiladas que pretendan, con posterioridad a la expedición del presente instructivo, realizar las antedichas operaciones, deberán remitir cuando menos la misma información reseñada en el subnumeral anterior, con una antelación no inferior a un mes.

De ser aprobada esta solicitud, se hará en forma genérica, de tal manera que cualquier entidad podrá realizar dicha operación, sin que sea necesario volver a solicitar aprobación a la Superintendencia Bancaria.

6.4. ESTIMACION DEL RIESGO DE CONTRAPARTE.

Las operaciones de derivados que realicen las entidades vigiladas se valoraran a precios de mercado teniendo en cuenta el riesgo de contraparte, de una forma responsable, diligente y profesional. Para este propósito se deberán tener en cuenta entre otros aspectos lo siguiente:

a) La definición del riesgo de contraparte dada en el numeral 2.2. del presente capítulo.

b) Que la medición de este riesgo debe ser consecuencia de un estudio previo realizado a la contraparte, y actualizado con una periodicidad máxima de tres meses, que le permita a la entidad de alguna forma conocer, controlar y, en cierta forma, administrar su riesgo de contraparte con la otra entidad

c) Las garantías reales ofrecidas por cada contraparte, como el registro de las operaciones en una bolsa de valores, entre otras.

d) Que el riesgo de contraparte debe ser mayor o igual a cero y puede ser modificado si la entidad considera que existen factores que lo amerite.

6.5. LIMITE EN TIEMPO EN LAS OPERACIONES CON DERIVADOS.

Las operaciones con derivados de que trata el presente capítulo, se entienden como aquellas en las cuales el cumplimiento o liquidación se pacta para después de los dos (2) días hábiles inmediatamente siguientes al día en el que se inicia la operación.

<CIRCULAR EXTERNA 012 DE 2004 - Mayo de 2004 - Página 13>

7. TRATAMIENTO CONTABLE DE LAS OPERACIONES CON DERIVADOS.

Los registros contables del presente capítulo están referidos al plan único de cuentas del sector financiero. Las entidades del sector asegurador deben utilizar los códigos pertinentes al plan único de cuentas de seguros.

7.1. FORWARD SOBRE DIVISAS.

En este subnumeral se describe la forma de contabilizar las operaciones definidas en los subnumerales 3.1. y 3.2., y valoradas de acuerdo con los métodos establecidos en los subnumerales 4.1. y 4.2., del presente capítulo.

<CIRCULAR EXTERNA 012 DE 2004 - Mayo de 2004 - Página 13>

7.1.1. CONTABILIZACIÓN INICIAL. El monto del derecho (de compra o venta) y el monto de la obligación (de compra o venta) serán igual a la TMPD=, y su registro se hará tal y como se describe a continuación:

Código Nombre de la Cuenta Debe Haber

1515 Contratos forward

151505 Derechos de compra sobre divisas xxxxx

151525 Obligaciones de compra sobre divisas xxxxx

151506 Derechos de venta sobre divisas xxxxx

151526 Obligaciones de venta sobre divisas xxxxx

La forma para determinar el valor inicial del derecho y de la obligación de cada una de las operaciones forward sobre divisas esta descrita en el subnumeral 7.1.4. siguiente.

7.1.2. CONTABILIZACIONES SIGUIENTES. En forma simultánea se deberá valorar el contrato y sus efectos se registrarán en el estado de resultados, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el presente capítulo. La diferencia entre el derecho y la obligación se contabilizará a título de utilidad o pérdida, conforme se indica en el siguiente registro:

Código Nombre de la Cuenta Debe Haber

1515 Contratos forward xxxxx xxxxx

151505 Derechos de compra sobre divisas

151525 Obligaciones de compra sobre divisas

151506 Derechos de venta sobre divisas

151526 Obligaciones de venta sobre divisas

4129 Utilidad en la valoración de derivados

412905 Contratos forward de compra de divisas xxxxx

412906 Contratos forward de venta de divisas xxxxx

5129 Pérdida en la valoración de derivados

512905 Contratos forward de compra de divisas xxxxx

La forma para determinar el valor del derecho, de la obligación y de la utilidad o pérdida en la valoración de cada una de las operaciones forward sobre divisas son descritos en el subnumeral 7.1.4. siguiente.

7.1.3. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. En la fecha de cumplimiento del contrato se cancelarán los saldos correspondientes al valor del derecho y de la obligación y cualquier diferencia se imputará como utilidad o pérdida en la valoración de derivados.

7.1.4. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN FORWARDS SOBRE DIVISAS.

7.1.4.1. FORWARD SOBRE UNA TASA DE MERCADO PESO/DÓLAR.

En este subnumeral se describe el calculo de los derechos y obligaciones de la entidad cuando realice operaciones definidas en el subnumeral 3.1., y valoradas de acuerdo con los métodos establecidos en el subnumeral 4.1., del presente capítulo.

7.1.4.1.1. CUANDO LA ENTIDAD ASUME LA TASA DE MERCADO PESO/DÓLAR (TMPD).

a) Contabilización inicial. El valor del derecho corresponderá al nominal en dólares (US\$N) multiplicado por la tasa de mercado peso/dólar estimada (TMPD=, definida en el literal a), subnumeral 4.1.1. del presente capítulo) y la obligación será igual al derecho.

Derechos de venta = US\$N * TMPD+

Obligaciones de venta = Derechos de venta

b) Contabilizaciones siguientes. El valor del nominal en dólares (US\$N) multiplicado por la tasa de mercado peso/dólar estimada (TMPD?, definida en el literal a), subnumeral 4.1.1. del presente capítulo) corresponderá al valor del derecho y el valor del nominal en dólares multiplicado por la tasa de mercado peso/dólar calculada el día de la valoración (TMPDspot) será el valor de la obligación.

<CIRCULAR EXTERNA 006 DE 2004 - Enero de 2004 - Página 14>

Derechos de venta = US\$N * TMPD+

Obligaciones de venta = US\$N * TMPDspot

Utilidad/Pérdida en venta = Derechos de venta - Obligaciones de venta

7.1.4.1.2. CUANDO LA ENTIDAD ASUME LA TASA DE CAMBIO FIJADA (TCF).

a) Contabilización inicial. El valor de la obligación corresponderá al nominal en dólares (US\$N) multiplicado por la tasa de mercado peso/dólar estimada (TMPD=, definida en el literal a), subnumeral 4.1.2 del presente capítulo) y el derecho se registrará por el mismo valor.

Obligaciones de compra = US\$N * TMPD+

Derechos de compra = Obligaciones de compra

<CIRCULAR EXTERNA 006 DE 2004 - Enero de 2004 - Página 14>

b) Contabilizaciones siguientes. El valor del nominal en dólares (US\$N) multiplicado por la tasa de mercado peso/dólar estimada (TMPD?, definida en el literal a), subnumeral 4.1.2 del presente capítulo) corresponderá al valor de la obligación y el valor del nominal en dólares multiplicado por la tasa de mercado peso/dólar calculada el día de la valoración (TMPDspot) será el valor del derecho.

<CIRCULAR EXTERNA 006 DE 2004 - Enero de 2004 - Página 15>

Derechos de compra = US\$N * TMPDspot

Obligaciones de compra = US\$N * TMPD+

Utilidad/Pérdida en compra = Derechos de compra - Obligaciones de compra

7.1.4.2. FORWARD DÓLAR AMERICANO VS. DIVISA X.

En este subnumeral se describe el cálculo de los derechos y obligaciones de la entidad cuando realice operaciones definidas en el subnumeral 3.2.1., y valoradas de acuerdo con los métodos establecidos en el subnumeral 4.2.1., del presente capítulo.

7.1.4.2.1. CUANDO LA ENTIDAD ESTÁ COMPRANDO UNA DIVISA X (LARGO EN LA DIVISA X) A CAMBIO DE DÓLARES (CORTO EN DÓLARES).

a) Contabilización inicial. El valor del derecho corresponderá a la multiplicación del nominal de la divisa X (X\$M), la tasa de cambio para venta (TCventa) y la tasa representativa del mercado (TRM) calculada el día de la valoración (definidas en el subnumeral 4.2.1.1., del presente capítulo); la obligación será igual al derecho.

<CIRCULAR EXTERNA 006 DE 2004 - Enero de 2004 - Página 15>

Derechos de compra = X\$M * TCventa * TRM

Obligaciones de compra = Derechos de compra

b) Contabilizaciones siguientes. El valor del derecho será la multiplicación del nominal de la divisa X (X\$M), la tasa de cambio para venta (TCventa) y la tasa representativa del mercado (TRM) calculada el día de la valoración.

El valor de la obligación será la multiplicación del nominal de la divisa X (X\$M), la tasa de cambio estimada (TC?, definida en la literal a) del subnumeral 4.2.1.1., del presente capítulo) y la tasa representativa del mercado (TRM) calculada el día de la valoración.

<CIRCULAR EXTERNA 006 DE 2004 - Enero de 2004 - Página 15>

Derechos de compra = X\$M * TCventa * TRM

Obligaciones de compra = X\$M * TC+ * TRM

Utilidad/Pérdida de compra = Derechos de compra - Obligaciones de compra

7.1.4.2.2. CUANDO LA ENTIDAD ESTÁ VENDIENDO UNA DIVISA X (CORTO EN LA

DIVISA X) A CAMBIO DE DÓLARES (LARGO EN DÓLARES).

a) Contabilización inicial. El valor de la obligación corresponderá a la multiplicación del nominal de la divisa X (X\$M), la tasa de cambio para compra (TCcompra) y la tasa representativa del mercado (TRM) calculada el día de la valoración (definidas en el subnumeral 4.2.1.2., del presente capítulo); el derecho será igual a la obligación.

<CIRCULAR EXTERNA 006 DE 2004 - Enero de 2004 - Página 15>

Obligaciones de venta = X\$M * TCcompra * TRM

Derechos de venta = Obligaciones de venta

b) Contabilizaciones siguientes. El valor de la obligación será la multiplicación del nominal de la divisa X (X\$M), la tasa de cambio para compra (TCcompra) y la tasa representativa del mercado (TRM) calculada el día de la valoración

El valor del derecho será la multiplicación del nominal de la divisa X (X\$M), la tasa de cambio estimada (TC+, definida en la literal a) del subnumeral 4.2.1.2., del presente capítulo) y la tasa representativa del mercado (TRM) calculada el día de la valoración

<CIRCULAR EXTERNA 006 DE 2004 - Enero de 2004 - Página 15>

Derechos de venta = X\$M * TC+ * TRM

Obligaciones de venta = X\$M * TCcompra * TRM

Utilidad/Pérdida de venta = Derechos de venta - Obligaciones de venta

7.1.4.3. FORWARD DE DÓLARES AMERICANOS CONTRA PESOS COLOMBIANOS.

En este subnumeral se describe el cálculo de los derechos y obligaciones de la entidad cuando realice operaciones definidas en el subnumeral 3.2.2., y valoradas de acuerdo con los métodos establecidos en el subnumeral 4.2.2., del presente capítulo.

7.1.4.3.1. CUANDO LA ENTIDAD ESTÁ COMPRANDO DÓLARES (LARGO EN DÓLARES) A CAMBIO DE PESOS (CORTO EN PESOS).

a) Contabilización inicial. El valor del derecho corresponderá a la multiplicación del nominal en dólares (US\$N) y la tasa representativa de mercado para venta de dólares (TRMventa) calculada el día de la valoración; la obligación será igual al derecho.

<CIRCULAR EXTERNA 006 DE 2004 - Enero de 2004 - Página 15>

Derechos de compra = US\$N * TRMventa

Obligaciones de compra = Derechos de compra

b) Contabilizaciones siguientes. El valor del derecho será la multiplicación del nominal en dólares (US\$N) y la tasa representativa de mercado para venta de dólares (TRMventa) calculada el día de la valoración.

<CIRCULAR EXTERNA 006 DE 2004 - Enero de 2004 - Página 15>

El valor de la obligación será la multiplicación del nominal en dólares (US\$N) y la tasa representativa de mercado estimada para venta peso/dólar (TRMV=, definida en la literal a) del subnumeral 4.2.2.1., del presente capítulo).

Derechos de compra = US\$N * TRMventa

Obligaciones de compra = US\$N * TRMV =

Utilidad/Pérdida de compra = Derechos de compra - Obligaciones de compra

<CIRCULAR EXTERNA 006 DE 2004 - Enero de 2004 - Página 15>

7.1.4.3.2. CUANDO LA ENTIDAD ESTÁ VENDIENDO DÓLARES (CORTO EN DÓLARES) A CAMBIO DE PESOS (LARGO EN PESOS).

a) Contabilización inicial. El valor de la obligación corresponderá a la multiplicación del nominal en dólares (US\$N) y la tasa representativa de mercado para compra de dólares (TRMcompra) calculada el día de la valoración; el derecho será igual a la obligación.

<CIRCULAR EXTERNA 006 DE 2004 - Enero de 2004 - Página 16>

Obligaciones de venta = US\$N * TRMcompra

Derechos de venta = Obligaciones de venta

b) Contabilizaciones siguientes. El valor de la obligación será la multiplicación del nominal en dólares (US\$N) y la tasa representativa de mercado para compra de dólares (TRMcompra) calculada el día de la valoración.

<CIRCULAR EXTERNA 006 DE 2004 - Enero de 2004 - Página 16>

El valor del derecho será la multiplicación del nominal en dólares (US\$N) y la tasa representativa de mercado estimada para compra peso/dólar (TRMC=, definida en la literal a) del subnumeral 4.2.2.2., del presente capítulo).

Obligaciones de venta = US\$N * TRMcompra

Derechos de venta = US\$N * TRMC =

Utilidad/Pérdida de venta = Derechos de venta - Obligaciones de venta

7.2. FORWARD SOBRE TASAS DE INTERES Y TÍTULOS.

En este subnumeral se describe la contabilizan de las operaciones definidas en los numerales 3.3. y 3.4., y valoradas de acuerdo con los métodos establecidos en los numerales 4.3. y 4.4., del presente capítulo.

7.2.1. CONTABILIZACIÓN INICIAL. El valor inicial por el cual se deben contabilizar estas operaciones será su valor de mercado. El monto del derecho será igual al monto de la obligación y se registrará tal y como se describe a continuación:

Código Nombre de la Cuenta Debe Haber

1515 Contratos forward

151510 Derechos sobre tasas de interés xxxxx
151530 Obligaciones sobre tasas de interés xxxxx
151515 Derechos de compra sobre títulos xxxxx
151535 Obligaciones de compra sobre títulos xxxxx
151516 Derechos de venta sobre títulos xxxxx
151536 Obligaciones de venta sobre títulos xxxxx

La forma para determinar el valor inicial del derecho y de la obligación de cada una estas operaciones forward son descritos en el subnumeral 7.2.4. siguiente.

7.2.2. CONTABILIZACIONES SIGUIENTES. En forma simultánea se deberá valorar el contrato y sus efectos se registrarán en el estado de resultados, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el presente capítulo. La diferencia entre el derecho y la obligación se contabilizará a título de utilidad o pérdida, conforme se indica en el siguiente registro:

Código Nombre de la Cuenta Debe Haber

1515 Contratos forward xxxxx xxxxx
151510 Derechos sobre tasas de interés
151530 Obligaciones sobre tasas de interés
151515 Derechos de compra sobre títulos
151535 Obligaciones de compra sobre títulos
151516 Derechos de venta sobre títulos
151536 Obligaciones de venta sobre títulos
4129 Utilidad en la valoración de derivados
412910 Contratos forward sobre tasas de interés xxxxx
412915 Contratos forward de compra de títulos xxxxx
412916 Contratos forward de venta de títulos xxxxx
5129 Pérdida en la valoración de derivados
512910 Contratos forward sobre tasas de interés xxxxx
512915 Contratos forward de compra de títulos xxxxx
512916 Contratos forward de venta de títulos xxxxx

La forma para determinar el valor del derecho, de la obligación y de la utilidad o pérdida en la valoración de cada una de las operaciones forward sobre tasas de interés y títulos son

descritos en el subnumeral 7.2.4. siguiente.

<CIRCULAR EXTERNA 006 DE 2004 - Enero de 2004 - Página 16>

7.2.3. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. En la fecha de cumplimiento del contrato se cancelarán los saldos correspondientes al valor del derecho y de la obligación y cualquier diferencia se imputará como utilidad o pérdida en la valoración de derivados.

7.2.4. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN FORWARDS SOBRE TASAS DE INTERÉS Y TÍTULOS.

7.2.4.1. FORWARD SOBRE UNA TASA DE INTERÉS.

En este subnumeral se describe el cálculo de los derechos y obligaciones de la entidad cuando realice operaciones definidas en el subnumeral 3.3., y valoradas de acuerdo con el método establecido en el subnumeral 4.3., del presente capítulo.

7.2.4.1.1. CUANDO LA ENTIDAD ASUME LA TASA DE INTERÉS VARIABLE PERIÓDICA DE REFERENCIA (TV).

a) Contabilización inicial. El valor del derecho corresponderá valor presente de los rendimientos fijos ($\$R+F$) y la obligación será igual al derecho.

Derechos = $\$R+F$

Obligaciones = Derechos

b) Contabilizaciones siguientes. El valor del derecho será el valor presente de los rendimientos fijos ($\$R=F$) y el valor de la obligación será el valor presente de los rendimientos variables ($\$R=v$). Estos valores son determinados de acuerdo con las instrucciones dadas en la literal c) del subnumeral 4.3., del presente capítulo.

Derechos = $\$R+F$

Obligaciones = $\$R+V$

Utilidad/Pérdida = Derechos - Obligaciones

7.2.4.1.2. CUANDO LA ENTIDAD ASUME LA TASA DE INTERÉS FIJA (TF).

a) Contabilización inicial. El valor de la obligación corresponderá al valor presente de los rendimientos fijos ($\$R=F$) y el derecho será igual a la obligación.

Obligaciones = $\$R+F$

Derechos = Obligaciones

b) Contabilizaciones siguientes. El valor de la obligación será el valor presente de los rendimientos fijos ($\$R=F$) y el valor del derecho será el valor presente de los rendimientos variables ($\$R=v$). Estos valores son determinados de acuerdo con las instrucciones dadas en la literal c) del subnumeral 4.3., del presente capítulo.

Derechos = $\$R+V$

Obligaciones = \$R+F

Utilidad/Pérdida = Derechos - Obligaciones

7.2.4.2. FORWARD SOBRE TÍTULOS DE RENTA FIJA.

En este subnumeral se describe el cálculo de los derechos y obligaciones de la entidad cuando realice operaciones definidas en el subnumeral 3.4., y valoradas de acuerdo con los métodos establecidos en el subnumeral 4.4., del presente capítulo.

7.2.4.2.1. CUANDO LA ENTIDAD SE COMPROMETE A COMPRAR UN TÍTULO EN EL FUTURO.

a) Contabilización inicial. El valor del derecho de compra corresponderá al valor del título a precios de mercado (\$VP) y la obligación de compra será igual al derecho.

Derechos de compra = \$VP

Obligaciones de compra = Derechos de compra

b) Contabilizaciones siguientes. El valor del derecho de compra será el valor del título a precios de mercado (\$VP) y el valor de la obligación de compra será el valor presente estimado del monto pactado en el contrato a término (\$P=). Estos valores son determinados de acuerdo con las instrucciones dadas en los literales a) y b) del subnumeral 4.4., del presente capítulo.

Derechos de compra = \$VP

Obligaciones de compra = \$P+

Utilidad/Pérdida de compra = Derechos de compra - Obligaciones de compra

7.2.4.2.2. CUANDO LA ENTIDAD SE COMPROMETE A VENDER UN TÍTULO EN EL FUTURO.

a) Contabilización inicial. El valor de la obligación de venta corresponderá al valor del título a precios de mercado (\$VP) y el derecho de venta será igual a la obligación de venta.

Obligaciones de venta = \$VP

Derechos de venta = Obligaciones de venta

b) Contabilizaciones siguientes. El valor de la obligación será el valor del título a precios de mercado (\$VP) y el valor del derecho será el valor presente estimado del monto pactado en el contrato a término (\$P=). Estos valores son determinados de acuerdo con las instrucciones dadas en los literales a) y b) del subnumeral 4.4., del presente capítulo.

Derechos de venta = \$P+

Obligaciones de venta = \$VP

Utilidad/Pérdida de venta = Derechos de venta - Obligaciones de venta

7.3. OPERACIONES CARRUSEL.

7.3.1 CUANDO LA ENTIDAD NO HA ENTRADO AL TRAMO.

En este caso la institución no posee el título, para lo cual deberá seguir las instrucciones que a continuación se desarrollan.

7.3.1.1. REGISTRO DEL COMPROMISO DE COMPRA.

a) Contabilización inicial. Se valora el derecho del compromiso de compra como el valor del título a precios de mercado (\$VP). El derecho y la obligación se contabilizarán por el mismo valor, tal y como se describe a continuación:

Derechos de compra = \$VP

Obligaciones de compra = Derechos de venta

Código Nombre de la Cuenta Debe Haber

1504 Operaciones Carrusel

150420 Derechos de compromisos de compra xxxxx

150430 Obligaciones de compromisos de compra xxxxx

b) Contabilizaciones siguientes. Se debe valorar el compromiso de compra y sus efectos se registrarán en el estado de resultados, de acuerdo con las instrucciones contenidas en la presente circular. El valor del derecho será el valor del título a precios de mercado (\$VP) y el valor de la obligación será el valor presente estimado del monto de compra pactado en el carrusel (\$P=). Estos valores son determinados de acuerdo con las instrucciones dadas en los literales a) y b) del subnumeral 4.4., del presente capítulo.

Derechos de compra = \$VP

Obligaciones de compra = \$P+

Utilidad/Pérdida de compra = Derechos de compra - Obligaciones de compra

A continuación se indica el registro:

Código Nombre de la Cuenta Debe Haber

1504 Operaciones carrusel xxxxx xxxxx

150420 Derechos de compromisos de compra

150430 Obligaciones de compromisos de compra

4112 Utilidad en la valoración de carruseles xxxxx

411205 Por compromisos de compra

5112 Pérdida en la valoración de carruseles xxxxx

511205 Por compromisos de compra

7.3.1.2. REGISTRO DEL COMPROMISO DE VENTA.

a) Contabilización inicial. Se valora la obligación del compromiso de venta como el valor del título a precios de mercado (\$VP) y el derecho será igual a la obligación, tal y como se describe a continuación:

Obligaciones de venta = \$VP

Derechos de venta = Obligaciones de venta

Código Nombre de la Cuenta Debe Haber

1504 Operaciones carrusel

150425 Derechos de compromisos de venta xxxxx

150435 Obligaciones de compromisos de venta xxxxx

b) Contabilizaciones siguientes. El valor de la obligación será el valor del título a precios de mercado (\$VP) y el valor del derecho será el valor presente estimado del monto de venta pactado en el carrusel (\$P=). Estos valores son determinados de acuerdo con las instrucciones dadas en los literales a) y b) del subnumeral 4.4., del presente capítulo.

Derechos de venta = \$P+

Obligaciones de venta = \$VP

Utilidad/Pérdida de venta = Derechos de venta - Obligaciones de venta

A continuación se indica el registro:

Código Nombre de la Cuenta Debe Haber

1504 Operaciones carrusel xxxxx xxxxx

150425 Derechos de compromisos de venta

150435 Obligaciones de compromisos de venta

4112 Utilidad en la valoración de carruseles xxxxx

411210 Por compromisos de venta

5112 Pérdida en la valoración de carruseles xxxxx

511210 Por compromisos de venta

<CIRCULAR EXTERNA 006 DE 2004 - Enero de 2004 - Página 18>

7.3.2. CUANDO LA ENTIDAD ESTA EN EL TRAMO.

La entidad entra en el tramo cuando efectúa la compra del título sobre el cual está constituido el carrusel. En dicha fecha se cancelarán los saldos correspondientes al compromiso de compra y cualquier diferencia entre el valor de mercado del título y el precio de compra pactado, se imputará como mayor o menor costo de la inversión. En la misma fecha, el título

se valorará y se registrará a precios de mercado.

7.3.2.1. TIENE UN COMPROMISO DE VENTA POSTERIOR. El título se valora conforme a las instrucciones dadas en el Capítulo I de la presente circular. El compromiso de venta, así como la operación de venta posterior, se registrará atendiendo las instrucciones del subnumeral 7.3.1.2. y de los planes de cuentas, incluyendo la cancelación de los saldos correspondientes al compromiso de venta.

En la fecha de cumplimiento de la venta se debe hacer la valoración y contabilización en el siguiente orden:

- i) Del título, de acuerdo con lo establecido en el capítulo I de la presente circular.
- ii) El compromiso de venta del carrusel, de acuerdo con lo establecido en el presente numeral.

7.3.2.2. SE ENCUENTRA EN EL ÚLTIMO TRAMO Y NO TIENE COMPROMISO DE VENTA POSTERIOR. El título se valora conforme a las instrucciones dadas en el Capítulo I de la presente circular y de los planes de cuentas, reconociendo la utilidad o pérdida correspondiente.

7.4. OPCIONES.

7.4.1. CONTABILIZACIÓN INICIAL. El valor inicial por el cual se deben contabilizar estas operaciones será el acordado entre las partes. El monto del derecho será igual al monto de la obligación y se registrarán tal y como se describe a manera de ejemplo a continuación:

Código Nombre de la Cuenta Debe Haber

11 Disponible xxxxx xxxxx

1920 Cargos diferidos

192075 Comisiones Pagadas por

Productos Derivados xxxxx

2715 Ingresos anticipados

271575 Comisiones Recibidas por

Productos Derivados xxxxx

6105 Acreedores por contra (DB) xxxxx

6250 Opciones emitidas

625004 Derechos Calls sobre divisas xxxxx 625052 Obligaciones Calls sobre divisas xxxxx

6450 Opciones compradas

645004 Derechos Calls sobre divisas xxxxx

645052 Obligaciones Calls sobre divisas xxxxx

6305 Deudoras por contra (CR) xxxxxx

7.4.2. CONTABILIZACIONES SIGUIENTES. En forma simultánea se deberá valorar a precios de mercado tanto el derecho como la obligación de acuerdo con las instrucciones contenidas en el numeral 5.1. del presente instructivo y sus efectos se tratarán de la siguiente forma:

7.4.2.1. CUANDO LA ENTIDAD EMITE UNA OPCIÓN. El emisor de una opción registrará como una pérdida la diferencia entre el valor del derecho y el de la obligación cuando este último sea mayor. En aquellos casos en los cuales el resultado de la valoración arroje utilidad para el vendedor esta no se deberá contabilizar, toda vez que el comprador de la opción no la ejercerá. Cuando el resultado de la valoración a precios de mercado arroje utilidad y con anterioridad se hayan registrado pérdidas estas se podrán reversar hasta el monto registrado.

El valor de la comisión recibida se amortizará en alícuotas mensuales o diarias según sea el caso, durante la vigencia del contrato con abono al estado de resultados, así:

Código Nombre de la Cuenta Debe Haber

1518 Utilidad o Pérdida en la valoración

de opciones xxxxxx

151805 Calls sobre divisas

2715 Ingresos anticipados xxxxx

271575 Comisiones Recibidas por Productos

Derivados

4115 Comisiones y honorarios xxxxxx

411575 Comisiones por Productos Derivados

5129 Pérdida en la valoración de derivados xxxxxx

512960 Opciones calls sobre divisas

6105 Acreedores por contra (DB) xxxxxx xxxxxx

<CIRCULAR EXTERNA 006 DE 2004 - Enero de 2004 - Página 19>

6250 Opciones emitidas xxxxxx xxxxxx

625004 Derechos Calls sobre divisas

625052 Obligaciones Calls sobre divisas

6305 Deudoras por contra (CR) xxxxxx xxxxxx

7.4.2.2. CUANDO LA ENTIDAD COMPRA UNA OPCIÓN. El comprador de una opción, actualizará el valor del derecho y de la obligación a precios de mercado registrando la

utilidad generada en la operación y amortizará el valor de la comisión en alícuotas mensuales o diarias según sea el caso, durante la vigencia del contrato. En aquellos casos en los cuales el resultado de la valoración arroje pérdida para el comprador esta no se deberá contabilizar, toda vez que éste no ejercerá la opción; así mismo, si con anterioridad se hubieren contabilizado utilidades originadas en la valoración de los mismos contratos de opciones, éstas se reversarán en su totalidad.

A continuación, a manera de ejemplo se muestran los registros:

Código Nombre de la Cuenta Debe Haber

1518 Utilidad o Pérdida en valoración de

opciones xxxxxx

151805 Calls sobre divisas

1920 Cargos diferidos xxxxx

192075 Comisiones Pagadas por Productos

Derivados

4129 Utilidad en la valoración de derivados xxxxx

412960 Opciones Calls sobre divisas

5115 Comisiones xxxxx

511575 Comisiones por Productos Derivados

6105 Acreedores por contra (DB) xxxxx xxxxx

6305 Deudoras por contra (CR) xxxxx xxxxx

6450 Opciones compradas xxxxx xxxxx

645004 Derechos Calls sobre divisas

645052 Obligaciones Calls sobre divisas

7.4.3. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. En la fecha de cumplimiento del contrato se cancelarán los saldos correspondientes al valor del derecho y de la obligación y cualquier diferencia se imputará como utilidad o pérdida en la valoración de derivados.

7.5. CONTRATOS DE FUTUROS.

Este aparte incluye la contabilización de las 'operaciones a plazo' definidas en el subnumeral 2.4. del presente capítulo.

7.5.1. CONTABILIZACIÓN INICIAL. El valor inicial por el cual se deben contabilizar estas operaciones será el de mercado. El monto del derecho será igual al monto de la obligación y se registrarán tal y como se describe a manera de ejemplo a continuación:

Código Nombre de la Cuenta Debe Haber

11 Disponible xxxxx

13 Inversiones xxxxx

1960 Depósitos xxxxx

196015 En contratos de futuros - Efectivo

196020 En contratos de futuros - Títulos

1516 Contratos de futuros

151605 Derechos de compra de divisas xxxxx

151625 Obligaciones de compra de divisas xxxxx

7.5.2. CONTABILIZACIONES SIGUIENTES. El valor del derecho y el de la obligación se actualizará a valor de mercado y las utilidades o pérdidas liquidadas diariamente por la cámara de compensación o por la Bolsa de Valores, en el caso de las llamadas 'operaciones a plazo', afectarán el estado de resultados contra el valor del depósito, así:

Código Nombre de la Cuenta Debe Haber

1516 Contratos de futuros xxxxx xxxxx

151605 Derechos de compra de divisas

151625 Obligaciones de compra de divisas

1960 Depósitos xxxxx xxxxx

196015 En contratos de futuros - Efectivo

196020 En contratos de futuros - Títulos

4129 Utilidad en la valoración de derivados xxxxx

412925 Contratos de futuros de compra de divisas

5129 Pérdida en la valoración de derivados xxxxx

512925 Contratos de futuros sobre divisas

7.5.3. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. En la fecha de cumplimiento del contrato o del cierre de la posición se cancelarán los saldos correspondientes al valor del derecho y de la obligación y cualquier diferencia se imputará como utilidad o pérdida en la valoración de derivados

<CIRCULAR EXTERNA 006 DE 2004 - Enero de 2004 - Página 20>

7.6. SWAPS.

7.6.1. CONTABILIZACIÓN INICIAL. El valor inicial por el cual se deben contabilizar estas operaciones será el de mercado. El monto del derecho será igual al monto de la obligación y se registrarán tal y como se describe a manera de ejemplo a continuación:

Código Nombre de la Cuenta Debe Haber

1517 Swaps

151705 Derechos sobre divisas xxxxx

151720 Obligaciones sobre divisas xxxxx

7.6.2. CONTABILIZACIONES SIGUIENTES. En forma simultánea se deberá valorar a precios de mercado el valor del derecho y la obligación de acuerdo con las instrucciones contenidas en el numeral 5º del presente instructivo y sus efectos se registrarán en el estado de resultados. La diferencia entre el valor del derecho y el valor de la obligación se contabilizará a título de utilidad o pérdida en el estado de resultados, conforme se indica en el siguiente registro:

Código Nombre de la Cuenta Debe Haber

1517 Swaps xxxxx xxxxx

151705 Derechos sobre divisas

151720 Obligaciones sobre divisas

4129 Utilidad en la valoración de derivados xxxxx

412945 Swaps sobre divisas

5129 Pérdida en la valoración de derivados xxxxx

512945 Swaps sobre divisas

7.6.3. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. En la fecha de cumplimiento del contrato se cancelarán los saldos correspondientes al valor del derecho y de la obligación y cualquier diferencia se imputará como utilidad o pérdida en la valoración de derivados.

7.7. OTRAS COMISIONES.

El valor de las comisiones pagadas a intermediarios por la realización de operaciones de derivados se podrán amortizar durante la vigencia de los mismos.

8. OBLIGATORIEDAD Y FRECUENCIA DE LA VALORACION Y CONTABILIZACION.

Las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria deben efectuar una valoración diaria de la totalidad de sus derivados y registrar los resultados con la misma periodicidad.

9. UTILIDADES NO REALIZADAS.

Las utilidades originadas en operaciones con derivados, que no se han realizado en cabeza de las entidades en los términos del artículo 27 del Estatuto Tributario, deberán seguir el tratamiento establecido en el artículo 1º del decreto reglamentario 2336 de 1995 y en el subnumeral 4.1.1 del capítulo I de la presente circular.

10. DERIVADOS DE COBERTURA PARA LOS FONDOS DE CESANTÍAS Y LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN.

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 2779 de 2001, modificado por el Decreto 343 de 2007 y lo establecido en el Decreto 669 de 2007, con los recursos de los fondos de cesantías y de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y de las sociedades de capitalización sólo se podrán realizar operaciones con derivados para protegerse de las fluctuaciones de tasa de interés, del cambio de moneda o de la variación de precios en las acciones.

<CIRCULAR EXTERNA 018 DE 2007 - Marzo de 2007 - Página 21>

11. REGIMEN TRANSITORIO.

Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía que celebren contratos de promesa de suscripción de títulos TES Clase B Mixtos, con los recursos por ellas administrados, con la intención de mantenerlos durante por lo menos tres (3) años a partir de la fecha de adquisición del título, no estarán obligados a valorar a precios de mercado el derecho y la obligación en la forma como se establece en el presente capítulo, siempre que la adquisición se realice en las fechas preestablecidas en el prospecto de colocación,

La entidad que incumpla con la obligación de mantener estas inversiones clasificadas Hasta el Vencimiento por el plazo antes estipulado, será objeto de las sanciones previstas en el numeral 7 del capítulo I de la presente circular.

<CIRCULAR EXTERNA 018 DE 2007 - Marzo de 2007 - Página 21>

CAPÍTULO XIX.

DE LAS OPERACIONES DEL MERCADO MONETARIO Y DE LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL MERCADO MONETARIO.

El presente capítulo es aplicable a todas las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia así como a los fondos mutuos de inversión controlados, con excepción del Banco de la República y de los fondos de pensiones de prima media.

1. DEFINICIONES COMUNES.

1.1. OPERACIONES DE REPORTO O REPO (REPO), OPERACIONES SIMULTÁNEAS Y OPERACIONES DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

